

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0269

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 02 DE AGOSTO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	500963	210-318; 000636	12/11/2020; 16/06/2023	GGN-2023-CE-1057	29/6/2023	SOLICITUD
2	OG2-09009	000154; 000637	06/03/2020; 16/06/2023	GGN-2023-CE-1062	29/6/2023	SOLICITUD
3	OE7-11331	VCT-000147	23/3/2023	GGN-2023-CE-1047	21/6/2023	SOLICITUD
4	NGJ-16471	VCT-000190	31/3/2023	GGN-2023-CE-1046	21/7/2023	SOLICITUD
5	LHK-10011	VCT-000230	12/4/2023	GGN-2023-CE-1085	14/6/2023	SOLICITUD
6	OAV-14321	VCT-000280	19/4/2023	GGN-2023-CE-1089	27/6/2023	SOLICITUD
7	NG3-09281	000396; 000319	14/05/2021; 8/07/2022	GGN-2023-CE-1050	12/7/2023	SOLICITUD
8	GD6-132	VSC-000179	9/2/2021	GGN-2022-CE-3047	5/5/2022	SOLICITUD
9	NHH-15052	VCT-000332	28/4/2023	GGN-2023-CE-1090	29/6/2023	SOLICITUD
10	OE9-10111	VCT-001596; VCT-000624	13/11/2020; 14/06/2023	GGN-2023-CE-1095	26/6/2023	SOLICITUD
11	OB5-16251	VCT-000167	27/3/2023	GGN-2023-CE-1101	17/5/2023	SOLICITUD
12	SIR-11231	210-954; 000299	14/12/2020, 21/04/2023	GGN-2023-CE-1103	19/5/2023	SOLICITUD


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Maria Camila De Arce-GGN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0269

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 02 DE AGOSTO DE 2023

13	NKJ-09271	VCT-000223	11/4/2023	GGN-2023-CE-1106	25/5/2023	SOLICITUD
14	TH2-08051	002196; 000201	18/12/2019; 24/03/2020	CE-VCT-GIAM-01518	9/11/2020	SOLICITUD
15	TFL-11321	000607; 000446	24/05/2019; 23/11/2020	CE-VCT-GIAM-2526	19/5/2021	SOLICITUD
16	QCG-14501	001878; 00629	25/10/2019; 16/06/2023	GGN-2023-CE-1064	29/06/2023	SOLICITUD
17	OE9-16091	VCT 143	23/03/2023	GGN-2023-CE-1048	7/06/2023	SOLICITUD
18	NIS-10541	VCT 191	31/03/2023	GGN-2023-CE-1080	14/06/2023	SOLICITUD
19	NI6-08191	231	12/04/2023	GGN-2023-CE-1086	14/06/2023	SOLICITUD
20	OBJ-08211	001219; VCT-000660	25/09/2020, 20/06/2023	GGN-2023-CE-1093	24/07/2023	SOLICITUD
21	LGU-09231	VCT-000177	28/03/2023	GGN-2023-CE-1102	17/05/2023	SOLICITUD
22	NLQ-09061	VCT-000261	17/04/2023	GGN-2023-CE-1108	8/06/2023	SOLICITUD
23	TGA-10401	000841; 001167	25/06/2019; 22/10/2021	CE-VCT-GIAM-05058	1/12/2021	SOLICITUD
24	TLV-12291	No. 000276; RES-210-1043	19/04/2023; 15/12/2020	GGN-2023-CE-0994	13/06/2023	SOLICITUD


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

María Camila De Arce-GGN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No RES-210-318
(12/11/2020)**

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **500963**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que el 26 de octubre de 2020, la sociedad proponente **SERVITRANSPORTES RIVERA SAS**, identificada con NIT 900374364-5, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **PUERTO CONCORDIA, SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, departamentos de **Meta, Guaviare**, a la cual le correspondió el expediente No. **500963**.

Que el 9 de noviembre de 2020 el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **500963**, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de contrato de concesión y cesión de áreas, de acuerdo con lo que sobre dicho particular establece la Ley 685 de 2001.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que el proponente **SERVITRANSPORTES RIVERA SAS.**, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las

actividades de exploración y explotación minera, por lo que resulta procedente ordenar rechazo de la propuesta de contrato de concesión, como en efecto se hará.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo que respecta a la capacidad económica, a la letra dispone:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (negrilla fuera del texto)

La capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que éste requisito pueda ser subsanado.

En lo que respecta a la capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.

Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.

En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008[1], por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)

Por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

*“(…) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre **expresa y específicamente** las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”*

Como se observa de los conceptos proferidos por las oficinas jurídicas del sector, la capacidad legal del proponente persona jurídica, se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividad expresa y específica de exploración y explotación minera, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde ese mismo momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

En este sentido, la capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud, determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que éste requisito pueda ser subsanado.

En lo que respecta a la figura del rechazo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, a la letra dispone:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.

Como se mencionó anteriormente, durante la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se pudo corroborar que la sociedad **SERVITRANSPORTES RIVERA SAS.**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, no tiene registrada específicamente la actividad de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas, aquí transcrito.

Así las cosas, de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No. **500963**, presentada por la empresa **SERVITRANSPORTES RIVERA SAS.**, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500963**, presentada por la empresa **SERVITRANSPORTES RIVERA SAS.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **SERVITRANSPORTES RIVERA SAS** identificada con Nit 900374364-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los 12 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1
Aprobado por Karina Ortega

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000636**

(**16 JUNIO 2023**)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-318 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 500963”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución N°066 del 02 de febrero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO RES-210-318 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 500963”**

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **SERVITRANSPORTES RIVERA S.A.S** identificada con **NIT No. 900374364-5**, radicó el día **26 de octubre de 2020**, la Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **PUERTO CONCORDIA, SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, departamentos de **Meta, Guaviare**, a la cual le correspondió el expediente No. **500963**.

Que el día **9 de noviembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **500963**, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de la sociedad proponente de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **SERVITRANSPORTES RIVERA SAS** identificada con NIT No. 900374364-5, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación minera, por lo que resulta procedente ordenar rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión.

Que mediante la **Resolución No RES-210-318 del 12 de noviembre de 2020¹**, se Rechaza la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500963**.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante radicado No. **20211001213732** del 02 de junio de 2021, el proponente **SERVITRANSPORTES RIVERA SAS**, por medio de su representante legal, allega recurso de reposición contra la **Resolución No RES-210-318 del 12 de noviembre de 2020**.

Que el día 06 de julio de 2021, se expidió la Constancia de Ejecutoria **CE-VCT-GIAM-001138** de la Resolución No. 200-318 del 12 de noviembre de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el 26 de mayo de 2021, toda vez que no se interpuso recurso en su contra.

Que el día 23 de julio de 2021 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, expidió la Constancia Aclaratoria **GIAM-V-000113** por la cual se **DEJA SIN EFECTO** la Constancia de Ejecutoria **CE-VCTGIAM-0001138**, como quiera que se expidió en forma errónea puesto que a la fecha no se ha agotado la vía gubernativa.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

¹ Notificación Electrónica, enviada el día 26 de mayo de 2021. Radicado ANM No: 20212120759381

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO RES-210-318 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 500963”

“(…) PRIMERO: El día 26 de octubre de 2020, la sociedad proponente SERVITRANSPORTES RIVERA SAS, identificada con NIT 900374364- 5 presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en el municipio de PUERTO CONCORDIA, departamento de Meta, a la cual le correspondió el expediente No. 500963; y que por un error humano involuntario en el momento de la radicación en la plataforma de AnnA Minería se adjuntó el certificado de representación legal antiguo, expedido con fecha de 20201013 a las 12:31:20 y como se puede constatar el acta de modificación del objeto social fue inscrita en fecha 20201013 a las 15:15:21; así se demuestra que fue un error humano involuntario en la selección del documento radicado.

SEGUNDO: Que el 9 de noviembre de 2020 el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 500963, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de contrato de concesión y cesión de áreas, de acuerdo con lo que sobre dicho particular establece la Ley 685 de 2001.

Que, del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que el proponente SERVITRANSPORTES RIVERA SAS., no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación minera, por lo que resulta procedente ordenar rechazo de la propuesta de contrato de concesión, como en efecto se hizo.

TERCERO: Nuestra empresa, antes de realizar la inscripción de la solicitud de contrato de concesión 500963 realizo ante la cámara de comercio de Villavicencio una reforma estatutaria, mediante documento privado de fecha 28 de septiembre del 2020; documento que inscribimos ante la cámara de comercio de Villavicencio el día Fecha 01/10/2020, según consta en Factura electrónica de venta No. PINI1114 Fecha 01/10/2020 05:31:03 PM, de la oficina de la Cámara en la ciudad de Inírida Guainía, ciudad en la que hay que tributar el impuesto de registro ante la gobernación departamental.

En el certificado de Representación legal aparece registrado dicha reforma bajo el documento DP-017 de fecha 28 de septiembre 2020, registro de inscripción VILLAVICENCIO, RM0981020 de fecha 20201013; y como se puede observar en los recibos anexos de la cámara de comercio que el documento privado (acta) numero 017 2020 de fecha 28 de septiembre de 2020, expedido por el único accionista consta REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS DEL OBJETO SOCIAL (ARTICULO 2); fue registrada en el LIBRO IX DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES FINANCIERAS E INSTITUCIONES FINANCIERAS, bajo el número de registro 81020 de fecha 20201013 a las 15:15:21.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO RES-210-318 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 500963”

CUARTA: Nuestra empresa inscribió ante la cámara de comercio de Villavicencio, el documento privado 017-2020 de fecha 28 de septiembre de 2020, el cual consta de 8 folios debidamente numerados, y en el folio 7, numeral 23, se adiciono al objeto social **“23° EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA, TRANSPORTE DE MATERIAL, LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIALES PÉTREOS, JUNTO CON LOS AGREGADOS DERIVADOS DE SU PROCESAMIENTO. TRAMITE, COMPRA, ADQUISICIÓN, ARRENDAMIENTO O CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE EXPLORACIÓN O EXPLOTACIÓN DE TODA CLASE DE TÍTULOS Y/O DERECHOS MINEROS.”** cuya actividad económica está identificada como B0811: EXTRACCION DE PIEDRA, ARENA, ARCILLAS CUMUNES, YES Y AHIDRITA; copia de este documento debidamente autenticado por la Cámara de Comercio de Villavicencio, lo aportaremos dentro de las pruebas.

Este documento fue inscrito ante la cámara de comercio de Villavicencio con fecha anterior a la solicitud de contrato de concesión 500963 que fue de fecha 26 de octubre de 2020, como consta el Certificado de Representación Legal, de la Cámara de Comercio de Villavicencio expedido el día 16 de octubre de 2020 a las 15:15:21., con código de verificación tGxQwt2K7d, el cual adjuntaremos al presente recurso en las pruebas y el cual consta de 6 folios.

CUARTO: El día 23 de noviembre de 2020, dirigimos oficio a la Dra. ANA MARIA GONZALEZ BORRERO Vicepresidenta de Contratación y Titulación ANM, donde hacíamos las respectivas aclaraciones al tema LEGAL, y específicamente a la CAPACIDAD LEGAL, la cual había sido inscrita y quedado en firma en la Cámara de Comercio de Villavicencio, con fecha anterior a nuestra radicación de la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en el municipio de PUERTO CONCORDIA, departamento de Meta, a la cual le correspondió el expediente No. 500963, al cual se adjuntaron los documentos que subsanaban y corregían el error involuntario de adjuntar un documento que no correspondía, los cuales no fueron tenidos en cuenta al momento de evaluar la propuesta. en las pruebas aportaremos copia de este documento.

(...) Invoco como fundamentos que el proponente SERVITRANSPORTES RIVERA SAS., que en el momento de presentada la propuesta de contrato de concesión 500963 **SI CUMPLIA** con la capacidad legal como lo exige el código de minas Ley 685 de 2001 en el artículo 17 referente a la capacidad legal; contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, registrada específicamente la actividad de exploración y explotación mineras; o sea que nuestra empresa en el momento de la presentación de la solicitud de contrato de concesión estaba habilitada para ejercer la actividad minera; desvirtuando los **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**, de la **RESOLUCIÓN No RES-210-318 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500963, RADICADO ANM N.º 20212120759381**, con anterioridad a la radicación de presentación de la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO RES-210-318 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 500963”

yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en el municipio de PUERTO CONCORDIA, departamento de Meta, a la cual le correspondió el expediente No. 500963.”

PRUEBAS

1. DOCUMENTO PRIVADO 017-2020, debidamente autenticado por la Cámara de Comercio de Villavicencio, el cual consta d 8 folios debidamente numerados.
2. Certificado de Representación Legal, de la Cámara de Comercio de Villavicencio expedido el día 16 de octubre de 2020 a las 15:15:21, con código de verificación tGxQwt2K7d, el cual adjuntaremos al presente recurso en las pruebas y el cual consta de 6 folios.
3. Copia del oficio de fecha 23 de noviembre de 2020, dirigimos oficio a la Dra. ANA MARIA GONZALEZ BORRERO Vicepresidenta de Contratación y Titulación ANM, donde hacíamos las respectivas aclaraciones al tema LEGAL, y específicamente a la ACTIVIDAD ECONOMICA, la cual había sido inscrita y quedado en firma en la Cámara de Comercio de Villavicencio, con fecha anterior a nuestra radicación de la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en el municipio de PUERTO CONCORDIA.
4. Notificaciones de inscripción documento primado 017-2020 POR PARTE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE Villavicencio.
5. Respuesta de la Cámara de Comercio de Villavicencio, a la certificación de inscripción del documento privado 017-2020.
6. Certificado de Representación Legal, de la Cámara de Comercio de Villavicencio expedido el día 27 de mayo de 2021 a las 08:37:24, con código de verificación y B4MzpGSGJZ, el cual adjuntaremos al presente recurso en las pruebas y el cual consta de 6 folios.

PETICIÓN

PRIMERA: Revocar la resolución No RES-210-318 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500963, RADICADO ANM N.º 20212120759381, emitida por ese despacho, mediante la cual se Rechaza la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 500963, presentada por la empresa SERVITRANSPORTES RIVERA SAS., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDA: Disponer, en su lugar la solicitud de la sociedad proponente SERVITRANSPORTES RIVERA SAS, identificada con NIT 900374364- 5 presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en el municipio de PUERTO CONCORDIA, departamento de Meta, a la cual le correspondió el expediente No. 500963, continúe su curso normal dentro del proceso, pues Si cumple con los criterios de evaluación de la capacidad legal de los solicitantes de contrato de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO RES-210-318 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 500963”

concesión y cesión de áreas, de acuerdo con lo que sobre dicho particular establece la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO RES-210-318 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 500963”

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”* (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **500963**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No RES-210-318 del 12 de noviembre de 2020** “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. **500963**” se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 09 de noviembre de 2020 se determinó una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad proponente **SERVITRANSPORTES RIVERA SAS.**, en el objeto social no se incluye expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, por lo cual procedió el rechazo de la propuesta de contrato de concesión, de conformidad con los artículos 17 y 274 del Código de Minas.

En consideración a los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario analizar los siguientes temas, así:

De la capacidad jurídica para presentar Propuesta de Contrato de Concesión en el trámite minero.

A fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO RES-210-318 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 500963”**

lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia.

Es por esto que esta autoridad minera, cada vez que evalúa las propuestas entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

*“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

*Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...).
(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 ibidem², al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Por lo que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual, el artículo 6° de la ley 80 de 1993:

“Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”

Se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto, si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el

² Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO RES-210-318 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 500963”**

ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, **consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En este sentido la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció con respecto a la Capacidad Legal para celebrar Contrato de Concesión Minera, en los siguientes términos:

“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.

Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.

En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.”

(Subrayado fuera de texto)

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado³, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio lo siguiente:

“La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta”, condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (…)”

(subrayado fuera de texto)

Que a la luz del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, se deduce claramente que la capacidad legal en materia de Propuestas de Contrato de Concesión se debe tener, no sólo para celebrar el

³ Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, Sentencia N° 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688) de 8 de Febrero de 2012.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO RES-210-318 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 500963”**

contrato de concesión Minera, sino también en el momento de presentar o formular propuestas de orden estatal, por tal motivo no es subsanable y por ende no es susceptible de requerimiento alguno.

En el escenario planteado, es evidente que **la capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión y mantenerse durante su trámite, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera y mantenerse durante su trámite, por tal razón la sociedad proponente no sólo debe contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino **además tener contemplado y mantener en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.**

Conforme a lo expuesto, es necesario aclarar al recurrente, que como lo ha establecido la oficina jurídica del Ministerio de Minas, el requisito de cumplir con la Capacidad Legal al momento de radicación de la propuesta de concesión minera, no se debe interpretar mediante análisis profundos con el fin de ajustarlo a la discrecionalidad del operador minero, para lograr el cumplimiento de la Ley, es decir que al ser la capacidad legal un requisito insubsanable no puede ser objeto de correcciones o adiciones posteriores a la radicación de la propuesta, por lo tanto se constató que la sociedad proponente **SERVITRANSPORTES RIVERA SAS** identificado con NIT No. 900374364-5, no cumplió al momento de radicar la propuesta con el precepto legal establecido en el artículo 17 del Código de Minas, el cual contiene que la sociedad en su objeto social halle incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, siendo procedente rechazar la propuesta cuando no se acredita dicha condición, toda vez que es un requisito sine qua non y por ende insubsanable.

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la misma, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. *La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)*” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De lo anterior se deduce que la norma no incluye la facultad de corregir la capacidad legal de las personas jurídicas interesadas en una Propuesta de Contrato de Concesión, toda vez que reiteramos es un presupuesto legal indispensable y por ende insubsanable.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO RES-210-318 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 500963”

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente” (subrayas y negrilla fuera del texto).

Frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

“(…) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.”

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar o revocar la decisión de rechazar la solicitud No. **500963**, respecto de la sociedad **SERVITRANSPORTES RIVERA S.A.S.** contenida en la **Resolución N° RES-210-318 del 12 de noviembre de 2020**.

En la presente evaluación jurídica se revisa nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el día 13 de octubre de 2020 por la Cámara de Comercio de Villavicencio, aportado por la sociedad recurrente **SERVITRANSPORTES RIVERA S.A.S.**, con los documentos soporte de la propuesta mediante evento No. 175828 del 26 de octubre de 2020 en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería:



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO RES-210-318 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 500963”

Q Información del evento									
Número de evento:	175623								
Número de radicado:	15074-3								
Fecha y hora:	28/OCT/2020 12:28:45								
Número de placa:	500963								
Información de la solicitud Detalles del caso Información financiera Información estadística									
Documentación de soporte									
Documentación de soporte									
#1	<table><tr><td>Nombre del documento:</td><td>CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL.pdf</td></tr><tr><td>Tipo de documento:</td><td>Certificado de existencia y representación legal</td></tr><tr><td>Adjuntado por:</td><td>SERVITRANSPORTES RIVERA SAS (73305)</td></tr><tr><td>Fecha de carga:</td><td>28/OCT/2020</td></tr></table>	Nombre del documento:	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL.pdf	Tipo de documento:	Certificado de existencia y representación legal	Adjuntado por:	SERVITRANSPORTES RIVERA SAS (73305)	Fecha de carga:	28/OCT/2020
Nombre del documento:	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL.pdf								
Tipo de documento:	Certificado de existencia y representación legal								
Adjuntado por:	SERVITRANSPORTES RIVERA SAS (73305)								
Fecha de carga:	28/OCT/2020								
#2	<table><tr><td>Nombre del documento:</td><td>ISOCLA REPRESENTANTE LEGAL.pdf</td></tr><tr><td>Tipo de documento:</td><td>Fotocopia documento de identificación</td></tr><tr><td>Adjuntado por:</td><td>SERVITRANSPORTES RIVERA SAS (73305)</td></tr><tr><td>Fecha de carga:</td><td>28/OCT/2020</td></tr></table>	Nombre del documento:	ISOCLA REPRESENTANTE LEGAL.pdf	Tipo de documento:	Fotocopia documento de identificación	Adjuntado por:	SERVITRANSPORTES RIVERA SAS (73305)	Fecha de carga:	28/OCT/2020
Nombre del documento:	ISOCLA REPRESENTANTE LEGAL.pdf								
Tipo de documento:	Fotocopia documento de identificación								
Adjuntado por:	SERVITRANSPORTES RIVERA SAS (73305)								
Fecha de carga:	28/OCT/2020								
#3	<table><tr><td>Nombre del documento:</td><td>MATRICULA PROFESIONAL CONTADOR.pdf</td></tr><tr><td>Tipo de documento:</td><td>Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador</td></tr><tr><td>Adjuntado por:</td><td>SERVITRANSPORTES RIVERA SAS (73305)</td></tr><tr><td>Fecha de carga:</td><td>28/OCT/2020</td></tr></table>	Nombre del documento:	MATRICULA PROFESIONAL CONTADOR.pdf	Tipo de documento:	Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador	Adjuntado por:	SERVITRANSPORTES RIVERA SAS (73305)	Fecha de carga:	28/OCT/2020
Nombre del documento:	MATRICULA PROFESIONAL CONTADOR.pdf								
Tipo de documento:	Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador								
Adjuntado por:	SERVITRANSPORTES RIVERA SAS (73305)								
Fecha de carga:	28/OCT/2020								
#4	<table><tr><td>Nombre del documento:</td><td>MATRICULA PROFESIONAL LMS DE MMAS.pdf</td></tr><tr><td>Tipo de documento:</td><td>Fotocopia tarjeta profesional</td></tr><tr><td>Adjuntado por:</td><td>SERVITRANSPORTES RIVERA SAS (73305)</td></tr><tr><td>Fecha de carga:</td><td>28/OCT/2020</td></tr></table>	Nombre del documento:	MATRICULA PROFESIONAL LMS DE MMAS.pdf	Tipo de documento:	Fotocopia tarjeta profesional	Adjuntado por:	SERVITRANSPORTES RIVERA SAS (73305)	Fecha de carga:	28/OCT/2020
Nombre del documento:	MATRICULA PROFESIONAL LMS DE MMAS.pdf								
Tipo de documento:	Fotocopia tarjeta profesional								
Adjuntado por:	SERVITRANSPORTES RIVERA SAS (73305)								
Fecha de carga:	28/OCT/2020								
#5	<table><tr><td>Nombre del documento:</td><td>Plan General Índice N° 500963.pdf</td></tr><tr><td>Tipo de documento:</td><td>Plan General</td></tr><tr><td>Adjuntado por:</td><td>SERVITRANSPORTES RIVERA SAS (73305)</td></tr><tr><td>Fecha de carga:</td><td>28/OCT/2020</td></tr></table>	Nombre del documento:	Plan General Índice N° 500963.pdf	Tipo de documento:	Plan General	Adjuntado por:	SERVITRANSPORTES RIVERA SAS (73305)	Fecha de carga:	28/OCT/2020
Nombre del documento:	Plan General Índice N° 500963.pdf								
Tipo de documento:	Plan General								
Adjuntado por:	SERVITRANSPORTES RIVERA SAS (73305)								
Fecha de carga:	28/OCT/2020								
#6	<table><tr><td>Nombre del documento:</td><td>CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL.pdf</td></tr><tr><td>Tipo de documento:</td><td>Certificado de existencia y representación legal</td></tr><tr><td>Adjuntado por:</td><td>SERVITRANSPORTES RIVERA SAS (73305)</td></tr><tr><td>Fecha de carga:</td><td>28/OCT/2020</td></tr></table>	Nombre del documento:	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL.pdf	Tipo de documento:	Certificado de existencia y representación legal	Adjuntado por:	SERVITRANSPORTES RIVERA SAS (73305)	Fecha de carga:	28/OCT/2020
Nombre del documento:	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL.pdf								
Tipo de documento:	Certificado de existencia y representación legal								
Adjuntado por:	SERVITRANSPORTES RIVERA SAS (73305)								
Fecha de carga:	28/OCT/2020								
#7	<table><tr><td>Nombre del documento:</td><td>ESTADOS FINANCIEROS Y BALANCE.pdf</td></tr><tr><td>Tipo de documento:</td><td>Estados Financieros Posible Certificado y Atributos Posible</td></tr><tr><td>Adjuntado por:</td><td>SERVITRANSPORTES RIVERA SAS (73305)</td></tr><tr><td>Fecha de carga:</td><td>28/OCT/2020</td></tr></table>	Nombre del documento:	ESTADOS FINANCIEROS Y BALANCE.pdf	Tipo de documento:	Estados Financieros Posible Certificado y Atributos Posible	Adjuntado por:	SERVITRANSPORTES RIVERA SAS (73305)	Fecha de carga:	28/OCT/2020
Nombre del documento:	ESTADOS FINANCIEROS Y BALANCE.pdf								
Tipo de documento:	Estados Financieros Posible Certificado y Atributos Posible								
Adjuntado por:	SERVITRANSPORTES RIVERA SAS (73305)								
Fecha de carga:	28/OCT/2020								
#8	<table><tr><td>Nombre del documento:</td><td>RUT.pdf</td></tr><tr><td>Tipo de documento:</td><td>Registro Único Tributario DIAN/RUT 2019/2020</td></tr><tr><td>Adjuntado por:</td><td>SERVITRANSPORTES RIVERA SAS (73305)</td></tr><tr><td>Fecha de carga:</td><td>28/OCT/2020</td></tr></table>	Nombre del documento:	RUT.pdf	Tipo de documento:	Registro Único Tributario DIAN/RUT 2019/2020	Adjuntado por:	SERVITRANSPORTES RIVERA SAS (73305)	Fecha de carga:	28/OCT/2020
Nombre del documento:	RUT.pdf								
Tipo de documento:	Registro Único Tributario DIAN/RUT 2019/2020								
Adjuntado por:	SERVITRANSPORTES RIVERA SAS (73305)								
Fecha de carga:	28/OCT/2020								
#9	<table><tr><td>Nombre del documento:</td><td>DECLARACION DE RENTA.pdf</td></tr><tr><td>Tipo de documento:</td><td>Declaración de renta</td></tr><tr><td>Adjuntado por:</td><td>SERVITRANSPORTES RIVERA SAS (73305)</td></tr><tr><td>Fecha de carga:</td><td>28/OCT/2020</td></tr></table>	Nombre del documento:	DECLARACION DE RENTA.pdf	Tipo de documento:	Declaración de renta	Adjuntado por:	SERVITRANSPORTES RIVERA SAS (73305)	Fecha de carga:	28/OCT/2020
Nombre del documento:	DECLARACION DE RENTA.pdf								
Tipo de documento:	Declaración de renta								
Adjuntado por:	SERVITRANSPORTES RIVERA SAS (73305)								
Fecha de carga:	28/OCT/2020								

En donde se evidenció que el objeto social de la sociedad, no se encuentran incluidas expresa y específicamente las actividades de **exploración y explotación mineras**.

La sociedad recurrente, señala que:

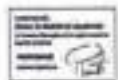
“Nuestra empresa inscribió ante la cámara de comercio de Villavicencio, el documento privado 017-2020 de fecha 28 de septiembre de 2020, el cual consta de 8 folios debidamente numerados, y en el folio 7, numeral 23, se adiciono al objeto social “23° EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA, MATERIAL, LA PRODUCCION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE MATERIALES PETREOS, JUNTO CON LOS AGREGADOS DERIVADOS DE SU PROCESAMIENTO. TRAMITE, COMPRA, ADQUISICION, ARRENDAMIENTO O CELEBRACION DE CONTRATOS DE EXPLORACION O EXPLOTACION DE TODA CLASE DE TÍTULOS Y/O DERECHOS MINEROS”, cuya actividad económica está identificada como B0811: EXTRACCION DE PIEDRA, ARENA, ARCILLAS CUMUNES, YES Y AHIDRITA; copia de este documento

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO RES-210-318 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 500963”

debidamente autenticado por la Cámara de Comercio de Villavicencio, lo aportaremos dentro de las pruebas.

Este documento fue inscrito ante la cámara de comercio de Villavicencio con fecha anterior a la solicitud de contrato de concesión 500963 que fue de fecha 26 de octubre de 2020, como consta el Certificado de Representación Legal, de la Cámara de Comercio de Villavicencio expedido el día 16 de octubre de 2020 a las 15:15:21., con código de verificación tGxQwt2K7d, el cual adjuntaremos al presente recurso en las pruebas y el cual consta de 6 folios.”

Con relación a la anterior afirmación, la sociedad proponente apor to como pruebas, copia **DOCUMENTO PRIVADO 017-2020**, debidamente autenticado por la Cámara de Comercio de Villavicencio, Notificaciones de inscripción documento primado 017-2020 POR PARTE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, y Respuesta de la Cámara de Comercio de Villavicencio, a la certificación de inscripción del documento privado 017-2020. Evidenciándose que en la reforma de los estatutos contenida en el **DOCUMENTO PRIVADO 017-2020**, se incluyen en el en su objeto social la exploración y explotación mineras, de conformidad con el siguiente texto:



DOCUMENTO PRIVADO 017 2020

Yo, **ARNULFO RIVERA NARANJO**, en calidad de **ÚNICO** accionista y propietario de las 100 acciones suscritas de la Sociedad **SERVITRANSPORTES RIVERA SAS** NIT. 900.374.364-5, propongo y apruebo por unanimidad reformar los estatutos; **ARTICULO SEGUNDO (2º) OBJETO SOCIAL.**

COMO DESEO QUE QUEDE:

(...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO RES-210-318 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 500963”**



PODADORAS Y DEMÁS EQUIPOS AFINES CON LA AGRICULTURA EN GENERAL.

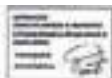
22° PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORAMIENTO Y GUÍAS TURÍSTICOS, SUMINISTRO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREPARADOS A LA MESA Y PARA EMPACAR; SERVICIO DE ALOJAMIENTO EN HOTELES Y CAMPIN, ORGANIZACIÓN DE CONFERENCIAS Y RECEPCIONES EN GENERAL.

23° EXPRORACION Y EXPLOTACION MINERA, TRANSPORTE DE MATERIAL, LA PRODUCCION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE MATERIALES PETREOS, JUNTO CON LOS AGREGADOS DERIVADOS DE SU PROCESAMIENTO. TRAMITE, COMPRA, ADQUISICION, ARRENDAMIENTO O CELEBRACION DE CONTRATOS DE EXPLORACION O EXPLOTACION DE TODA CLASE DE TITULOS Y/O DERECHOS MINEROS.

24° COMPRA, VENTA, ALQUILER DE TODA CLASE DE MAQUINARIA PARA OBRAS CIVILES Y DE CONSTRUCCION.

PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, ACEPTAR CUOTAS PARTES DE INTERESES O ACCIONES DE OTRAS SOCIEDADES, PIGNORARLAS, ARRENDARLAS O VENDERLAS, DAR O TOMAR DINERO EN MUTUO, ADQUIRIR Y VENDER INMUEBLES E INMUEBLES CUYA ADQUISICIÓN SEA CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO, CONSTITUIR HIPOTECAS Y DAR LOS BIENES EN PRENDA Y ACEPTARLOS, EFECTUAR CUALQUIER CLASE DE OPERACIONES, CRÉDITO ACTIVO O PASIVO, CON BONOS, OPERACIONES DE CRÉDITO Y PARTICULARES, REPRESENTAR LAS ACCIONES CUOTAS O PARTES DE INTERÉS SOCIAL TANTO DE LA SOCIEDAD, COMO DE TERCEROS EN LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS DE OTRAS COMPAÑÍAS. LA COMPAÑIA PODRÁ REALIZAR TODOS AQUELLOS ACTOS QUE CONSTITUYAN CONDICIÓN O MEDIO PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS, O EN ALGUNA FORMA LA COMPROMETAN Y DE MODO ESPECIAL PODRÁ ADQUIRIR Y ENAJENAR TODO GÉNERO DE BIENES, TOMARLO EN ARRENDAMIENTO, CONTRATAR SERVICIOS

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO RES-210-318 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 500963”**

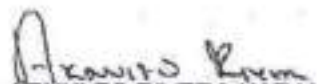


PERSONALES, ABRIR CUENTAS BANCARIAS, TOMAR Y DAR DINERO EN MUTUO, CELEBRAR CONTRATOS COMERCIALES EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, FIRMAR LETRAS, LIBRANZAS, PAGARES, CHEQUE, GIROS Y PAGARLOS, NOVARLOS, ADQUIRIR, POSEER Y CEDER CUALQUIER TÍTULO, PARTICIPACIONES SOCIALES O ACCIONES COMO SOCIOS DE OTRAS SOCIEDADES, TODO O EN PARTES DEL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y EN GENERAL INTERVENIR EN TODA CLASE NEGOCIOS JURÍDICOS, TRANSIGIR Y CONVENIR ARBITRAMIENTO Y DESIGNAR AMIGABLES COMPADROTES PARA DIRIMIR LAS DEFICIENCIAS O PLEITOS EN QUE TENGAN INTERÉS FRENTE A SUS SOCIOS O A TERCEROS Y EN GENERAL EJECUTAR CUALQUIER OTRO NEGOCIO QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL O QUE TENGA POR FINALIDAD PERMITIRLE EL EJERCICIO DE SU DERECHOS O EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.”

Se firma en Villavicencio a los 28 días del mes de septiembre de 2020.


ARNULFO RIVERA NARANJO
C.C. 86.057.038 de Villavicencio
UNICO ACCIONISTA.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO RES-210-318 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 500963”**

ANEXO 4.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO se permite informar que en los Registros Públicos que administra se inscribió el documento / acto que a continuación se describe:

Registro : REGISTRO PUBLICO MERCANTIL

Libro : LIBRO IX: DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES E INSTITUCIONES FINANCIERAS

Número del registro : 81020

Fecha del registro : 20201013

Hora del registro : 151521

Tipo de documento : DOCUMENTO PRIVADO

Número de documento : 017

Fecha del documento : 20200926

Origen del documento : UNICO ACCIONISTA

Expediente : 202624

Nombre : SERVITRANSPORTES RIVERA S.A.S

Identificación : 9003743645

Acto registrado : 0710 - REFORMA - GENERALES

Noticia : POR DOCUMENTO PRIVADO NUMERO 817 2020 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020
EXPEDIDO POR UNICO ACCIONISTA CONSTA REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS DEL OBJETO SOCIAL
(ARTICULO 2)

Páginas registradas : 1

Para información adicional comunicarse al número 3134053122 en la ciudad de VILLAVICENCIO, o enviar correo electrónico a la dirección informacion@ccv.org.co

Adicionalmente la cámara emitió otras dos notificaciones virtuales:



CCV

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
SOPORTE DE NOTIFICACIÓN A SMS
Fecha y hora de programación de la notificación : 2020-10-10 - 15:15:23
Tipo de notificación : Inscripción
Código de barras / radicado : 17754151
Recibo : S001006114
Registro en libros : RM09-81020-1
Afectado : 9003743645 - SERVITRANSPORTES RIVERA S.A.S
Matricula/Inscripción : 202624
Celular : 3103383989

Detalle de la notificación :
La CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO le informa que se inscribió un tramite que modifica su registro, Acto: REFORMA - GENERALES

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO RES-210-318 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 500963”**



CCV

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
SOPORTE DE NOTIFICACIÓN A EMAIL
Fecha y hora de programación de la notificación : 2020-10-13 - 15:15:23
Tipo de notificación : Inscripción
Código de barras / radicado : 17754151
Recibo : S001006114
Registro en libros : RM09-81020-1
Afectado : 9003743645 : SERVITRANSPORTES RIVERA S.A.S
Matricula/Inscripción : 202624
Email/Correo electrónico : servitransportesriveracruz@gmail.com

Detalle de la notificación :
LA CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO le informa que el día 2020-10-13 a las 15:15:21 fue inscrito en el REGISTRO PUBLICO MERCANTIL, en el libro 09 bajo el numero 81020 la siguiente actuación:

Recibo de Caja No. S001006114
Numero Operacion: 07-DEYAME-20201001-0015
Matricula: 202624
Identificacion: 9003743645
Nombre: SERVITRANSPORTES RIVERA S.A.S
Acto: REFORMA - GENERALES

En el siguiente enlace podrá encontrar el detalle de la inscripción realizada: [Ver inscripción](#)
Antes de proceder con la solicitud del certificado en la Cámara de Comercio le recomendamos validar en el siguiente enlace que el radicado haya terminado su proceso de digitación y control de calidad. [Verificar](#)
Para mayores informes por favor comunicarse al numero 3134053122 en la ciudad de VILLAVICENCIO.
Este mensaje se envía en forma automática por el Sistema de Registro de LA CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO y tiene por objeto informar, en cumplimiento a lo contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Correo desatendido: Por favor no responda a la dirección de correo electrónico que envía este mensaje, dicha cuenta no es revisada por ningún funcionario de nuestra entidad. Este mensaje es informativo.
Los acentos y tildes de este correo han sido omitidos intencionalmente con el objeto de evitar inconvenientes en la lectura del mismo.

No obstante lo anterior, se tiene que para la fecha de radicación⁴ de la Propuesta de Contrato de Concesión N° **500963**, dicha anotación **no se encontraba en firme**, pues no habían transcurrido el termino de **diez (10) días** establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, e indicado en la sección anotación realizada por Cámara de comercio de Villavicencio, en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Villavicencio:

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

Por lo que esta Autoridad, el día 14 de abril de 2023, procedió a consultar en el Registro Único Empresarial (RUES) a la sociedad **SERVITRANSPORTES RIVERA S.A.S** identificada con el NIT. 900374364-5, para constatar la fecha de registro del “Documento Privado 17” del veintiocho (28) de septiembre de 2020:

⁴ 26 de octubre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO RES-210-318 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 500963”

[illegible]

[+ Registrar](#)

 **SERVITRANSPORTES RIVERA S.A.S**

[+ REGISTRO MERCANTIL](#)
[+ REGISTRO UNICO DE PROVEEDORES](#)

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

[Ver](#)

[Regla](#)

[Cámara de comercio](#) VILLAVICENCIO

[Identificación](#) NIT 900334264 - 3

 **Registro Mercantil**

Número de Matricula	202624
Último Año Renovado	2023
Fecha de Renovación	20230130
Fecha de Matricula	20200806

[+ Comprar Certificado](#)

[+ Representantes Legales](#)

[+ Verificar el estado de inscripción y el estado actualizado por la Cámara de Comercio](#)

[Actividades Económicas](#)

Se generó el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**⁵, y se observó las reformas realizadas por la sociedad:

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-2229	20120310	NOTARIA PALMERA	VILLAVICENC RM09-41346 10	20120311
EP-2229	20120310	NOTARIA TOLIMENA	VILLAVICENC RM09-41346 10	20120311
DOC.PRIV.	20140430	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	VILLAVICENC RM09-48448 10	20140430
DOC.PRIV.	20140430	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	VILLAVICENC RM09-48448 10	20140430
DP-1	20140819	COMERCiante	VILLAVICENC RM09-50139 10	20141007
DP-1	20140819	COMERCiante	VILLAVICENC RM09-50139 10	20141007
AC-6	20131217	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	VILLAVICENC RM09-58252 10	20140615
AC-6	20131217	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	VILLAVICENC RM09-58252 10	20140615
CR-1	20131217	CONTADOR	VILLAVICENC RM09-58254 10	20140615
CR-1	20131217	CONTADOR	VILLAVICENC RM09-58254 10	20140615
DP-12	20190331	DOCUMENTO PRIVADO	VILLAVICENC RM09-72932 10	20190403
AC-013	20200124	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	RM09-77518 PUERTO	20200208
DP-017	20200928	UNICO ACCIONISTA	VILLAVICENC RM09-81020 PUERTO	20201013

5 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS, Fecha expedición: 2023/04/14 - 18:50:59. CODIGO DE VERIFICACIÓN besE6qp7K2

16 JUNIO 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO RES-210-318 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 500963”**

Se evidencio que el “Documento Privado 17” del veintiocho (28) de septiembre de 2020, fue registrado por la Cámara de Comercio de Villavicencio, mediante el acto de inscripción “VILLAVICENCIO RM09-81020” del 13 de octubre de 2020, el cual quedaría en firme pasados diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), término que vencería el día 28 de octubre de 2020. Por lo que la sociedad proponente a la fecha de radicación⁷ de la propuesta de concesión, no se encontraba en firme la inscripción de la reforma estatutaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

En este orden, al señalar frente a la capacidad jurídica el artículo 17 del código minas “(...) **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)**”. Este requerimiento no excluye la necesidad de firmeza de esos actos, sino que se entiende requerida dicha firmeza para su producción de efectos. Esto en la medida que estas normas deben interpretarse y armonizarse acorde con el régimen general de los actos administrativos previstos en la Ley 1437 de 2011. De esta manera, no es posible separar el acto de inscripción de la firmeza de este. Es decir, la firmeza es un elemento transversal de los actos de inscripción, de tal forma que estos únicamente producirán sus efectos jurídicos una vez adquirida su firmeza. Por ende, por no producir efectos –mientras no está en firme–, se entiende que la sociedad proponente no incluía, dentro de su objeto social las actividades de exploración y explotación minera al momento de la radicación de la propuesta de concesión **N° 500963**.

La anterior evaluación jurídica, ratifica el concepto emitido por el Grupo de Contratación Minera el día **9 de noviembre de 2020**, respecto a la sociedad proponente **SERVITRANSPORTES RIVERA S.A.S** identificada con el NIT. 900374364-5:

“(...) Que el 9 de noviembre de 2020 el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 500963, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de contrato de concesión y cesión de áreas, de acuerdo con lo que sobre dicho particular establece la Ley 685 de 2001.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que el proponente SERVITRANSPORTES RIVERA SAS., no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación minera, por lo que resulta procedente ordenar rechazo de la propuesta de contrato de concesión.”

Por lo expuesto anteriormente, se procederá a **confirmar la Resolución No RES-210-318 del 12 de noviembre de 2020** “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la Propuesta de Contrato de Concesión No. 500963.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

⁶ CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS, Fecha expedición: 2023/04/14 - 18:50:59, código de verificación besE6qp7K2, Página 2

⁷ 26/10/2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO RES-210-318 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 500963”**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No RES-210-318 del 12 de noviembre de 2020** *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la Propuesta de Contrato de Concesión N°. 500963”*, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de contratación y titulación, el presente pronunciamiento a la sociedad proponente **SERVITRANSPORTES RIVERA SAS.**, identificada con NIT. 900374364-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución **no procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: JJBS- Abogado GCM
Revisó: CCF – Abogada GCM
Vo. Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



GGN-2023-CE-1057

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 000636 DEL 16 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO RES-210-318 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 500963"**, proferida dentro del expediente **500963**, fue notificada electrónicamente a los señores **SERVITRANSPORTES RIVERA SAS**, identificados con NIT número **900374364**, el día 28 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1134**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de julio de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



06 MAR 2020

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

000154

**"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° OG2-09009"**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adoptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Que mediante la Resolución No 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09009"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 - Transición, ibidem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por NEGOCIOS MINEROS S.A, identificada con NIT: 811041103-8, radicada el día 02 de julio de 2013, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de El Bagra en el departamento de Antioquia y Montecristo en el departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-09009, determinando lo siguiente:

CV

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09009"

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-09009** a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 1748 celdas con las siguientes superposiciones:

SOLICITUD: OG2-09009

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
Zona Excluyente	Serranía de San Lucas	Polígono 3. Serranía de San Lucas – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible RESOLUCIÓN 0960 DEL 12 DE JULIO DE 2019 - MADS	1748

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas excluyentes, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-09009** para **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. OG2-09009, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señalados en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige, si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09009"

En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09009 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° OG2-09009, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **NEGOCIOS MINEROS S.A.**, identificada con NIT. 811041103-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Edilene Martínez
Analista, M. Atención al Minero
Grupo de Atención
Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000637**

(**16 JUNIO 2023**)

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000154 del 6 de marzo de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09009”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto-Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto-Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000154 del 6 de marzo de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09009”

Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la **SOCIEDAD NEGOCIOS MINEROS S.A.S**, identificada con NIT 811041103-8, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECISOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **EL BAGRE**, Departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-09009**.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que el día **06 de octubre de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con el sistema de cuadrícula minera, determinándose que acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los títulos mineros al Sistema de Cuadrícula”, no cuenta con área libre para ser otorgada, como se muestra a continuación:

“1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-09009** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 1748 celdas con las siguientes superposiciones:*

SOLICITUD: OG2-09009

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000154 del 6 de marzo de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09009”

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
Zona Excluíble	Serranía de San Lucas	Polígono 3. Serranía de San Lucas – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - RESOLUCIÓN 0960 DEL 12 DE JULIO DE 2019 - MADS	1748

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas excluíbles, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-09009** para **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 00154 de 6 de marzo del 2020¹**, resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09009**.

Que el día **2 de julio de 2020**, mediante correo electrónico la proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 000154 del 6 de marzo de 2020, al cual se le asignó el radicado No. 20201000553992 del 6 de julio de 2020.

Que la Resolución No 000154 del 6 de marzo de 2020, quedó ejecutoriada y en firme el día **15 de julio de 2020**, conforme con la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00895 del 7 de septiembre de 2020.

Que con fundamento en la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00895 del 7 de septiembre de 2020., el área de la propuesta No.OG2-09009, quedó liberada.

¹ Notificado a la proponente mediante EDICTO No. GIAM-00331-2020, fijado el 11 de junio de 2020, desfijado el día 18 de junio de 2020.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000154 del 6 de marzo de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09009”

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la sociedad recurrente frente a la Resolución No 000154 del 6 de marzo de 2020:

1. ERROR EN LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO INVOCADOS PARA EL RECHAZO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN OG2-09009

El Consejo de Estado ha manifestado que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto que, cuando se demuestra que las razones que se expresan en el acto, como fuente de este, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.¹

Según lo precedente, la Sección Primera del Consejo de Estado, afirmó que la falsa motivación del acto ocurre cuando:

- a) Se presenta existencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública.
- b) Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas.
- c) Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen, y
- d) Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifican la decisión.

En el marco de lo anterior, tenemos que la decisión adoptada mediante el acto administrativo objeto del presente recurso, se fundamentó en el hecho de "no contar con área para desarrollar un proyecto minero" teniendo en cuenta la existencia de las siguientes superposiciones:

CUADRO DE SUPPLEMENTOS UNA VEZ MIGRADA AL AREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA			
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPLEMENTARIAS
1964- (1-10-64)	Servicio de S.M. A-111	Pedregal y Sombrero del Sur (cont.) El Ambrosio y Chacabuco y La RESOLUCION 080-070-17-24 ALCALDE ALTA BAGS	1748

Teniendo en cuenta lo anterior, será preciso manifestar el inconformismo que se tiene con la decisión de la autoridad minera al excluir del área de la propuesta de contrato de concesión OG2-00009 la zona correspondiente a la Serranía San Lucas, la cual se superpone totalmente a la propuesta de contrato de concesión.

Al respecto, es necesario considerar que, mediante Resolución número 1628 del 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declaró unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, dentro de los cuales se encuentra el polígono de "Serranía San Lucas" ubicado en el departamento de Antioquia, en jurisdicción de CORANTIOQUIA.

Esta declaración fue efectuada inicialmente por un término provisional de 2 años y su principal efecto jurídico es la prohibición del otorgamiento de nuevas concesiones mineras sobre las áreas declaradas y delimitadas a efectos de realizar todos los estudios técnicos, económicos, sociales, ambientales que permitan definir cuáles de dichas áreas tienen el potencial de ser declaradas como áreas protegidas. En efecto, reza la parte motiva de la citada resolución:

"Que de conformidad con la ruta para declaratoria de áreas protegidas adoptada por este Ministerio mediante Resolución 1125 de mayo de este año, así como lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia, tales procedimientos para la declaratoria comprenden, no sólo la realización de los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, sino la sustentación técnica de la iniciativa de conservación, la coordinación con las entidades de otros sectores con intereses en esos territorios, la socialización con actores sociales e institucionales, y la colaboración con la autoridad minera y la consulta previa cuando a ello haya lugar, procedimientos que sin duda requieren tiempos considerables para su adecuado desarrollo.

Que una vez surtidos estos procedimientos y declaradas con el lleno de los requisitos legales, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales deben ser inscritas en el catastro minero nacional, para efectos de que, sobre las mismas, no se permita el desarrollo de actividades mineras, en los términos previstos en la normatividad ambiental y reconocidos expresamente por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas.” (Se destaca)

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000154 del 6 de marzo de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09009”

Del tenor literal del precitado texto, se colige de manera clara que solamente hasta que sean declaradas dichas áreas como áreas protegidas cumpliendo con lo previsto en el artículo 34 del código de minas, se podrá prohibir definitivamente el desarrollo de actividades mineras en ellas, por lo que no es viable que dichas áreas sean excluidas de la actividad minera con la declaratoria temporal que realiza la resolución. Lo anterior se confirma con el siguiente extracto de la resolución en comento:

*“Que vale la pena señalar que esta medida es **excepcional y provisional**, en el sentido de que la misma no constituye la declaración definitiva de estas áreas, ni exime de la realización de los procedimientos y trámites para ello, estará vigente mientras que ello ocurre y su motivación se encuentra aquí expresada y en el documento técnico que la soporta.”*

En efecto, si bien la resolución prohíbe el otorgamiento de nuevos títulos mineros en dichas áreas, **no ordena el rechazo de las propuestas de contrato de concesión que se encuentran vigentes** ya que la declaratoria adoptada tiene un carácter “excepcional y provisional” que será modificada una vez se establezcan definitivamente las áreas que serán objeto de protección y las que serán liberadas para que continúen los trámites de las propuestas de contrato de concesión que se encontraren en trámite.

(...)

En el caso objeto de estudio, existe la posibilidad de que las áreas protegidas que finalmente sean definidas no presenten superposición con la propuesta de referencia, o al menos esta superposición podría no ser total, generando que la misma pueda continuar el trámite correspondiente ante su despacho por el área restante. Lo anterior puede concluirse del estudio de los actos administrativos a través de los cuales ha sido prorrogada la vigencia de la Resolución 1628 de 2015 en los que se observa que las áreas inicialmente delimitadas han sufrido modificaciones; y en este sentido, se evidencia que las áreas inicialmente declaradas **pueden sufrir variaciones que impliquen incluso su reducción.**

De esta manera, a partir de los resultados y avance en los procesos de delimitación y declaración de los polígonos consignados en la Resolución 1628 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible prorrogó y modificó a través de las resoluciones 1433 de 2017, 1310 de 2018 y Resolución 960 de 2019, el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

En conclusión, resulta claro que la declaratoria de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente constituye una medida **variable y temporal** que surtirá sus efectos jurídicos mientras se encuentra vigente la Resolución 1628 de 2015. De esta manera, en lo que concierne a la propuesta de contrato de concesión OG2-09009, una vez termine el trámite de declaratoria de áreas protegidas, es posible que dicha propuesta no se encuentre en superposición total con un área excluida de la minería de las contempladas en el artículo 34 del Código de Minas, pudiendo de esta manera continuar con el trámite de otorgamiento del correspondiente contrato de concesión minera.

2. POSICIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA RESPECTO DE LAS ÁREAS DECLARADAS TEMPORALMENTE COMO DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE

La Agencia Nacional de Minería mediante la Circular No. 012 del 31 de julio de 2014, expidió los Lineamientos para la Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de Contratos de Concesión Minera. Respecto de las áreas reserva de manera temporal por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la citada circular establece que: “Las propuestas que presenten superposición parcial y total con áreas de reserva temporal que se identifican en la cartografía anexo a la Resolución 1150 de 2014, **serán objeto de suspensión, hasta tanto se delimite la zona de exclusión minera de manera definitiva**, dentro del año establecido en la mencionada resolución”.

(...)

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000154 del 6 de marzo de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09009”

3. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE- TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

El principio de buena fe administrativa supone la *“necesidad de que la autoridad sea coherente en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes evitando actuar en contra de los actos propios incorporando de esta manera la doctrina que proscribe el “venire contra factum proprium”, según la cual a nadie le es lícito venir contra sus propios actos. La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento administrativo, la credibilidad del Estado y el efecto vinculante de sus actos para los particulares.”*²

Es así como, de conformidad con lo expuesto a través de los hechos en el presente documento, en reiterados pronunciamientos la Autoridad se ha manifestado con respecto al trámite aplicable a la propuesta de contrato de concesión OG2-09009, en relación con las superposiciones con las ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE. Entonces, ninguno de los pronunciamientos efectuados con anterioridad por su despacho exhibe la posición que, actualmente y de manera, repentina se adopta con relación a las ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DECLARADAS DE MANERA TEMPORAL al considerarlas como “zonas excluyentes de la minería”.

En este sentido, la actual decisión de rechazar la propuesta de contrato de concesión OG2-09009 se efectúa únicamente en consideración a su superposición con la “ZPDRNR Serranía de San Lucas” decisión que no solo resulta incoherente con el trámite que ha venido surtiendo la propuesta de contrato de concesión minera por más de diez (10) años, sino que también resulta infundada, teniendo en cuenta que los efectos jurídicos establecidos en las resoluciones 1814, 1987 y 2157 -los cuales no se circunscriben al rechazo de las propuestas de contrato de concesión- a la fecha no han sido objeto de modificación, lo cual permite concluir que en este caso existe una variación abrupta del criterio de la Autoridad Minera que no responde a las expectativas generadas a través de sus actuaciones previas y va en contra de los postulados de buena fe como fundamento del ordenamiento jurídico.

Al respecto, la jurisprudencia ha resuelto que “En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordenaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”.

A) PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto y resaltando la importancia que representa la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09009 se solicita se proceda a **REVOCAR** la Resolución No. 000154 del 06 de marzo de 2020 y se proceda a continuar con su trámite normal.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000154 del 6 de marzo de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09009”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. **Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a pronunciarse respecto de los argumentos de la recurrente:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. 00154 de 6 de marzo del 2020, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09009”*, se profirió teniendo en cuenta la evaluación técnica del 6 de octubre de 2019, en la cual se determinó que la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09009 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000154 del 6 de marzo de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09009”

1. FRENTE AL ERROR EN LOS FUNDAMENTOS INVOCADOS PARA EL RECHAZO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-09009 – FALSA MOTIVACIÓN:

En relación con la falsa motivación aludida por la recurrente en su escrito, se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

“De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición”. (Negrita y Subraya fuera de texto)

Al respecto, se advierte que, la Resolución No. 00154 de 6 de marzo del 2020, mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión No. OG2-09009, se encuentra fundamentada en:

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.

Que así mismo, los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”* que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que *“la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**”* (Negrita fuera de texto). En ese sentido, en el artículo 329, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Atendiendo las normas anteriormente descritas, el día 06 del mes de octubre del año 2019, mediante evaluación técnica, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09009 a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

Que, en consecuencia, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, encontramos que está acorde con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que realizado el estudio de

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000154 del 6 de marzo de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09009”

superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, por lo tanto, lo procedente es confirmar el rechazo de la propuesta.

Que, con el objeto de dar respuesta a los argumentos alegados por la recurrente, el día 12 de abril de 2023, se realizó evaluación técnica, determinando lo siguiente:

“CONCEPTO:

“La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad proponente, mediante radicado No 20201000553992 en donde manifiesta:

- ...Tenemos que la decisión adoptada mediante el acto administrativo objeto del presente recurso, se fundamentó en el hecho de “no contar con área para desarrollar un proyecto minero”... será preciso manifestar el inconformismo que se tiene con la decisión de la autoridad minera al excluir del área de la propuesta de contrato de concesión OG2-09009 la zona correspondiente a la Serranía San Lucas, la cual se superpone totalmente a la propuesta de contrato de concesión...*
- ... Mediante las Resoluciones 1433 de 2017, 1310 de 2018 y 960 de 2019, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, prorrogó la vigencia de las zonas establecidas mediante la Resolución 1628 de 2015, sin embargo, no cambió la naturaleza ni efectos jurídicos de dichas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables destinadas a ser una medida de carácter excepcional y provisional para proceder con los estudios necesarios que permitieran su declaración y delimitación como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales...*
- ... las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables pueden considerarse como zonas excluibles de la minería únicamente si estas se encuentran enmarcadas dentro de los supuestos previstos por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, en cuanto para producir dichos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero...*
- ...las áreas declaradas de manera temporal mediante la Resolución 1628 de 2015 no constituyen zonas excluibles de la minería de que trata el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ya que las mismas no han sido adoptadas como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y/o zonas de reserva foresta...*
- ...la actual decisión de rechazar la propuesta de contrato de concesión OG2-09009 se efectúa únicamente en consideración a su superposición con la ZPDRNR serranía san Lucas decisión que no solo resulta incoherente con el trámite que ha venido surtiendo la propuesta de contrato de concesión minera por más de diez años, sino que también resulta infundada, teniendo en cuenta que los efectos jurídicos establecidos en las resoluciones 1814, 1987 y 2157 –los cuales no se circunscriben al rechazo de las propuestas de contrato de concesión- a la fecha no han sido objeto de modificación, lo cual permite concluir que en este caso existe una variación abrupta del criterio de la autoridad minera que no responde a las expectativas generadas a través de sus actuaciones previas y va en contra de los postulados de buena fe como fundamento del ordenamiento jurídico.*
- Con fundamento en lo expuesto y resaltando la importancia que representa la propuesta de contrato de concesión Nro. OG2-09009 se solicita se proceda a REVOCAR la Resolución Nro. 0000154 del 06 de marzo de 2020 y se proceda a continuar con su trámite normal.*

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000154 del 6 de marzo de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09009”

Dada la objeción precitada, se procedió a consultar y analizar en el sistema oficial de Gestión Documental, en el sistema geográfico ANNA MINERIA y en el expediente contentivo de la solicitud OG2-09009 encontrando la siguiente información:

- Se procedió a la verificación del recorte efectuado en la evaluación técnica del 06 de octubre de 2019, la cual se llevó a cabo bajo el sistema de cuadrícula minera, siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina que el área de la solicitud en estudio una vez migrada a ANNA MINERIA cuenta con 1748 celdas; las cuales presentan superposición **TOTAL** con la **zona excluible serranía San Lucas Polígono 3. Serranía de San Lucas – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - RESOLUCIÓN 0960 DEL 12 DE JULIO DE 2019 – MADS**, contra la cual procedió recorte.

EXCLUIBLES			
Nombre de la capa		Descripción	Fuente / Origen
NOMENCLATURA BASE DE DATOS	NOMBRE EN EL SISTEMA		
		términos y características señalados por el Gobierno. (Sitios estratégicos, Áreas de reserva especial).	
EXC_BANCO_AREA_PG	Banco de Áreas	Áreas de reserva especial por parte de los titulares mineros, destinados a la formalización, los cuales tienen un plazo de diez (10) años para ser entregados por parte de Minihangia.	Agencia Nacional de Minería - ANM
EXC_NO_MINERIA_SABANA_PG	Zona de la Sabana de Bogotá en donde no se permite la actividad minera	Sitios de la Sabana de Bogotá en donde no se permite la actividad minera	Agencia Nacional de Minería
EXC_PARAMO_DELIMITADO_25K_PG	Parámo delimitado	Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales –REAA– la cual será una herramienta de carácter informativo, que tiene como propósito identificar y priorizar ecosistemas y áreas ambientales del país en las que se implementen los servicios ambientales y otros servicios de conservación que no están registrados en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS
EXC_PARAMO_EN_DELIMITACION_PG	Parámo en proceso de delimitación	El páramo de Santurbán es un sitio estratégico como reserva natural y zona de recarga y regulación de agua, clave para el desarrollo regional de los dos Departamentos Santander y Norte de Santander.	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS
EXC_PARAMO_REF_100K_PG	Parámo de referencia escala 1:100.000	El páramo es un ecosistema tropical de montaña única por los servicios ambientales que presta, dentro de los que se destacan la regulación y conservación del recurso hídrico. En ellos nace un gran número de quebradas y ríos.	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS
EXC_RAMSAR_PG	Sitio RAMSAR	Humedales de Importancia Internacional para la conservación de la diversidad biológica, designado como sitio RAMSAR porque son representativos, raras o únicas	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS
EXC_ZONA_PROT_DULO_RNN_PG	Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS

Tabla 2. Capas geográficas correspondientes a las áreas excluibles de la minería.

Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, y verificados los recortes realizados en evaluación técnica de fecha 6 de octubre de 2019, se identificó superposición total con la capa **zona excluible serranía San Lucas Polígono 3. Serranía de San Lucas – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - RESOLUCIÓN 0960 DEL 12 DE JULIO DE 2019 – MADS**, la cual es una capa excluible de acuerdo a la **Tabla 2**. (Capas geográficas correspondientes a las áreas excluibles de la minería – **Página 13**) inmersa en las reglas de negocio de la Resolución N. 505 del 02 de agosto de 2019; por lo tanto, se ratifica el recorte efectuado, con lo cual la presente solicitud en estudio queda sin área libre a ser otorgada.

Por lo anterior y basandonos en los lineamientos para la Evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula Minera Metodología para la Migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, y teniendo en cuenta la línea base establecida para la clasificación de las coberturas geográficas; siendo el punto de partida el código de minas, art. 34, en la cual se establecen las zonas excluibles de la minería, y una vez verificado las superposiciones de la solicitud OG2-09009, se verifica que ésta presenta superposicion total con la zona excluible zonas de protección y desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-poligono 3 Serranía san Lucas. Por lo tanto, de acuerdo a las reglas de negocio de la Resolución

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000154 del 6 de marzo de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09009”

N. 505 del 02 de agosto de 2019, se considera que la celdas de dicha zona se encuentran no disponibles.

Una vez verificada el área en el sistema geográfico en Anna minería se determinó que la propuesta OG2-09009 se encuentra desanotada del sistema.

CONCLUSIONES:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-09009**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se considera que no es viable continuar con el trámite ya que **no cuenta con área libre para ser otorgada.**”*

En consecuencia, bajo el estricto cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 504 de 2018, la implementación del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, en las evaluaciones técnicas realizadas el 6 de octubre de 2019 y el 12 de abril de 2023, al ser migrada la propuesta objeto de estudio, se determinó que no le quedaba área susceptible de otorgar, como quiera que la misma presenta superposición total con la capa Área Ambiental Excluyente Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables “Serranía San Lucas”, la cual es una capa excluyente de acuerdo a la Tabla 2 (capas geográficas correspondientes a las áreas excluyentes de la minería) inmersa en el anexo de los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, de conformidad con la Resolución No. 505 de 2019.

Igualmente se indica que la Resolución 1628 del 13 julio de 2015, prorrogada por la Resolución 960 del 12 de julio de 2019, declaró zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente a la Serranía de San Lucas, ubicada en el Departamento de Bolívar, disponiendo la prohibición de otorgar nuevas concesiones mineras en estas zonas de protección.

Adicionalmente, se precisa que la Resolución 0960 del 12 de julio de 2019, fue prorrogada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la **Resolución No. 0708 de 8 de julio de 2021**, en la cual se ratifica lo siguiente:

“Artículo 4.- Catastro Minero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 1628 del 13 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, de que trata este acto administrativo.”

En consecuencia, es claro que es bajo la directriz de una norma vigente, de orden nacional, y en atención al principio de colaboración, que la autoridad minera procedió a realizar las evaluaciones atendiendo a los parámetros del sistema de cuadrícula. Por ende, se desvirtúan los alegatos de la proponente respecto al error en los fundamentos invocados para el rechazo y la falsa motivación, ya que, es debido al cambio normativo que se presentó con posterioridad a la radicación de la propuesta y al cual debían ajustarse todas las propuestas en curso, que se hizo necesario evaluar la solicitud No. OG2-09009 con el sistema de cuadrícula, antes de continuar con el trámite minero, con el fin de establecer su condición frente a los parámetros técnicos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019 y el

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000154 del 6 de marzo de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09009”

desarrollo normativo que para el efecto emitió la ANM, sin que con ello se haya vulnerado derecho alguno, ni ejercido atribuciones legislativas, como lo manifiesta el recurrente.

2. FRENTE A LA POSICIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA RESPECTO DE LAS ÁREAS DECLARADAS TEMPORALMENTE COMO DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSO NATURALES RENOVABLES Y EL MEDIO AMBIENTE.

La recurrente manifiesta que: *“La Agencia Nacional de Minería mediante la Circular No. 12 del 31 de julio de 2014, expidió los Lineamientos para la evaluación de Propuestas y otorgamiento de Contratos de Concesión Minera. Respecto de las áreas de reserva de manera temporal por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la citada circular establece que: “Las propuestas que presenten superposición parcial y total con áreas de reserva temporal que se identifican en la cartografía anexa a la Resolución 1150 de 2014, serán objeto de suspensión, hasta tanto se delimite la zona de exclusión minera de manera definitiva, dentro del año establecido en la mencionada resolución”. Al respecto, es importante precisar que la autoridad minera mediante la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem. Siendo estos los lineamientos a seguir para determinar el área libre a contratar. Este cambio en los lineamientos para evaluación de los trámites y solicitudes mineras, surge por disposición del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, específicamente en su artículo 24.*

En consecuencia, los lineamientos para evaluación de los trámites y solicitudes mineras, aducidos por el recurrente, no fueron los abordados por esta autoridad minera para fundamentar la resolución recurrida. Esto debido al cambio normativo antes mencionado.

Adicionalmente, se trae a colación lo mencionado por la Oficina Asesora Jurídica respecto de las áreas de reserva de recursos naturales temporales, mediante concepto con radicado No. 20141200200063 de 2014:

“Las áreas de reserva de recursos naturales temporales fueron establecidas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1374 de 2013, desarrollado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 705 del 2013, modificada a su vez por la Resolución 761 del mismo año.

El artículo 1º del Decreto 1374 de 2013, estableció lo siguiente: “ARTÍCULO 1o. IDENTIFICACIÓN DE RESERVAS DE RECURSOS NATURALES DE MANERA TEMPORAL. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en estudios disponibles, señalará mediante acto administrativo debidamente motivado y dentro del mes siguiente a la expedición del presente decreto, las áreas que se reservarán temporalmente; las cuales podrán culminar con la declaración definitiva de áreas excluibles de la minería, según lo determinan el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y la Ley 1450 de 2011. La autoridad minera no podrá otorgar nuevos títulos respecto de estas reservas temporales. (...)”

En concordancia con lo anterior, en la parte considerativa¹ del mencionado Decreto se manifestó que se hacía necesario reservar de manera temporal unas áreas para que la Autoridad Ambiental en el término de un año delimitara unas zonas excluibles de la minería ante la inminencia de la apertura del radicador y la recepción de nuevas

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000154 del 6 de marzo de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09009”

solicitudes mineras. En este sentido, el fin de la expedición del Decreto 1374 de 2013 **es evitar que se radiquen nuevas propuestas de contrato de concesión en estas áreas y se otorguen títulos nuevos en áreas que representan importancia para la conservación ambiental**, es decir, el Decreto autoriza al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a declarar Áreas de Reservas de Recursos Naturales de manera temporal para que no sean objeto de nuevas actividades mineras, de lo que se infiere el respeto a la existencia de títulos anteriores. En este mismo sentido se encuentra la Resolución 705 del 2013 modificada por la resolución 761 del mismo año, que estableció lo siguiente: **“Los bienes afectados por esta reserva temporal quedaran excluidos únicamente del otorgamiento de nuevas concesiones mineras (...)”** (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, respecto a la normatividad ambiental esta Oficina Asesora, tal y como lo ha señalado en conceptos anteriores sobre solicitudes mineras que se superponen con las áreas de reserva temporal², considera que debe tenerse en cuenta que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró el principio de precaución como un principio general, **indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, sin embargo dicha falta de certeza no podrá ser un criterio para postergar medidas de protección del medio ambiente**³.

(...)

El numeral 6° del artículo 1° de la ley 99 de 1993 estableció **“La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.”**

(...)

Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse **una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias.**⁴ Así las cosas, la normatividad mencionada está materializando el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993 a efectos de aplicarlo en materia minera de conformidad con la sentencia C-339 de 2002, que en este caso se concreta con la facultad que se le confiere al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para declarar Áreas de Reservas de Recursos Naturales de Manera Temporal donde no se podrán otorgar nuevos títulos mineros sobre áreas libres.

(...)

Finalmente, debe tenerse en cuenta que las disposiciones ambientales tienen aplicación inmediata en materia minera de conformidad con lo previsto en el artículo 196 del Código de Minas, el cual estableció: **“Artículo 196. Ejecución inmediata. Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general**

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000154 del 6 de marzo de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09009”

e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables.”
(Negrita fuera de texto)

3. FRENTE A LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE- TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

Frente a este punto, es necesario hacer un análisis del principio de buena fe, por lo que es pertinente traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU 072 de 2018, en el siguiente sentido:

“ (...) Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.¹

*Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como **la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos** (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001. “Se consideró:*

*(...) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”.** (Resaltado fuera de texto original) (...). “*

Así mismo, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales como la buena fe y la confianza legítima², indicó que: *“se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había*

² Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000154 del 6 de marzo de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09009”

creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto...”.

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que el acto administrativo aducido por la recurrente no desconoce estos principios, ya que, la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación del recurrente, y así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan, en el caso particular no se hizo nada diferente que poner en marcha las orientaciones que desde el gobierno nacional, se dieron frente a la implementación del sistema de cuadrícula, respetando siempre los procedimientos y garantías de los proponentes. Con lo expuesto por la Altas Cortes, también queda claro que la invocación de la seguridad jurídica no puede impedir que el ordenamiento, los operadores jurídicos y el estado en general, se adapten a las realidades y necesidades cambiantes en una sociedad.

Igualmente, se precisa que la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,³ y que, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

“(...) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que “...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que

³ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: “En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P” (subrayado fuera de texto).

16 JUNIO 2023

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000154 del 6 de marzo de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09009”

se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional”. Es decir, que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Así mismo, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983 de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad.

De conformidad con lo anterior, la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09009, constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto, no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

En consecuencia, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera No. OG2-09009, se han realizado en cumplimiento de la norma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legales el debido proceso⁴ y los principios generales que lo informan,⁵ por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

⁴ Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO- **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Garantías mínimas. *“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

⁵ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”*

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000154 del 6 de marzo de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09009”

Por consiguiente, se procederá a confirmar la Resolución No. 00154 de 6 de marzo del 2020, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-09009”*.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar lo dispuesto en la Resolución No. 00154 de 6 de marzo del 2020, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09009”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la proponente **SOCIEDAD NEGOCIOS MINEROS S.A.S**, identificada con NIT 811041103-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, confírmese la constancia de ejecutoria y la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LUCIO LINDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1062

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 000637 DEL 16 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000154 DEL 6 DE MARZO DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-09009"**, proferida dentro del expediente **OG2-09009**, fue notificada electrónicamente a los señores **SOCIEDAD NEGOCIOS MINEROS S.A.**, identificados con NIT número **811041103**, el día 28 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1140**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de julio de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000147 DE

(23 DE MARZO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11331"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día 7 de mayo de 2013, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **WILLIAM RAFAEL DAZA HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12715669**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio **VALLEDUPAR**, departamento de **CESAR**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **OE7-11331**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **OE7-11331** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-11331** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **153,9849** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto GLM N° **880** del **08 de abril de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-11331**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud

✗

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11331"

Que el día **27 de agosto de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, determinó a través de concepto técnico No. 644 la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que con fundamento en lo verificado en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000537 del 27 de noviembre de 2020** el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. 092 del 4 de diciembre de 2020, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante **Resolución GCT No. 000550 del 04 de junio de 2021**, notificada personalmente el día 06 de julio de 2021, se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE7-11331**, toda vez que se evidenció que una vez cumplido el término procesal otorgado el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el interesado del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-11331**, presentó recurso de reposición mediante radicado No. **20211001302372 del 22 de julio de 2021**.

Que mediante **Resolución No. VCT 00975 del 20 de agosto de 2021**, notificada electrónicamente el día 05 de octubre de 2021, dispone reponer lo dispuesto en la Resolución GCT No. 000550 del 04 de junio de 2021 y continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional N° **OE7-11331**.

Que en cumplimiento al **Auto GLM No. 000537 del 27 de noviembre de 2020**, se evidenció el interesado de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE7-11331**, presentó el programa de trabajos y obras – PTO, mediante correo electrónico del 02 de abril de 2021 y dentro de los términos establecidos para tal fin, por lo que se procedió a conceder radicado para tal documento con No. **20211001348702 del 10 de agosto de 2021**, documento que se encuentra en proceso de evaluación por parte de la autoridad minera.

Que mediante **Resolución No. 0070 del 07 de marzo de 2022** la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR** declaró la improcedencia legal para adelantar el trámite administrativo en torno a la solicitud presentada por **WILLIAM RAFAEL DAZA HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No.12715669, tendiente a obtener la licencia ambiental temporal, para el proyecto denominado **"LEGALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OE7-11331"** localizado en el municipio de Valledupar Cesar. Lo anterior, por cuanto el peticionario no respondió lo requerido por CORPOCESAR y se encuentra vencido el plazo legal para presentar la solicitud de licencia ambiental temporal con todas las exigencias normativas.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **OE7-11331**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11331"

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1°. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

ARTÍCULO 5°. *- Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11331"

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"(...) En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo. (...)"

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE7-11331**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, evidenciando que mediante **Resolución No. 0070 del 07 de marzo de 2022** la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR declaró la improcedencia legal de la solicitud para obtener la Licencia Ambiental Temporal presentada por el señor **WILLIAM RAFAEL DAZA HERNANDEZ**, toda vez que el peticionario no respondió lo requerido por CORPOCESAR y se encuentra vencido el plazo legal para presentar la solicitud de licencia ambiental temporal con todas las exigencias normativas.

Adicionalmente la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR manifiesta que: *"En el caso bajo estudio, la solicitud no puede ser presentada nuevamente por cuanto el plazo legal establecido para poder presentar la solicitud de licencia ambiental temporal venció el 20 de enero de 2022. Bajo esa óptica, la Corporación declarará la improcedencia legal de adelantar trámite administrativo ambiental en tomo al proyecto aquí mencionado."*

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-11331**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11331"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-11331**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **WILLIAM RAFAEL DAZA HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12715669**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **VALLEDUPAR**, departamento de **CESAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE7-11331**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-11331** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Vivian F. Ortiz-Abogada GLM 
Revisó: María Alejandra García-Abogada GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro- Coordinador GLM 



GGN-2023-CE-1047

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-000147 DEL 23 DE MARZO DE 2023**, por medio de la cual se **DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERÍA TRADICIONAL N. OE7-11331**, proferida dentro del expediente No. **OE7-11331**, fue notificada al señor **WILLIAM RAFAEL DAZA HERNÁNDEZ**, mediante notificación por aviso, el día **02 de junio de 2023**, quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de junio de 2023**.

Dada en Bogotá., a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Gema Margarita Rojas Lozano

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000190 DE

(31 DE MARZO DE 2023)

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE
ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
No. NGJ-16471"***

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **19 de julio de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la señora **GLORIA DEVORA CORTÉS CÁRDENAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **24015813**, el señor **JEREMÍAS PEDREROS CELIS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **328.370** y la sociedad **DACILPAR ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. **900507675-3**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios **RICAUORTE** y **NILO** departamento de **CUNDINAMARCA** y **MELGAR**, departamento de **TOLIMA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **NGJ-16471**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **NGJ-16471** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGJ-16471** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **72,3801** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0401 del 25 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGJ-16471**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGJ-16471"

Que mediante Resolución No. VCT 001039 del 31 de agosto de 2020, se dio por terminado el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGJ-16471, respecto de la señora GLORIA DEVORA CORTÉS CÁRDENAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24015813 y en tal sentido se resolvió continuar el trámite con el señor JEREMÍAS PEDREROS CELIS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 328.370 y la sociedad DACILPAR ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT No. 900507675-3.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGJ-16471 con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia concepto técnico No. GLM 269 del 28 de junio de 2021, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el Auto GLM No. 000263 del 16 de julio de 2021, notificado a través del Estado Jurídico No. 120 del 23 de julio 2021, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que en cumplimiento al Auto GLM No. 000263 del 16 de julio de 2021, bajo el radicado No. 20211001514922 del 25 de octubre de 2021, se presentó por parte de los beneficiarios de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGJ-16471, el Programa de Trabajos y Obras, documento que se encuentra en proceso de evaluación por parte de la autoridad minera.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte de los beneficiarios de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario hacer un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGJ-16471.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGJ-16471"

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1º. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

ARTÍCULO 5º. *- Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGJ-16471"

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"(...)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

(...)"

Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGJ-16471** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que **a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.**

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(...)" (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGJ-16471**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGJ-16471**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JEREMÍAS PEDREROS CELIS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **328.370** y la sociedad **DACILPAR ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. **900507675-3**, a través de su representante legal o quien haga de sus veces, en caso que no sea posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes de los municipios de **RICAUURTE** y **NILO** departamento de **CUNDINAMARCA** y **MELGAR**, departamento del **TOLIMA**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGJ-16471"

Minería Tradicional No. NGJ-16471, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR** y la **Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo de los solicitantes las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese a los solicitantes de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGJ-16471 que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 31 días del mes de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Cristian Mauricio Becerra León - Abogado GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos López - Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLMR



GGN-2023-CE-1046

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-000190 DEL 31 DE MARZO DE 2023**, por medio de la cual se **DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERÍA TRADICIONAL N. NGJ-16471**, proferida dentro del expediente No. **NGJ-16471**, fue notificada de manera personal el 24 de mayo de 2023, a la señora **CLARA INES DIMAS ACOSTA**, en calidad de apoderada de la firma **DACILPAR ASOCIADOS S.A.S**, y al señor **JEREMIAS PEDREROS CELIS**, mediante notificación por aviso, el día 02 de junio de 2023, quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de julio de 2023**, por cuanto contra dicho acto administrativo no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá., a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000230 DE

(12 DE ABRIL DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LHK-10011"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el 20 de agosto de 2010, el señor **JOSE JACOBO BULLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.316.333 radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **HONDA**, departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió la placa No. **LHK-10011**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **LHK-10011**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHK-10011** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **3,6755** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0942 del 13 de abril de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHK-10011**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LHK-10011"

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LHK-10011 con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia concepto técnico No. GLM 292 del 2 de julio de 2021, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en la validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000264 del 16 de julio de 2021**, notificado por **Estado Jurídico No 121 del 26 de julio de 2021**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que a través de radicado No. 20211001563052 del 23 de noviembre de 2021, el interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional LHK-10011, solicita prórroga del término otorgado en el **AUTO GLM No 000264 del 16 de julio de 2021**, solicitud que fue atendida por esta autoridad minera y tramitada bajo el radicado de salida 2022110341371 del 06 de julio de 2022.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000000264 del 16 de julio de 2021**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. LHK-10011

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que puedan generar el desarrollo de la actividad minera y su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LHK-10011"

posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación ha dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

ARTÍCULO 1º. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

ARTÍCULO 5º. *- Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"(...)"

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

"(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LHK-10011"

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LHK-10011**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que **a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.**

Que así mismo, se observa que **a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del Auto GLM No. 000264 del 16 de Julio de 2021.**

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(...)" (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHK-10011**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHK-10011**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOSE JACOBO BULLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.316.333, en caso que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **HONDA**, departamento de **TOLIMA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. LHK-10011** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Tolima - CORTOLIMA** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE
ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
No. LHK-10011"**

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LHK-10011, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 12 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara – Abogada Contratista GLM

Revisó: Sergio Ramos – Abogado GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT

Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLM

Se archiva en el Expediente: LHK-10011



GGN-2023-CE-1085

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN NO VCT-000230 DEL 12 DE ABRIL DE 2023**, “Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LHK-10011”, proferida dentro del expediente **LHK-10011**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSE JACOBO BULLA** identificado con cédula de Ciudadanía No **14316333**; el **29 de Mayo de 2023**, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0774, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **14 de Junio de 2023**, como quiera que no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de Julio de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000280 DE

(19 DE ABRIL DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAV-14321"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día 31 de enero de 2013, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la **ASOCIACIÓN DE MINEROS MINA CUBA-OCHENTA**, identificada con NIT No. 900380035-1, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio **NOROSÍ** departamento de **BOLÍVAR**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **OAV-14321**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **OAV-14321**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAV-14321** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **185,1104** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto No. **GLM 215 del 13 de febrero de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAV-14321**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que el día **12 de noviembre de 2020** se realizó visita técnica al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAV-14321** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAV-14321"

consecuencia el informe de vista No. 1123 del 20 de noviembre de 2020, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000539 del 27 de noviembre de 2020**, notificado a través del Estado Jurídico No. 092 el día **04 de diciembre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que agotado el término procesal otorgado y ante el incumplimiento del solicitante respecto a lo requerido por esta autoridad minera, mediante **Resolución GCT-000497 del 28 de mayo de 2021** la Gerencia de Contratación y Titulación, en el marco de las funciones otorgadas mediante Resolución 242 del 11 de mayo de 2021, dispuso decretar el desistimiento de la solicitud Formalización de Minería Tradicional **OAV-14321**.

Que mediante oficio radicado bajo el No. **20211001387222** de fecha 01 de septiembre de 2021 la **ASOCIACIÓN DE MINEROS MINA CUBA OCHENTA** a través su apoderado **CIRO MANUEL URIBE CAMPUZANO**, presentó solicitud de revocación directa en contra de la Resolución GCT-000497 del 28 de mayo de 2021.

Que mediante **Auto GLM No. 00008 del 04 de febrero de 2022**, notificado a través del Estado Jurídico No. 019 del 08 de febrero de 2022, el Grupo de Legalización Minera, previo a resolver de fondo la solicitud de revocatoria directa invocada por el solicitante, dispuso entre otros requerir a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS MINA CUBA OCHENTA**, para que en el término de un (1) mes complementara la petición presentada mediante radicado 20211001387222 de fecha 01 de septiembre de 2021.

Que en cumplimiento al Auto GLM No. 00008 del 04 de febrero de 2022, el señor **JORGE EDGAR ESPINOSA GONZALEZ** en calidad de apoderado de la **ASOCIACIÓN DE MINEROS MINA CUBA OCHENTA** allegó bajo radicado No. **20225501051572** escrito que sustenta la solicitud de revocación.

Que mediante **Resolución No. VCT 000132 del 08 de abril de 2022**, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme desde el 18 de mayo de 2022, se procedió a revocar en todas sus partes la Resolución GCT-000497 del 28 de mayo de 2021 y se ordenó continuar con la evaluación técnica del Programa de Trabajos y Obras radicado bajo el No. **20211001321672** del 28 de julio de 2021, documento que se encuentra en proceso de evaluación por parte de la autoridad minera.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **OAV-14321**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAV-14321"

pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1°. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAV-14321"

ARTÍCULO 5º. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"(...) En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo. (...)"

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OAV-14321** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAV-14321**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAV-14321**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAV-14321"

la **ASOCIACIÓN DE MINEROS MINA CUBA-OCENTA**, identificada con NIT No. 900380035-1, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **NOROSÍ**, departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OAV-14321**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

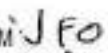
ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAV-14321** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Vivian F. Ortiz-Abogada GLM 
Revisó: María Alejandra García-Abogada 
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto VCT 
Apróbó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM 



GGN-2023-CE-1089

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT 000280 del 19 de abril de 2023 "Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OAV-14321"**, proferida dentro del expediente **OAV-14321**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **ASOCIACION DE MINEROS MINA CUBA OCHENTA** identificado con NIT No **900380035-1**; el **08 de Junio de 2023**, según consta en la certificación de Notificación electrónica **No GGN-2023-EL-1107**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 27 de Junio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de Julio de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000396

DE

(14 MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG3-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 3 de julio de 2012, los señores **JUDITH DE MARÍA ENRIQUEZ GARCÍA, ÁLVARO LULLY CASTRO LADINO Y DIANA MARITZA CASTRO ENRIQUEZ** identificados con cédula de ciudadanía No. 30714820, 17190396 Y 52966296 respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MALLAMA (PIEDRANCHA)**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió la placa No. **NG3-09281**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NG3-09281** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 29 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NG3-09281**, emitiéndose el informe No. **GLM 1113** y acta de visita con las siguientes conclusiones:

“Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio (labores mineras) y/o la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción, y que se

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG3-09281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cuenta con una proyección minera. Se determina que ES VIABLE TECNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NG3-09281**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000525 del 20 de noviembre de 2020**¹, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No.000525 del 20 de noviembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No.000525 del 20 de noviembre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores JUDITH DE MARÍA ENRIQUEZ GARCÍA, ÁLVARO LULLY CASTRO LADINO Y DIANA MARITZA CASTRO ENRIQUEZ identificados con cédula de ciudadanía No. 30714820, 17190396 Y 52966296, respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NG3-09281, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, ***lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”***

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 087 del 26 de noviembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20087%20DE%2026%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No.000525 del 20 de noviembre de 2020** por parte de los señores JUDITH DE MARÍA ENRIQUEZ GARCÍA, ÁLVARO LULLY CASTRO LADINO Y DIANA MARITZA CASTRO ENRIQUEZ, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el

¹ Notificado en Estado 087 del 26 de noviembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG3-09281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No.000525 del 20 de noviembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NG3-09281** presentada por los señores **JUDITH DE MARÍA ENRIQUEZ GARCÍA, ÁLVARO LULLY CASTRO LADINO Y DIANA MARITZA CASTRO ENRIQUEZ** identificados con cédula de ciudadanía No. 30714820, 17190396 Y 52966296 respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MALLAMA (PIEDRANCHA)**, departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JUDITH DE MARÍA ENRIQUEZ GARCÍA, ÁLVARO LULLY CASTRO LADINO Y DIANA MARITZA CASTRO ENRIQUEZ** identificados con cédula de ciudadanía No. 30714820, 17190396 Y 52966296 respectivamente, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **MALLAMA (PIEDRANCHA)**, departamento de **NARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG3-09281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de mayo del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

*Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NG3-09281***



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-0000319

DE

(8 JULIO 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG3-09281”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 130 del 8 de marzo de 2022 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 3 de julio de 2012, los señores **JUDITH DE MARÍA ENRIQUEZ GARCÍA, ÁLVARO LULLY CASTRO LADINO y DIANA MARITZA CASTRO ENRIQUEZ** identificados con cédula de ciudadanía No. **30714820, 17190396 y 52966296** respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MALLAMA (PIEDRANCHA)**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió la placa No. **NG3-09281**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NG3-09281** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NG3-09281** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG3-09281”

Que el día 29 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto GLM No. 1113, estableció la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería desarrollado en el área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NG3-09281**.

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NG3-09281**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000525 del 20 de noviembre de 2020**, notificado en Estado Jurídico 087 del 26 de noviembre de 2020, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el 14 de mayo de 2021, la Gerencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución GCT No. 000396** por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NG3-09281**, presentada por los señores **JUDITH DE MARÍA ENRIQUEZ GARCÍA, ÁLVARO LULLY CASTRO LADINO** y **DIANA MARITZA CASTRO ENRIQUEZ**, porque se determinó lo siguiente:

“Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.000525 del 20 de noviembre de 2020 por parte de los señores JUDITH DE MARÍA ENRIQUEZ GARCÍA, ÁLVARO LULLY CASTRO LADINO Y DIANA MARITZA CASTRO ENRIQUEZ, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.”

Que el día 25 de mayo de 2021, se notificó electrónicamente a los señores **ALVARO LULLY CASTRO LADINO** y **JUDITH DE MARIA ENRIQUEZ GARCIA** la **Resolución GCT No. 000396 del 14 de mayo de 2021 “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG3-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, según constancia **CNE-VCT-GIAM-01595**.

Que el día 08 de julio de 2021, se notificó por aviso a la señora **DIANA MARITZA CASTRO ENRIQUEZ**, la **Resolución GCT No. 000396 del 14 de mayo de 2021 “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG3-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, según certificado de entrega de la empresa de mensajería 472.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **ALVARO LULLY CASTRO LADINO**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NG3-09281**, presento recurso de reposición a través de correo electrónico del 31 de mayo de 2021, radicado bajo el No. 20211001213432.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución GCT No. 000396 del 14 de mayo de 2021** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG3-09281”

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).” (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG3-09281”

señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integra del expediente, que la **Resolución GCT No. 000396 del 14 de mayo de 2021**, fue notificada electrónicamente a los señores **ALVARO LULLY CASTRO LADINO** y **JUDITH DE MARIA ENRIQUEZ GARCIA**, el día 25 de mayo de 2021, y por aviso a la señora **DIANA MARITZA CASTRO ENRIQUEZ** el día 08 de julio de 2021, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por los interesados a través de correo electrónico del 31 de mayo de 2021, radicado bajo el No. 20211001213432, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

“(…)

III. SUSTENTACION DEL RECURSO

- Con el oficio de diciembre de 2020 Corponariño nos devolvió los documentos presentados para la Licencia Ambiental Temporal justificando: la prórroga de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por el nuevo Coronavirus que causa el COVID 19. Dice Corponariño que por esa razón no puede dar viabilidad a los trámites de la Licencia Ambiental Temporal y por lo tanto nosotros no podemos dar cumplimiento con la presentación de la constancia de Inicio de proceso de Licencia Ambiental Temporal, ante la Entidad Ambiental.
- En el estado 087 de 26 de noviembre de 2020 Regional Bogotá, paj. 130 Grupo de Información y Atención al Minero:

Dentro del artículo segundo: Requerir...en su segunda parte dice: “Los señores JUDITH DE MARIA ENRIQUEZ GARCIA, ALVARO LULLY CASTRO LADINO Y DIANA MARITZA CASTRO ENRIQUEZ deberán de suministrar a esta entidad autoridad minera con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aludidas, constancia de la presentación del referido instrumento ambiental ante la Corporación correspondiente. La no presentación del instrumento ambiental en los términos dispuestos en la normatividad enunciada dará como consecuencia el rechazo de la solicitud.”
- Como no se tiene la constancia de la autoridad ambiental por devolución de documentos, la interpretación lógica es que el proceso de legalización no se puede continuar. Sin Licencia Ambiental no permiten explotación alguna.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG3-09281”

IV. BUENA FE Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN LA SOLICITUD

- Lo que representa este trabajo de legalización:

Como se ve el diario de las actividades relevantes, iniciamos el proceso el 22 de junio de 2010, es decir más de 10 años de insistencia para la legalización. Siempre mostrando voluntad de legalización.

El esfuerzo es grande para cada proceso, para la autoridad minera, para la autoridad ambiental, para Min-Interior: levantar la documentación exige trabajo de grupo multidisciplinario, el desplazamiento al sitio, trabajo de campo, trabajo de oficina, los gastos son grandes y este trabajo para pequeña minería exige mucho sacrificio.
- El COVID 19 multiplicó las dificultades:

El desplazamiento a los sitios es con permisos especiales y fijando condiciones.

En la carretera había retenes de control de parte del cabildo de Mallama, que controlaban la circulación y siguen controlando la entrada, por ejemplo, a raíz del paro nacional, llevamos un mes sin poder entrar al área.

Soy persona mayor de 70 años, me tocó sacar permiso especial de la ANM para poder llegar al trabajo.

Por la edad tuve problemas de salud, que con el COVID se vuelve alarmante cualquier enfermedad.
- Llenamos la documentación para la autoridad ambiental (Corponariño) y nos devuelven los papeles justificando la determinación en el COVID 19.

La autoridad Minera exige como se ve en el estado 087 de 26 de noviembre de 2020 Regional Bogotá, paj. 130 Grupo de Información y Atención al Minero, que se anexa a la presente, la presentación de la constancia de iniciación del proceso de la Licencia Ambiental Temporal, que con la devolución de la documentación lógicamente no daban esa constancia.

También adelantamos con el Min-Interior lo de la consulta previa, con visita de verificación directamente por funcionarios de Min-Interior, dando por resultado la Resolución Numero ST-0077 de 02 feb. 2021 "Que no procede la consulta previa con Comunidades Indígenas".

V. PRETENCIONES DEL RECURSO

- Que se tenga en cuenta:

Que se tiene un proceso de más de 10 años queriendo legalizarnos.

La situación actual de las dificultades que genera el COVID 19.

La descoordinación de lo institucional para el tratamiento de la minería tradicional. La constancia de inicio de proceso de Licencia Ambiental Temporal no era posible por devolución de la documentación por parte de la autoridad ambiental, que era requisito de la autoridad minera como se ve en el Estado 087 de 26 de noviembre de 2020 Regional Bogotá, paj. 130 Grupo de Información y Atención al Minero. Si hay más coordinación institucional todos nos beneficiamos y no se pierde tiempo.

El accionar de la agencia está encaminada a realizar requerimientos sin tener en cuenta las medidas adoptadas por el Min ambiente, relacionadas con la postergación de plazos por efectos de la emergencia sanitaria, dicho de otro modo, la ANM, no ha tenido en cuenta en sus requerimientos para presentación del PTO, la grave situación que se vive actualmente en el país relacionada con la emergencia sanitaria y que ahora se convierte en una emergencia social y económica.

Que se considere que es pequeña minería y esta no da para tanto gasto.

Que se tenga en cuenta la Solicitud presentada a la Doctora DORA ESPERANZA REYES GARCIA, Grupo de Legalización Minera con fecha mayo 19 de 2021. (Ver pantallazo).
- Que se revoque la Resolución No. CT-000396 de 14 mayo de 2021 de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NG3-09281 y se nos dé oportunidad de legalización a lo que siempre hemos aspirado, el trabajo legal.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG3-09281”

(...)”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG3-09281”

se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

De esta manera, una vez verificada la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería, se procedió a elevar el requerimiento dentro del **Auto GLM No.000525 del 20 de noviembre de 2020**, para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, por lo que una vez cumplido el término procesal otorgado, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el interesado, no presentó el Plan de Trabajos y Obras (PTO).

A partir de lo anterior, se concluye que era procedente decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional **NG3-09281**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución GCT No. 000396 del 14 de mayo de 2021**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

Ahora bien, una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión, y analizados los argumentos esgrimidos y material probatorio aportado por el recurrente, esta autoridad minera en ejercicio del principio de imparcialidad y en aplicación al debido proceso, mediante **Auto GLM No. 000002 del 17 de enero de 2022** procedió a decretar un periodo

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG3-09281”

probatorio de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que los solicitantes presentaran la justificación de manera detallada y probatoria de las circunstancias que dificultaron la elaboración y presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, junto a un cronograma de actividades que determinen el tiempo que le conlleva o requiera para la elaboración de tal instrumento técnico, como lo establece el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 que a su turno dispone:

*“**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

***En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.** (Negrilla y subrayado por fuera de texto).*

El **Auto GLM No. 000002 del 17 de enero de 2022** fue notificado por Estado Jurídico No. 008 del 21 de enero de 2022, por lo que se entiende que los solicitantes tenían hasta el día 4 de marzo de 2022 para presentar la información requerida.

Así las cosas, una vez se cumplió el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000002 del 17 de enero de 2022** por parte de los señores **JUDITH DE MARÍA ENRIQUEZ GARCÍA, ÁLVARO LULLY CASTRO LADINO Y DIANA MARITZA CASTRO ENRIQUEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

Siendo así, debemos mencionar que los términos procesales se encuentran inmersos en el debido proceso, por lo tanto, en lo que a estos respecta, se acude y se tiene en cuenta lo establecido en el Código General del proceso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Minas, por tal razón se acata lo establecido en el artículo 13º y 117 Ley 1564 de 2012:

*“**Artículo 13º. Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)” (Subrayado por fuera del texto original)*

***“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG3-09281”

procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)” (Subrayado por fuera del texto original)

De la misma manera frente al cumplimiento de los términos procesales la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-012/02, reza lo siguiente:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.”

A partir de lo anterior, es pertinente señalar que ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000002 del 17 de enero de 2022**, se procederá a confirmar lo dispuesto en la **Resolución GCT No. 000396 del 14 de mayo de 2021**, toda vez que no existe un soporte que justifique la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO dentro del término establecido, así como tampoco se presentó un cronograma en el que se establezcan las acciones a realizar con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos elevados por la autoridad minera como se requirió en el auto en mención.

La presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO es fundamental e indispensable al momento de otorgar un título minero ya que es la herramienta que suministrará la base técnica, logística, económica y comercial para desarrollar un proyecto minero y sin este instrumento técnico no es posible formalizar de acuerdo a lo exigido en el párrafo 2 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional.

(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)”

Ahora bien, con respecto a que el solicitante menciona que no le puede dar cumplimiento al requerimiento a través del cual se solicita la presentación de la Licencia Ambiental Temporal – LAT debido a la emergencia sanitaria declarada, es importante aclarar que si bien la LAT es un requisito fundamental para otorgar un título minero, la autoridad minera decretó el desistimiento de la

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG3-09281”

solicitud de formalización de minería tradicional **NG3-09281** debido a la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO , es decir el desistimiento de la solicitud NO obedeció a la no presentación del instrumento ambiental, toda vez que era de conocimiento de esta entidad, que dada la complejidad de las circunstancias de la emergencia sanitaria por la COVID-19, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la necesidad de prorrogar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 a través de la cual se expidieron los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual fue modificada por la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020 y la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021.

Por último, no está de más esclarecer que el Estudio de Impacto Ambiental – EIA y la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal – LAT que deben presentar los interesados de las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional que aspiran a obtener un título minero, deberán ser radicadas ante la autoridad ambiental correspondiente, ya que es esta quien evalúa y da la viabilidad del estudio presentado; ante la autoridad minera solo se debe presentar la constancia de este radicado para nuestra información y soporte en el expediente minero, debido a que no es competencia de la Agencia Nacional de Minería otorgar licencias ambientales, así lo establece el artículo 22 de la Ley 1955 del 2019:

“ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA.

(...)

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude al solicitante, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución GCT No. 000396 del 14 de mayo de 2021.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG3-09281”

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución GCT No. 000396 del 14 de mayo de 2021 “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG3-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JUDITH DE MARÍA ENRIQUEZ GARCÍA, ÁLVARO LULLY CASTRO LADINO y DIANA MARITZA CASTRO ENRIQUEZ** identificados con cédula de ciudadanía No. **30714820, 17190396 y 52966296** respectivamente, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la **Resolución GCT No. 000396 del 14 de mayo de 2021 “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG3-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

ARTÍCULO QUINTO. – La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2023-CE-1050

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución número VCT 319 del 08 de julio de 2022 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. NG3-09281”, expedida dentro del expediente minero NG3-09281, fue notificada electrónicamente a JUDITH MARIA ENRIQUEZ GARCIA con C.C 30714820 y ALVARO LULLY CASTRO LADINO con C.C 17190396 el 12 de agosto de 2022 según consta en Certificación de Notificación Electrónica GGN-2022-EL-01886 y a DIANA MARITZA CASTRO ENRIQUEZ con C.C. 52966296 mediante publicación de notificación por aviso GGN-2023-P-0226 fijado el 04 DE JULIO DE 2023 a las 7:30 a.m. y desfijado el 10 DE JULIO DE 2023 a las 4:30 p.m. quedando ejecutoriadas y en firme la resolución GCT-000396 del 14 de mayo de 2021 y la resolución VCT 319 del 08 de julio de 2022 , el día 12 de julio de 2023 como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso de reposición.

Dada en Bogotá D C, el 13 de julio de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000179)

(9 de Febrero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de julio de 2006, entre el Instituto Colombiano de Geología Y Minería –INGEOMINAS, suscribió contrato de concesión No. GD6-132 con los señores CARLOS ARTURO RAMÍREZ YANQUEN, IVÁN MARTÍNEZ POVEDA, JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA y MARCO FIDEL SÁNCHEZ, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 163 Hectáreas y 5.398 Metros Cuadrados, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 19 de diciembre de 2006, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución No. 000886 de fecha 23 de agosto de 2012, notificada mediante edicto No. 00183-2013 fijado el 25 de febrero del año 2013 y desfijado el 01 de marzo del año 2013, se determinó entre otros aspectos, aceptar la renuncia al contrato de concesión No. GD6-132, respecto de los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, MARCO FIDEL SÁNCHEZ BURGOS; y excluirlos como titulares del contrato de concesión No. GD6-132. Dicho acto administrativo no ha sido inscrito en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. GD6-132, no cuenta con el Plan de Trabajo y Obras PTO aprobado, ni licencia ambiental aprobada por la autoridad competente.

Con Auto GSC-ZC No. 000762 del 1 de agosto de 2018, acto notificado mediante estado jurídico No. 113 del 15 de agosto de 2018, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara los pagos del canon superficiario correspondiente a las siguientes anualidades: primera anualidad de construcción y montaje comprendida entre el 19 de diciembre de 2009 al 18 de diciembre de 2010, por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$2.708.715), segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 19 de diciembre de 2010 al 18 de diciembre de 2011 por un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.807.382) y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje anualidad comprendida entre el 19 de diciembre de 2011 al 18 de diciembre de 2012, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.919.677), para lo cual se le concedió un término de 30, asimismo, se puso en conocimiento del titular que se encuentra incurso en causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por la no renovación de la póliza de cumplimiento, para lo cual se le concedió un término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En dicho acto administrativo, de igual manera se requirió bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago por concepto de visita de fiscalización por valor de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (1.503.536), requerido mediante Auto SFOM No. 0343 del 29 de abril de 2011, más los intereses que se causen.

El día 27 de julio de 2020, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000852, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión GD6-132 se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR la Póliza de cumplimiento Minero Ambiental de acuerdo a lo establecido en el ítem 2.2.1 del presente concepto técnico.

3.2 REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero Semestral 2019; Toda vez que **NO** se evidencia durante la presente evaluación documental.

3.3 REQUERIR la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los Trimestres II, III, IV del año 2019; I, II, del año 2020. De acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.6 del presente concepto técnico.

3.4 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto No. GSC-ZC 762 de fecha 01 de agosto del año 2018, Respecto de allegar y acreditar los pagos del canon superficiario de las siguientes etapas; Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 19 de diciembre del año 2009 hasta el 18 de diciembre del año 2010 por un valor de: DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$ 2.708.715); Segunda anualidad de la etapa Construcción y Montaje comprendida entre el 19 de diciembre del año 2010 hasta el 18 de diciembre del año 2011 por un valor de: DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 2.807.382); Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 19 de diciembre del año 2011 hasta el 18 de diciembre del año 2012 por un valor de: DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.919.677). De acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.1 del presente concepto técnico.

3.5 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad mediante Auto No. GSC-ZC 762 de fecha 01 de agosto del año 2018, Respecto de presentar la renovación de la Póliza de cumplimiento Minero Ambiental. De acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.2 del presente concepto técnico.

3.6 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto No. GSC-ZC 534 de fecha 23 de noviembre del año 2013, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 017 de fecha 30 de enero del año 2014 Respecto de allegar el Programa De Trabajos Y Obras PTO. De acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.3 del presente concepto técnico.

3.7 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto No. GSC-ZC 000627 de fecha 29 de marzo del año 2019, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 046 el día 08 de abril del año 2019, Respecto de allegar Licencia ambiental o el certificado del estado del trámite de la misma expedido por la autoridad ambiental competente, con fecha de expedición **NO** superior a noventa (90) días. De acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.4 del presente concepto técnico.

3.8 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto No. GSC-ZC 534 de fecha 23 de noviembre del año 2013, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 017 de fecha 30 de enero del año 2014 Respecto de allegar el Formato Básico Minero Anual 2012 y el Formato Básico Minero Semestral 2013. De acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.5 del presente concepto técnico

3.9 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto No. GSC-ZC 762 de fecha 01 de agosto del año 2018, Respecto de Presentar los Formatos básicos Mineros Anual 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 con su correspondiente plano de labores y los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Formatos Básicos Mineros Semestrales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018. De acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.5 del presente concepto técnico

3.10 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto No. GSC-ZC 000627 de fecha 29 de marzo del año 2019, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 046 el día 08 de abril del año 2019, Respecto de Presentar el Formato Básico Minero Anual 2018. De acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.5 del presente concepto técnico.

3.11 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto No. GSC-ZC 534 de fecha 23 de noviembre del año 2013, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 017 de fecha 30 de enero del año 2014 Respecto de allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los Trimestres IV del año 2012; I, II, III Trimestre del año 2013. De acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.6 del presente concepto técnico.

3.12 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto No. GSC-ZC 762 de fecha 01 de agosto del año 2018, Respecto de allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los Trimestres IV del año 2013; I, II, III, IV Trimestres de los años 2014, 2015, 2016, 2017; I, II Trimestre del año 2018. De acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.6 del presente concepto técnico.

3.13 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto No. GSC-ZC 000627 de fecha 29 de marzo del año 2019, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 046 el día 08 de abril del año 2019, Respecto de allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los Trimestres III, IV del año 2018; I Trimestre del año 2019. De acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.6 del presente concepto técnico.

3.14 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento Hecho mediante Auto SFOM No. 0343 del 29 de abril del año 2011, el cual fue notificado mediante estado No. 29 del 03 de mayo del año 2011 Respecto de allegar el pago por un valor de UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.503.536), por concepto de visita de seguimiento y control. De acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.10 del presente concepto técnico.

3.15 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente a la inscripción en el Registro Minero Nacional de la Resolución 000886 de fecha 23 de agosto de 2012 la cual fue notificada mediante edicto No. 00183-2013 fijado el 25 de febrero del año 2013 y desfijado el 01 de marzo del año 2013; Toda vez que durante la Presente evaluación documental **NO** se evidencia en el Registro Minero Nacional.

3.16 INFORMAR que Durante la presente evaluación documental Revisando la Plataforma **ANNA MINERÍA**, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el Título Minero No. GD6-132 **NO** presenta superposición con zonas excluibles de minería.

3.17 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, el cual debe ser diligenciado para su Evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, a partir del 17 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

3.18 INFORMAR Que El día 02 de abril del año 2019 se realiza visita de inspección, a través de la cual se desarrolló Informe de visita de fiscalización GSC-ZC No. 000315 de fecha 10 de abril del año 2019, en el cual se establece que el título minero **NO** se encuentra con actividad minera, que todas las actividades adelantadas por el operador **NO** corresponden a la etapa contractual, que las mismas se desarrollan dentro del polígono otorgado y así mismo que **NO** hay presencia de minería ilegal.

3.19 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. GD6-132 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GD6-132 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GD6-132, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.15 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. **GD6-132**, por parte de los titulares por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 000762 del 1 de agosto de 2018, acto notificado mediante estado jurídico No. 113 del 15 de agosto de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, por no acreditar los pagos del canon superficiario correspondiente a las siguientes anualidades: primera anualidad de construcción y montaje comprendida entre el 19 de diciembre de 2009 al 18 de diciembre de 2010, por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$2.708.715), segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 19 de diciembre de 2010 al 18 de diciembre de 2011 por un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.807.382) y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje anualidad comprendida entre el 19 de diciembre de 2011 al 18 de diciembre de 2012, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.919.677), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Así mismo, se determina el incumplimiento de la cláusula Decima Segunda del contrato de concesión que regula la obligación de la constitución de la póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual se encuentra vencida desde el 6 de mayo de 2011, en donde se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 113 del 15 de agosto de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 27 de septiembre de 2018, sin que a la fecha los titulares, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GD6-132**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **GD6-132**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato de concesión NoGD6-132, y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la Cláusula Vigésima del contrato”.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GD6-132, otorgado a los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.063.688, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.306.702, CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN, con cédula de ciudadanía No. 313.767 e IVAN MARTINEZ POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 313.864, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GD6-132, suscrito con los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.063.688, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.306.702, CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN, con cédula de ciudadanía No. 313.767 e IVAN MARTINEZ POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 313.864, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GD6-132, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN, IVAN MARTINEZ POVEDA, en su condición de titulares del contrato de concesión N° GD6-132, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.063.688, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, identificado con cedula de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ciudadanía No. 7.306.702, CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN, con cédula de ciudadanía No. 313.767 e IVAN MARTINEZ POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 313.864 titular del contrato de concesión No. GD6-132, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$2.708.715), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 19 de diciembre de 2009 al 18 de diciembre de 2010.
- b) El pago por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.807.382), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 19 de diciembre de 2010 al 18 de diciembre de 2011.
- c) El pago por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.919.677), más los intereses que generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje anualidad comprendida entre el 19 de diciembre de 2011 al 18 de diciembre de 2012.
- d) El pago por concepto de visita de fiscalización por valor de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (1.503.536), requerido mediante Auto SFOM No. 0343 del 29 de abril de 2011, más los intereses que se causen.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GD6-132, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento de los señores CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN e IVAN MARTINEZ POVEDA los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 000852 del 27 de julio de 2020.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN, e IVAN MARTINEZ POVEDA, en su condición de titulares del contrato de concesión No. GD6-132, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogado GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche- Coordinadora Zona Centro
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*



GGN-2022-CE-3047

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC –000179 DE 09 DE FEBRERO DE 2021**, proferida dentro del expediente **GD6-132**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada al señor **CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN** mediante notificación electrónica el 08 de abril de 2021 según consta en la certificación de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-00542, **JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS** e **IVAN MARTINEZ POVEDA** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo GGN-2022-P-0113, fijada en la página web de la entidad el 12 de abril de 2022 y desfijada el 20 de abril de 2022, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **05 DE MAYO DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** fue presentado recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2022.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000332 DE

(28 DE ABRIL DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHH-15052"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **17 de agosto de 2012** el señor **REIVER ALI CASTILLO PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.415.736 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA CRUZ (GUACHAVÉS)** departamento de **NARIÑO** a la cual se le asignó la placa No. **NHH-15052**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. NHH-15052** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHH-15052** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **33,4012** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto No. **GLM 0587** del **05 de marzo de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHH-15052**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que el día **28 de octubre de 2020** se realizó visita técnica al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHH-15052** con el propósito de establecer la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHH-15052"

viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el informe de vista GLM No. 1084 de 11 de noviembre de 2020, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el Auto GLM No. 000493 del 13 de noviembre de 2020, notificado a través de Estado Jurídico No. 087 del 26 de noviembre de 2020, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicados No. 20211001027852 y 20211001066752 de fecha 15 de febrero y 3 de marzo de 2021 respectivamente, el interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional NHH-15052, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000493 del 13 de noviembre de 2020.

Que mediante Auto GLM No. 000051 del 11 de marzo de 2021, notificado mediante Estado jurídico No 037 del 15 de marzo del 2021, esta Autoridad Ambiental dispuso prorrogar el plazo concedido en el Auto GLM No. 000493 del 13 de noviembre de 2020 por el término de cuatro (4) meses más, y en todo caso hasta el día 29 de julio de 2021.

Que mediante radicado No. 20211001293412, el interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional NHH-15052, presentó una segunda solicitud de ampliación del término para presentar Programa de Trabajos y Obras, petición que fue contestada a través del radicado No. 20212110332711 del 16 de agosto de 2021, en el cual se le indicó que no era posible a la luz de la normatividad vigente conceder una segunda prórroga, no obstante, se le solicitó que procediera a justificar de manera detallada y probatoria las circunstancias que dificultaron la elaboración y presentación del PTO, junto a un cronograma de actividades que determinen el tiempo que le conlleva o requiera para la elaboración de tal instrumento técnico, el cual sería evaluado jurídica y técnicamente por la autoridad minera, con la finalidad de establecer la pertinencia de conceder un término adicional, dentro de un contexto de fuerza mayor o caso fortuito.

Que mediante radicado No. 20211001385732 del 31 de agosto del 2021, el interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional NHH-15052, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000493 del 13 de noviembre de 2020, allegando justificaciones técnicas y cronograma de actividades, documento que se encuentra en proceso de evaluación por parte de la autoridad minera.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio, se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. NHH-15052.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHH-15052"

desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1º. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHH-15052"

con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

ARTÍCULO 5º. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"(...) En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo. (...)"

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NHH-15052** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No: **NHH-15052**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHH-15052** de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHH-15052"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **REIVER ALI CASTILLO PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.415.736, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **SANTA CRUZ (GUACHAVÉS)** departamento de **NARIÑO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NHH-15052**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

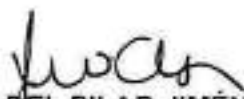
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHH-15052** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara – Abogada Contratista GLM
Revisó: María Alejandra García – Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLM



GGN-2023-CE-1090

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT 000332 del 28 de abril de 2023 "Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHH-15052"**, proferida dentro del expediente **NHH-15052**, fue notificada electrónicamente al señor **REIVER ALI CASTILLO PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía **No 98415736**; el **13 de Junio de 2023**, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-1109, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **29 de Junio de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de Julio de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001596 DE

(13 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Protecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el día 09 de mayo de 2013, la señora **DERLY SOFIA FAJARDO SANCHEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **29362868** presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BUENOS AIRES, SUAREZ** departamento de **CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OE9-10111**.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OE9-10111** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 19 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10111**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera en el área o afectación a un yacimiento minero.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por la señora **DERLY SOFIA FAJARDO SANCHEZ**, el 19 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés del solicitante, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ♦ *“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OE9-10111, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando la supuesta minera, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10111** presentada por la señora **DERLY SOFIA FAJARDO SANCHEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **29362868**, para la explotación de un yacimiento

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

denominado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BUENOS AIRES y SUAREZ** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la señora **DERLY SOFIA FAJARDO SANCHEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 29362868** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes municipales de **BUENOS AIRES y SUAREZ**, departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000624 DE

(14 DE JUNIO DE 2023)

**'POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT-0001596 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO
DEL EXPEDIENTE No. OE9-10111.'**

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 9 de mayo de 2013, la señora **DERLY SOFÍA FAJARDO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29362868, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TERMICO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BUENOS AIRES** y **SUÁREZ**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-10111**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cubija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE9-10111** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-10111** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT-0001596 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-10111."

Que el 19 de octubre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud **OE9-10111**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios para determinar que, en el área solicitada, se realizó actividad minera en el área o afectación a un yacimiento minero.

Que consecuente con lo anterior, se profirió la **Resolución No. VCT-0001596 del 13 de noviembre de 2020, "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal a la solicitante, la **Resolución No VCT-0001596 del 13 de noviembre de 2020**, se notificó por publicación de aviso en la página web de la entidad, siendo fijada el 03 de junio de 2021 y desfijada el 10 de junio de 2021, conforme notificación por aviso G1AM-08-0045.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la señora **DERLY SOFÍA FAJARDO SÁNCHEZ**, interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10111**, presentó recurso de reposición con radicado No. **20219110386122** de fecha 9 de julio del 2021.

Que el 31 de marzo de 2023, el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería, expide Constancia de Ejecutoria **GGN-2023-CE-0300**, de la **Resolución No VCT-0001596 del 13 de noviembre de 2020**, donde se establece que el acto administrativo en cuestión quedo ejecutoriado y en firme el día **29 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

II.1. Presupuestos legales

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 señalan respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT-0001596 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-10111."

el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado y negrilla por fuera de texto)

A partir de lo anterior, frente al tema de notificación se tiene que, el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo; de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso.

Al tratarse la **Resolución No VCT-0001596 del 13 de noviembre de 2020**, de un acto administrativo que termina la solicitud, es deber de la Autoridad Minera surtir el trámite de notificación tal como lo dispone el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificando las actuaciones surtidas, obra en el expediente citaciones para notificación personal con radicado **20202120704671** del 25 de noviembre de 2020, no obstante, estas no se lograron surtir, por lo que posteriormente se remitieron las notificaciones por aviso mediante radicado **20212120747381** de 4 de mayo de 2021, el cual no pudo ser entregado y siendo devuelto por la empresa de mensajería. Así las cosas, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, ya que no fue posible la notificación personal y de aviso de la **Resolución**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT-0001596 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-10111."

No. VCT-0001596 del 13 de noviembre de 2020, la entidad procedió a publicar aviso GIAM-08-0045 el cual se fijó por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 03 de junio de 2021, y se desfija el día 10 de junio de 2021, por lo que se entiende por notificada la resolución en cuestión el día 11 de junio de 2021.

De acuerdo con lo antes expuesto, encuentra esta autoridad minera que la interesada tenía hasta el día **28 de junio de 2021 para presentar el recurso de reposición**, no obstante, el mismo fue **presentado el día 09 de julio de 2021**, esto es, por fuera del término legalmente preestablecido para tal fin.

Ahora bien, la jurisprudencia ha recalcado en diferentes oportunidades la importancia de cumplir con los requisitos para la viabilidad de los recursos en sede administrativa, sobre el particular el alto órgano Constitucional ha indicado lo siguiente:

"[...] Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos. Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente. De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales y la estructura jerárquica de las autoridades judiciales o administrativas." (Rayado por fuera de texto)

Bajo esta perspectiva, esta Vicepresidencia al evidenciar la carencia de uno de los requisitos esenciales para la procedencia del recurso invocado, procederá en aplicación de lo normado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

En consecuencia, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No VCT-0001596 del 13 de noviembre de 2020**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la señora **DERLY SOFÍA FAJARDO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.362.868, contra la **Resolución No. VCT-0001596 del 13 de noviembre de 2020, "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a la señora **DERLY SOFÍA FAJARDO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.362.868, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Corte Constitucional Colombiana – Sentencia Tutela T-431-99 – Expediente T-202473 – M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT-0001596 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-10111."

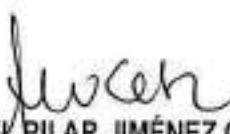
ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada esta providencia, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. VCT-0001596 del 13 de noviembre de 2020 y procédase al archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. – La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Claudia Patricia Rodríguez Pacheco-Abogada GLM
Revisó: Sergio Ramos-Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM



GGN-2023-CE-1095

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT 000624 del 14 de junio de 2023 "Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. VCT-0001596 de 13 de octubre de 2020 dentro del expedientes No. OE9-10111"**, proferida dentro del expediente OE9-10111, fue notificada electrónicamente a la señora **DERLY SOFIA FAJARDO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No 29362868**; **el 23 de Junio de 2023** según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-1207, quedando ejecutoriadas y en firmas la mencionadas resoluciones el día 26 de Junio de 2023, como quiera que NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veinticinco (25) de Julio de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000167 DE

(27 DE MARZO DE 2023)

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE
ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
No. OB5-16251"***

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución Nos. 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **05 de febrero de 2013**, el señor **JAIME AUQUE CUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8714668**, presento solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **USIACURI** y **PIOJO**, departamento de **ATLANTICO**, a la cual se le asignó la placa No. **OB5-16251**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **OB5-16251** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OB5-16251** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **87,1332** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto N° **GLM 0892 del 08 abril de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OB5-16251**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OB5-16251** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en

7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OB5-16251"

consecuencia concepto técnico No. GLM No. 0532 del 04 de agosto de 2020, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000121 del 18 de agosto de 2020**, notificado a través del Estado Jurídico No. **056 del 25 de agosto de 2020**, bajo el cual se procedió a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advirtió sobre la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante el radicado N° **20201000786622** del 14 de octubre de 2020, el señor **JAIME AUQUE CUELLO**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OB5-16251**, solicita la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000121 del 18 de agosto de 2020**.

Que mediante **Auto GLM No. 000599 del 23 de diciembre del 2020**, notificado por Estado Jurídico No. **107 del 31 de diciembre de 2020**, esta autoridad minera dispuso prorrogar el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000121 del 18 de agosto de 2020**, por el término de cuatro (4) meses y en todo caso hasta el día 28 de abril de 2021.

Que en cumplimiento al **Auto GLM No. 000121 del 18 de agosto de 2020** y **Auto GLM No. 000599 del 23 de diciembre del 2020**, bajo el radicado No. **20211001458832** y **20211001434502** se presenta por parte del beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OB5-16251** el Programa de Trabajos y Obras.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se toma necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **OB5-16251**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OB5-16251"

lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1º. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

ARTÍCULO 5º. *- Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OB5-16251"

"(...)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

"(...)"

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OB5-16251**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que **a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.**

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

"(...) (Rayado propio)"

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OB5-16251**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OB5-16251**, de acuerdo con la parte motiva del presente provido.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a el señor **JAIME AUQUE CUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8714668**, en caso que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes de los municipios de **USIACURI** y **PIOJO**, departamento de **ATLANTICO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OB5-16251**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Atlántico - CRA**, para que de

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OB5-16251"

conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OB5-16251** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyecto: Yuri González Buelvas - Abogado GLM
Revisó: Sergio Ramos López - Abogado GLM
Revisó: Milner E. Martínez Casas - Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM



GGN-2023-CE-1101

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que **RESOLUCIÓN No VCT 000167 del 27 de Marzo de 2023, “Por medio de la cual SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OB5-16251”,** proferida dentro del expediente **OB5-16251**, fue notificada electrónicamente al señor **JAIME AUQUE CUELLO** identificado con cédula de Ciudadanía No **8714668**; el 02 de Mayo de 2023 según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0497, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 17 de Mayo de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veinticinco (25) de Julio de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo
:
RES-210-954

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-954
()
14/12/20

*“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **SIR-11231**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la

Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno

Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **27/SEP/2017**, la sociedad proponente. **GOLIAT STONE SAS**, identificada con Nit. 9009703673, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de **MONTECRISTO, SANTA ROSA DEL SUR**, departamento del **Bolívar**, a la cual se le asignó placa No. **SIR-11231**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **SIR-11231** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **9043.54099** hectáreas distribuidas en CUATRO (4) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente **GOLIAT STONE SAS**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto).*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

***“OBJECIONES A LA PROPUESTA.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de*

este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por **GOLIAT STONE SAS**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **GOLIAT STONE SAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad proponente. **GOLIAT STONE SAS**, no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente. **GOLIAT STONE SAS**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

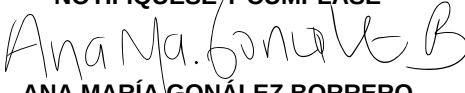
ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **SIR-11231**, presentada por **GOLIAT STONE SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **GOLIAT STONE SAS**, identificada con el Nit No. 9009703673, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

[3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000299**

(21 ABRIL 2023)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-954 DEL 14 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. SIR-11231”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 348 del 31 de marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-954 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-11231”

administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GOLIAT STONE S.A.S.**, hoy **GOLIAT STONE S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900970367-3, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de **MONTECRISTO, SANTA ROSA DEL SUR**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual se le asignó placa No. **SIR-11231**.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “(...) El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.” Y a su vez, el artículo 66 señala “En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente (...)”.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”. (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”. (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-954 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. SIR-11231”**

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que a partir del día 3 de diciembre de 2019, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la cual de manera pública contiene la información cartográfica respecto de las solicitudes y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud No. SIR-11231, no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que en consecuencia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 del Código de Minas, esta autoridad, mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020¹**, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho acto administrativo, y conforme con lo establecido en la parte considerativa del mismo, manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**

Que el día **30 de noviembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. SIR-11231** y determinó que la sociedad proponente no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-954 del 14 de diciembre de 2020** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. SIR-11231, notificada electrónicamente el día 25 de marzo de 2021, conforme certificado de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-00930 del 03 de mayo de 2021.

Que mediante escrito con radicado No. 20211001118422 del 08 de abril de 2021, el representante legal de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-954 del 14 de diciembre de 2020.

¹ Notificado mediante Estado N° 017 del 26 de febrero de 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-954 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. SIR-11231"**

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...)

QUINTO.- Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020, el proponente GOLIAT STONE SAS, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

SEXTO.- Que mediante la Resolución No. RES-210-954 del 14 de diciembre de 2020, notificada de manera electrónica personalmente a mi dirección de correo electrónico el jueves, 25 de marzo de 2021, su Despacho en representación de la Agencia Nacional de Minería, decide dar por rechazada y archivar la propuesta de contrato de concesión SIR-11231, acogiendo la recomendación del concepto jurídico previamente referido.

SÉPTIMO.- El presente recurso de reposición, ha sido presentado ante la ANM dentro del término legal otorgado por la resolución impugnada, el cual al ser de diez (10) días contados a partir de su notificación ocurrida el día 25 de marzo de 2021, nos lleva a concluir que éstos finalizan el día 12 de abril de 2021.

DE LOS INCONFORMISMOS

De acuerdo con el numeral primero del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 20111, los actos administrativos definitivos podrán ser impugnados en sede de reposición, con el objeto de solicitar su aclaración, modificación o revocarla, cuando se presenten inconformismos por parte de sus destinatarios.

A su vez, de conformidad con la interpretación jurisprudencial actualmente vigente en nuestro ordenamiento jurídico colombiano, tenemos que el recurso de reposición en sede administrativa, tiene una finalidad u objetivo claro y conciso, consistente en que se constituye en una oportunidad prejudicial para que la administración pública directamente corrija aquellas decisiones que se construyeron en forma errada, equivocada o injustificada.

Es por lo anterior, que a continuación me permito plantear diferentes argumentos, a partir de los cuales demostraré que la Resolución No. RES-210-954 del 14 de diciembre de 2020, amerita ser revocada, por cuanto con ella se ha presentado un grave error de apreciación documental en su construcción:

PRIMERO.- Que con fecha miércoles, 22 de julio de 2020, a través del correo contactenos@anm.gov.co; se dio respuesta para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo Primero del AUTO GCM No 000003 del 24- 02-2020, , mediante el cual se requería se manifestará de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, le informamos que el polígono seleccionado y aceptado por nosotros, correspondía con el código de las celda de referencia relacionada a continuación: 18N02D04A25C

SEGUNDO.- Que con fecha jueves, 23 de julio de 2020, desde el correo sgdadmin@anm.gov.co; Asunto: Contactenos ANM: Solicitud Recibida 'Aceptación de polígono de la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SIR-11231 según AUTO GCM 000003 del 24-02-2020', nos comunican que mi solicitud ha sido recibida satisfactoriamente y se encuentra en trámite. El número de radicado asignado es: 20201000596152.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-954 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. SIR-11231”**

(...)

CUARTO.- Al examinar el mencionado AUTO VCT No. 000065 DEL 16-10-22, en el Listado de solicitudes mineras que dieron respuesta en las condiciones determinadas en el requerimiento realizado mediante el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, observamos que nuestra propuesta de contrato No. SIR11231 no aparecía, cuando nosotros habíamos dado respuesta dentro de los términos y tiempos establecidos y nos habían asignado No de radicado: 20201000596152.

QUINTO.- No obstante lo anterior, el día 29 de octubre de 2020, a través del correo contactenos@anm.gov.co ; adjuntamos Derecho de Petición, por el cual se solicitó información del polígono seleccionado y aceptado por nosotros, correspondiente con el código de las celda de referencia: 18N02D04A25C, cuya solicitud según nos fue comunicado por Contáctenos ANM fue recibida satisfactoriamente y se encontraba en trámite y el número de radicado asignado es 20201000596152, en respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, en atención a que, a pesar de haber sido hecha la selección en forma oportuna y dentro del término establecido, observamos que en el Auto VCT-000065 del 16 de octubre de 2020, de liberación de áreas, en ninguna de sus tablas se refiere la placa de la presente PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-11231.

SEXTO.- Que con fecha viernes, 30 de octubre de 2020, desde el correo sgdadmin@anm.gov.co; Asunto: Contáctenos ANM: Solicitud Recibida 'DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE PROPUESTA No. SIR-11231 SIN PRONUNCIAMIENTO SEGÚN AUTO VCT-000065 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020'; nos comunican que mi solicitud ha sido recibida satisfactoriamente y se encuentra en trámite y que el número de radicado asignado es: 20201000833132.

SÉPTIMO.- De acuerdo con el contenido del acto administrativo aquí recurrido, las anteriores circunstancias nos llevan a concluir que con el yerro demostrado de la administración, ésta incumplió uno de los principios rectores de las actuaciones administrativas, descrito por el numeral 13 del artículo tercero de la Ley 1437 de 2001, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acerca de que la celeridad en sus procedimientos, el cual tiene un desarrollo a partir del 35 de la misma ley, y que dicen:

(...)

Lo anterior, en vista a que la sociedad GOLIAT STONE SAS, hizo uso de uno de los medios tecnológicos puestos por la ANM a disposición de los particulares, como fue el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público: contactenos@anm.gov.co de la entidad, sin que la misma ANM lo tuviera en cuenta al momento de construir la Resolución No. RES-210-954 del 14 de diciembre de 2020.

OCTAVO.- En consecuencia, podemos concluir sin temor a dudas jurídicas o técnicas, que la decisión de entender rechazada y archivada la propuesta de contrato de concesión No. SIR-11231, contenida y argumentada en la Resolución No. RES-210-954 del 14 de diciembre de 2020, fue el resultado de una construcción errada, por cuanto no tuvo en cuenta el radicado presentado por la sociedad GOLIAT STONE SAS, con fecha miércoles, 22 de julio de 2020, a través del correo contactenos@anm.gov.co ; dando respuesta para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo Primero del AUTO GCM No 000003 del 24-02- 2020, mediante el cual se requería se manifestará de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, le informamos que el polígono seleccionado y aceptado por nosotros, correspondía con el código de las celda de referencia relacionada a continuación: 18N02D04A25C y cuya respuesta fue el jueves, 23 de julio de 2020, desde el correo sgdadmin@anm.gov.co; Asunto: Contáctenos ANM: Solicitud Recibida 'Aceptación de polígono de la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SIR-11231 según AUTO GCM 000003 del 24-02-2020, nos comunican que mi solicitud ha sido recibida satisfactoriamente y se encuentra en trámite. El número de radicado asignado es: 20201000596152.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-954 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-11231”

Como tampoco se tuvo en cuenta que el día 29 de octubre de 2021, a través del correo contactenos@anm.gov.co ; adjuntamos Derecho de Petición, por el cual se solicitó información del polígono seleccionado y aceptado por nosotros, correspondiente con el código de la celda de referencia: **18N02D04A25C**, cuya solicitud según nos fue comunicado por Contáctenos ANM fue recibida satisfactoriamente y se encontraba en trámite y el número de radicado asignado es 20201000596152, en respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, en atención a que, a pesar de haber sido hecha la selección en forma oportuna y dentro del término establecido, observamos que en el Auto VCT000065 del 16 de octubre de 2020, de liberación de áreas, en ninguna de sus tablas se refiere la placa de la presente PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-11231. Y cuya respuesta fue viernes, 30 de octubre de 2020, desde el correo sgdadmin@anm.gov.co; Asunto: Contactenos ANM: Solicitud Recibida 'DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE PROPUESTA No. SIR-11231 SIN PRONUNCIAMIENTO SEGÚN AUTO VCT-000065 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020'; nos comunican que mi solicitud ha sido recibida satisfactoriamente y se encuentra en trámite y que el número de radicado asignado es: **20201000833132**.

Lo cual significa, que el presente recurso de reposición, ha cumplido su finalidad de acreditar ante la administración pública, representada en esta oportunidad por la ANM, la existencia de un error en sus decisiones, que amerita ser corregido por ella misma, mediante la revocatoria total de la Resolución No. RES210-954 del 14 de diciembre de 2020.

PRETENSIONES

PRIMERA. - Se revoque integralmente la Resolución No. RES-210-954 del 14 de diciembre de 2020, por contener una decisión errada.

SEGUNDA. - En consecuencia, de lo anterior, se entienda cumplido oportunamente el requerimiento realizado por la ANM mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, ampliada con el **Auto VCT-000065 del 16 de octubre de 2020**, a partir de los radicados presentado por la proponente del contrato de concesión SIR-11231, sociedad GOLIAT STONE SAS, mediante el No. **20201000596152** asignado el 23 de julio de 2020, y mediante el No. **20201000833132** asignado el 30 de octubre de 2020.

TERCERO. - Se ordene continuar con el trámite de evaluación y posterior otorgamiento del contrato de concesión SIR-11231, mediante un análisis de la documentación aportada, la cual solicitamos respetuosamente, se ordené en el menor tiempo posible.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“(…) **Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-954 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-11231”

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (…)”*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (…)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(…) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-954 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. SIR-11231"**

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

No obstante, de manera previa se va a realizar un análisis respecto de la expedición del Auto 64 del 13 de octubre de 2020.

ASUNTO PREVIO

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera SIR-11231, se evidenció que mediante el **Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020** notificado por estado jurídico No.071 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se realizaron requerimientos a la sociedad proponente, fue expedido sin haber finiquitado el trámite iniciado mediante el requerimiento efectuado previamente por el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, el cual generó la expedición de la resolución No. 210-954 del 14 de diciembre de 2020, de la cual no se ha resuelto el recurso de reposición que será objeto de estudio, en aras de determinar la continuidad o no del presente trámite minero.

Así las cosas, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)"

"(...)"

Art. 41: La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)"

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición del **Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020** notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020 es necesario recomponer la actuación, y resolver la sede administrativa, esto es, desatar el recurso interpuesto, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos el Auto en mención.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-954 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-11231”

instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

*Los dos mecanismos en comento claramente implican que **las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice** (negritas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.*

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la **sentencia SU-20/94²**, afirmó lo siguiente:

“(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo.” (...)”

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

“(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)”³

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la auto tutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico el Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020 para la presente propuesta de contrato de concesión.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-954 del 14 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. SIR-11231”**, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 08 de noviembre de 2020 determinó que la sociedad proponente **GOLIAT STONE S.A.S.**, hoy **GOLIAT STONE S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900970367-3, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

² M.P. Antonio Barrera Carbonell

³ Sentencia No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) del Consejo de Estado – Sección Segunda, 8 de marzo de 2012

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-954 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. SIR-11231”**

A continuación, se relacionará una cronología de los hechos para establecer los sucesos que dieron origen a la resolución recurrida y si la contestación que se dice allegada, se dio en debida forma.

Ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020**, modificada por la **Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020**, mediante la cual **se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020**.

La citada **Resolución 385 de 2020**, adoptó entre otras medidas: “2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa”, y “2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.”

Sobre el tema se precisa que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se pueden destacar la primera Resolución No. 096 del 16 de marzo, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo y la última, la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio de 2020 se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020, por tal razón vigente y oponible desde tal fecha y hasta las 24:00 horas (medianoche) del 30 de junio, que equivale a las 00:00 horas del 01 de julio de 2020.

La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general:

“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119⁴ de la ley 489 de 1998

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Dado lo anterior la publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 de la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 si es determinante para el conteo de términos dado que se hace vigente en tal fecha y por lo tanto el 01 de junio de 2020 se interrumpieron los términos.

⁴ Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-954 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-11231”

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

RESOLUCIÓN QUE ORDENA SUSPENSIÓN	PERIODO SUSPENDIDO / CONTEO DE TÉRMINOS	DÍAS CONTADOS
SIN DECLARATORIA DE EMERGENCIA	Desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020	Trece (13) días (Pendiente 17 días)
Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020	Ordenó suspender los términos desde el día 17 de marzo de 2020 hasta 12 de abril de 2020 (ambas fechas inclusive)	NA
Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020	A partir del 13 de hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020	NA
Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020 ⁵	Desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020 ⁶	hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020 ⁷	Hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020	Un (01) día (Sumados 14 días, faltando 16)
Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 ⁸	A partir del 02 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.	NA
LA ANM REACTIVA TÉRMINOS	Desde el 1 al 23 de julio de 2020	Dieciséis (16) días (Para un total de 30 días)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día **23 de julio de 2020**, debido a que como se evidencia, los términos empezaron a correr del 27 de febrero de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2020, siendo entonces hasta acá trece (13) días; luego, el día 01 de junio de 2020, dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial, es decir, a partir del 02 de junio de 2020, resultando entonces hasta acá catorce (14) días y finalmente, a partir del 01 de julio al 23 de julio de 2020, contabilizándose así los 30 días hábiles otorgados a través del mencionado requerimiento para dar repuesta al mismo.

Que a través del **Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020**, se ordenó la liberación de los polígonos no aceptados dentro de las propuestas de contrato de concesión requeridas en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, y continuar con el trámite de evaluación de las propuestas.

Una vez notificado el **Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020**, la Autoridad Minera no solo recibió algunos recursos en contra de esa decisión los cuales fueron resueltos mediante **Resolución 336 del 4 de mayo de 2021**, sino también algunas peticiones que señalaban haber atendido en términos y en debida forma el requerimiento hecho a través del Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020.

Entre tales peticiones, el día **29 de octubre de 2020**, mediante correo electrónico enviado a contáctenos ANM, (Radicado **No. 20201000596152**), la interesada solicita se informe razón por la cual, no existe pronunciamiento sobre la propuesta **SIR-11231** en el Auto No. VCT Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, dado que se había allegado respuesta al Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, mediante correo electrónico enviado a contáctenos ANM el día 22 de julio de 2020, al cual se le había asignado el **radicado No. 20201000596152**.

⁵ Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020
⁶ Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020
⁷ Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020
⁸ Empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-954 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-11231”

No obstante, lo anterior, el día **25 de marzo de 2021** es notificada de manera electrónica la **Resolución No. 210-954 del 14 de diciembre de 2020** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. SIR-11231** por falta de respuesta al Auto GCM 000003 del 24 de febrero de 2020.

El día **09 de abril de 2021**, el área técnica del Grupo de Contratación Mediante realiza informe técnico donde presenta la información que consolida las áreas de 48 multipolígonos a liberar y 48 polígonos a retener, para las placas mineras que mediante solicitud de aclaración y/o petición demostraron cumplir a conformidad con el artículo tercero del Auto GCM -00003 del 24 de febrero de 2020, entre tales se encuentra relacionada la propuesta de contrato de concesión No. **SIR-11231**.

Mediante el **Auto No. 41 del 04 de mayo de 2021** *“Por medio del cual se ordena la liberación de los polígonos NO seleccionados dentro del trámite de unas propuestas de contrato de concesión minera y se toman otras determinaciones”* habiéndose establecido que efectivamente SI atendieron en términos y en debida forma el requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020. en la **Tabla No. 3** llamada: **Listado de solicitudes mineras que dieron respuesta en las condiciones determinadas en el requerimiento realizado mediante el Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020**, relaciona en el No. 16 la propuesta de contrato de concesión No. SIR-11231.

El **artículo primero del Auto No. 41 del 04 de mayo de 2021** ordena al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, los polígonos NO seleccionados por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica del 09 de abril de 2021.

El **artículo quinto del Auto 41 del 04 de mayo de 2021** dispone que una vez en firme la decisión se comunique al Grupo de Catastro y Registro Minero para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero y que se continúe el trámite con el polígono seleccionado por los proponentes de las propuestas de contrato de concesión listadas en la Tabla No. 03, entre las cuales se encuentra la propuesta de contrato de concesión No. SIR-11231.

Es decir que de conformidad con lo anterior los polígonos no seleccionados, a la fecha ya se encuentran liberados; sin embargo, aún no es posible dar continuidad al trámite de la propuesta SIR-11231 dada la expedición y notificación de la Resolución No. 210-954 del 14 de diciembre de 2020, contra la cual se interpuso el recurso en estudio.

Para dar respuesta al recurso interpuesto se revisó nuevamente el Sistema de Gestión Documental confirmándose que mediante correo electrónico enviado el **22 de julio de 2020** a contáctenos Anm se allegó respuesta en termino al Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, al cual se le asignó el **radicado No. 20201000596152**.

Así mismo, como consecuencia de lo anterior y con la **presentación del recurso contra la Resolución No. 210-954 del 14 de diciembre de 2020**, mediante la cual se procedió a rechazar la propuesta, se adelantó el día 14 de octubre de 2021 evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

*(...) una vez verificado en el sistema documental SGD, se encuentra que para la propuesta **SIR-11231** una vez migrada al nuevo sistema se presentó multipolígono, razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema se encuentra que el Proponente dio oportuna respuesta mediante radicado N° 20201000596152 de fecha 22 de julio de 2020, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía con el código de la celda de referencia: 18N02D04A25C, la cual una vez verificado en el sistema*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-954 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-11231”

grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería. En ese orden de ideas se procedió a la liberación de los polígonos no aceptados por el proponente mediante AUTO No. VCT - 000065 DE 16 DE OCTUBRE DE 2020, quedando en el sistema grafico el área aceptada contenida de la celda 18N02D04A25C.

Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **SIR-11231** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene **3574 celdas** distribuidas en **3827,4263 hectáreas**.



IMAGEN SOLICITUD migrada a Anna MINERIA **SIR-11231**

Dado que el Proponente dio respuesta en debida forma al AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema grafico se encuentra que el código de la celda de referencia 18N02D04A25C allegado por el Proponente se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería y dada la liberación de los polígonos no aceptados, se considera viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta en el nuevo sistema Anna minería.

CONCLUSIONES:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **SIR-11231** para **“MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS”**, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina que contiene **3574 celdas** distribuidas en **3827,4263 hectáreas**.

- Se recomienda requerir el (los) proponente(s) para que diligencie el formato A en la plataforma Anna minería, en consecuencia, de la transformación de la misma al nuevo sistema de cuadrícula minera y la posterior aceptación del área, el cual deberá cumplir con la Resolución 143 de 2017 y con el artículo 270 de la ley 685 de 2001.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.”

Así las cosas, se concluye que la sociedad proponente **GOLIAT STONE S.A.S.**, hoy **GOLIAT STONE S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, allegó respuesta y en debida forma dentro

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-954 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. SIR-11231”**

del término concedido por el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 razón por la cual de conformidad con los principios y el debido proceso que rigen las actuaciones administrativas se procederá a revocar **la Resolución No. 210-954 del 14 de diciembre de 2020**, dado que se evidenció que se dio respuesta en el término concedido y en debida forma al Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020.

OTRAS CONSIDERACIONES

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (negrilla fuera del texto)”*

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 dispone:

*“(…) **Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...)”

En Colombia, la Constitución Política en su artículo 38 dispone que *“Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”*, y para el ejercicio de este derecho, puede acudir a la creación de personas jurídicas, las cuales, se definen en el artículo 633 del Código Civil así:

“ARTICULO 633. Definición. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.”,

Tenemos entonces en primer lugar que las corporaciones o asociaciones, son una agrupación de personas para la realización de una actividad común, normalmente de carácter económico, que pueden tener o no como finalidad el reparto de utilidades, como por ejemplo, una cooperativa, un club, un sindicato, una agrupación gremial o de padres de familia, quienes pueden desarrollar actividades económicas para obtener ingresos que les permita sostenerse, pero no las realizan con carácter comercial, a la luz de los

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-954 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. SIR-11231”**

artículos 10, 13, y 20 a 25 del Código de Comercio, y no reparten utilidades a sus miembros; y también hace parte de las corporaciones, las sociedades comerciales, que desarrollan actividades económicas con ánimo de lucro y reparten utilidades entre sus miembros. En segundo lugar, están las “fundaciones de beneficencia pública”, también llamadas como “instituciones de utilidad común”, que parten de la destinación de un capital, por parte del fundador a un fin de interés general, sin que se dé reparto de utilidades o beneficios económicos entre sus miembros.

Vale la pena señalar que la Ley 222 de 1995⁹, unificó el régimen jurídico de las sociedades civiles y mercantiles, pues su artículo 242 derogó los artículos 2079 a 2141 del Código Civil, que regulaban las sociedades, y en consecuencia, actualmente existe un solo régimen jurídico para las sociedades, sean civiles o comerciales que es la legislación mercantil, en cabeza del Decreto 410 de 1971 “*Por el cual se expide el Código de Comercio*”.

En consecuencia, las sociedades que se dediquen a realizar actos mercantiles o las que contemplen actividades mixtas seguirán considerándose compañías comerciales, se deben matricular en el Registro Mercantil, y estarán bajo inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, mientras que las otras serán de naturaleza civil, definidas estas últimas como aquellas que no contemplan en su objeto actos mercantiles.

Para el caso en examen, es propicio ocuparse de las sociedades comerciales, las cuales están reguladas por el Código de Comercio, la Ley 222 de 1995, entre otras normas.

Las se en el artículo 1o de la Ley 222 de 1995, así:

“Artículo 1. SOCIEDAD COMERCIAL Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA LEY. El artículo 100 del Código de Comercio quedará así:

Artículo 100. Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles serán civiles.

Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil.”

De manera que, gracias al contrato de sociedad, una o más personas, se obligan a hacer un aporte en dinero, trabajo o en bienes apreciables en dinero, con el fin de crear una persona jurídica, que una vez constituida a través de escritura pública o documento privado para el caso de las Sociedades Anónimas Simplificadas, contará con atributos propios como su nombre comercial, domicilio, patrimonio, nacionalidad y capacidad jurídica, que será distinta a la de los socios, pudiendo obligarse ante terceros, realizar actividades comerciales o económicas, y obtener utilidades, que se repartirán entre los socios, o accionistas.

Tenemos entonces, que el comienzo de la persona jurídica será aquel en que cumpla con todas las formalidades para su constitución, y se mantendrá vigente hasta tanto ocurra la extinción de la persona jurídica, lo cual conlleva a la disolución y liquidación de la sociedad.

Que, la a Sección Cuarta de la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Magistrada Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto, en sentencia del 7 de marzo de

⁹ Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-954 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. SIR-11231”**

2018, radicación 25000-23-37-000-2015-00507-01(23128, en la cual se cuestionaba la nulidad de unas actuaciones administrativas de la DIAN, de manera posterior a la inscripción en el Registro Mercantil de la liquidación de la sociedad.

Bajo este postulado fáctico, el Consejo de Estado estableció:

“La Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico.(...)”

Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe».”

En este sentido, una sociedad en proceso de liquidación sigue existiendo, aunque no con el fin de adelantar actividades consagradas en sus estatutos sociales; sino aquellas orientadas a liquidar el patrimonio y finalizar la sociedad. Es esta etapa se trata de cubrir los pasivos, externos e internos. De manera que la capacidad de la persona jurídica se conserva solo para ejecutar actos propios de la liquidación, tales como venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a los acreedores (recuérdese que entre las acreencias se encuentran las multas y las tasas).

Dicho lo anterior y ante la ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA *“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Como consecuencia de lo anterior se adoptarán las siguientes decisiones:

Revocar la Resolución No.210-954 del 14 de diciembre de 2020 por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No.SIR-11231 y disponer la continuidad del trámite.

Dejar sin efecto el Auto 64 del 13 de octubre de 2020, por medio del cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de gestión Minera-Anna Minería a los solicitantes de áreas minera, para la propuesta de contrato de concesión No. SIR-11231, por las razones expuestas en el asunto previo de la presente providencia.

Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. SIR-11231 ante la ausencia de la capacidad legal de la sociedad acá evaluada, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-954 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-11231”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Resolución No. 210-954 del 14 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SIR-112311”* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO el Auto 64 del 13 de octubre de 2020, *“Por medio del cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de gestión Minera-Anna Minería a los solicitantes de áreas mineras”*, para la propuesta de contrato de concesión No. SIR-11231, por las razones expuestas en el asunto previo de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. SIR-11231, presentada por la sociedad **GOLIAT STONE S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900970367-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar personalmente y/ o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad **GOLIAT STONE S.A.S.**, hoy **GOLIAT STONE S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900970367-3, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra los artículos primero y segundo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el artículo tercero de la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Evaluadores Técnicos: HPCS- SPCH
Ingenieros de Minas VCT/GCM.
Evaluadora jurídica: PVF-Abogada VCT/GCM
Revisó: KMM – Abogado VCT
Aprobó: LCH- Coordinadora GCM.



GGN-2023-CE-1103

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que **RESOLUCIÓN No 000299 del 21 de abril de 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-954 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-11231”,** proferida dentro del expediente **SIR-11231**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GOLIAT STONE S.A.S., hoy GOLIAT STONE S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN** identificada con **NIT No 900970367-3** ; el **04 de Mayo de 2023** según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0529, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 19 de Mayo de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veinticinco (25) de Julio de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000223 DE

(11 DE ABRIL DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKJ-09271"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **19 de noviembre de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la señora **MARÍA ISMENIA PARADA GUAUQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. **40011386** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **TOPAGA** y **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **NKJ-09271**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **NKJ-09271** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKJ-09271** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **6,127 Ha** distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 00156 del 11 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKJ-09271**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKJ-09271"

Que el día **10 de marzo de 2020** se realizó visita técnica al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKJ-09271** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el informe de visita No. **0131 del 20 de marzo de 2020**, así como el concepto técnico No. **GLM 367 del 03 de agosto de 2021** a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que, con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000085 del 11 de abril de 2022**, el cual fuere notificado a través del **Estado Jurídico No. 066** el día **19 de abril de 2022**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20221002022092** de fecha **18 de agosto de 2022**, la señora **MARÍA ISMENIA PARADA GUAUQUE**, en calidad de interesada dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NKJ-09271**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000085 del 11 de abril de 2022**.

Que mediante **Auto GLM No. 000328 del 02 de septiembre de 2022**, notificado por estado jurídico No. **158 del 09 de septiembre de 2022**, se concede prorrogar el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000085 del 11 de abril de 2022**, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día **22 de diciembre de 2022**.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000085 del 11 de abril de 2022**, prorrogado con **Auto GLM No. 000328 del 02 de septiembre de 2022**, evidenciándose que por parte de la usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa las constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en tomo a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **NKJ-09271**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKJ-09271"

mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1º. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

ARTÍCULO 5º. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKJ-09271"

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

(...)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

(...)"

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NKJ-09271** así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha **no se ha presentado a esta autoridad minera por parte de la usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.**

Que así mismo, se observa que **a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del Auto GLM No. 000085 del 11 de abril de 2022, y cuyo término fue prorrogado con Auto GLM No. 000328 del 02 de septiembre de 2022.**

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley. so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(...)" (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NKJ-09271**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NKJ-09271**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la señora **MARÍA ISMENIA PARADA GUAUQUE** identificada con cédula de ciudadanía **No. 40011386**, en caso de que no sea posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y

2

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE
ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
No. NKJ-09271"**

Titulación, a los Alcaldes de los municipios de TOPAGA y SOGAMOSO, departamento de BOYACÁ, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. NKJ-09271, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

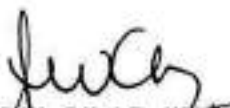
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NKJ-09271 que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 11 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Viviana Marcela Marín Cabrera-Abogada GLM ^{1 MAR}
Revisó: Sergio Hernando Ramos López- Abogado GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM 



GGN-2023-CE-1106

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No VCT 00223 del 11 de Abril de 2023, “Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NKJ-09271”**, proferida dentro del expediente **NKJ-09271**, fue notificada electrónicamente a la señora **MARIA ISMENIA PARADA GUAUQUE** identificada con cédula de Ciudadanía **No 40011386**; el **09 de Mayo de 2023**; según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0560, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 25 de Mayo de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veinticinco (25) de Julio de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



18 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

002196

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° TH2-08051"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece: "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitada con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "[...] la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TH2-08051"

Que así mismo, en el artículo 4° *ibidem*, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minero estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, *ibidem*.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 del mes de octubre del año 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **LUIS FELIPE CANCHALA CANCHALA** identificado con la C.C. No. 6386018, radicada el día 02 del mes de agosto del año 2018, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **FUNES**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. TH2-08051, determinando lo siguiente:

(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. TH2-08051 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 1 celdas con las siguientes características:

AN

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TH2-08051"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	IMPEDIENTE	MINERALES	NO CELDAS SUPERPUESAS
SOLICITUDES	TGA-08541	MATERIALES DE CONSTRUCCION	1

(...)

Seguidamente, señalo:

(...)

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. TG2-08051 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.

(...).

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. TH2-08051 de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señalados en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TH2-08051"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. TH2-08051 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 del mes de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° TH2-08051 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente LUIS FELIPE CANCHALA CANCHALA identificado con la C.C. No. 6386018, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENLE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Roxana Ortega Páez - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Carolina Obregón Sáiz - Abogada
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogado



24 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000201)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TH2-08051"

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que **LUIS FELIPE CANCHALA CANCHALA** identificado con cédula de ciudadanía n° **6386018**, radicó el día **02 de agosto de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **materiales de construcción**, ubicado en el municipio de **FUNES**, Departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. **TH2-08051**.

Que el día **13 de febrero de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TH2-08051**, en la que se concluyó lo siguiente:

(...) "**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **TH2-08051**, para mineral **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, con un área de **0,0055 Hectáreas**, distribuidas en una **(01)** zona, ubicada en el municipio de **FUNES** en el departamento de **NARIÑO**, se observa lo siguiente:*

- *Se aprueba el formato A allegado **08 de agosto de 2018** mediante radicado No. **20189080283102**, folios 23-24, de manera condicionada a lo relacionado en los ítems 4.0 del presente estudio. (...)*

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
TH2-08051**

autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión TH2-08051, se determinó lo siguiente:

(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No TH2-08051 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 1 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: TH2-08051

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE
CUADRICULA MINERA**

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	TGA-08541	MATERIALES DE CONSTRUCCION	1

1. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No TG2-08051 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre** (...)

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se determinó que **no quedaba área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
TH2-08051**

propuesta No. TH2-08051, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

Que como consecuencia de lo anterior, el día, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No 002196¹ del 18 de diciembre de 2019 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No TH2-08051.

Que el día 04 de febrero de 2020, mediante oficio con radicado No 20205501013242, estando dentro del término legal, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 002196 del 18 de diciembre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por el recurrente frente a la Resolución No 002196 del 18 de diciembre de 2019:

(...) 3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

(...) con base en los hechos y argumentos en los que soporta el rechazo de la propuesta de contrato de concesión TH2-08051 viola el debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política, fue proferido con vicios de legalidad, en contravía del principio de confianza legítima, y riñe con varios de los principios generales y orientadores de las actuaciones de la administración previstos en los en el (Sic) artículo 3 de la ley 1437 de 2011; (...)

(...) Y además, causara un daño irreversible a la proponente, sobre el cual desde ya se advierte deberá responder la administración y sus funcionarios, conforme lo establece el numeral 7 del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011(...)

(...) 3. En virtud del principio de imparcialidad (...)

(...) 11. En virtud del principio de eficacia (...)

(...) Y además causará un daño irreversible a la proponente, sobre el cual desde ya se advierte deberá responder la administración y sus funcionarios, conforme lo establece el numeral 7 del Artículo tercero de la Ley 1437 de 2011; (...)

(...) Conforme a lo anterior, es claro que los argumentos determinantes para que la autoridad minera decidiera el rechazo de la propuesta de contrato de concesión TH2-08051, se encuentran fundamentados en la superposición con la solicitud TGA-08541 situación que genera una zona d exclusión n y por lo tanto no queda área libre para contratar.

Así mismo, la decisión en comento se encuentra argumentada en la aplicación de una normativa que no existía al momento de la radicación de la propuesta de contrato de concesión, situación que se encuentra generando una evaluación técnica diferente a la que por derecho tiene el proponente, producto de la cual se entiende que no existe área libre para contratar a pesar que el área solicitada no se encuentra superpuesta a títulos mineros

¹ N^o Notificada personalmente a la proponente el día 21 de enero de 2020. (Folio 62)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
TH2-08051**

u otras propuestas de contrato de concesión, razón por la que no podría aplicarse el artículo 274 de la ley 685 de 2011, como argumento para rechazarla.

Decisión, en la que como se estará demostrando a continuación, la autoridad minera viola el artículo 4 de la ley 685 de 2001, viola el principio constitucional del debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política, fue preferido en contravía del principio de confianza legítima, con base en los argumentos expuestos con vicios de legalidad y va en contravía de varios de los principios generales y orientadores de las actuaciones de la administración previstos en los numerales 1,3,7 y 11 del Artículo 3 del Decreto 1437 de 2011 y finalmente con ella causará un daño injustificado a una persona, motivo suficiente para revocar el acto administrativo en discusión conforme con lo previsto en el artículo 93 del Decreto 1734 de 2011.

En el caso que nos ocupa en primer lugar es necesario establecer que no se ajusta a la realidad legal la superposición alegada por parte de la autoridad minera con la propuesta de contrato de concesión TGA-08541, toda vez que para la fecha de su radicación (10 de julio de 2018 a las 8:54:56) el área minera se encontraba todavía ocupada por la Autorización Temporal con placa MLM-08251, área mínima que se entendió libre el día 1 de agosto de 2018, en consecuencia, la propuesta que goza de la referencia para el contrato de concesión por aplicación del principio primero en tiempo primero en derecho es la correspondiente a la placa TH2-08051, la cual bajo ninguna circunstancia puede generar superposición con la propuesta TGA-08541 dada que el área minera no se encontraba libre al momento de su presentación, razón por la que el único camino legal es el de sus rechazo, lo anterior conforme lo establece el artículo 274 de la ley 685 de 2011.

En este asunto es claro que la autoridad minera en el acto administrativo en discusión no solo viola el debido proceso que me asiste como administrado sino que va en clara violación del principio de primero en el tiempo primero en el derecho dado que la primer propuesta radicada después de liberar el área como consecuencia de la terminación de la autorización temporal MLM-08251, corresponde a la TH2-08541, un día después de ejecutoriada la Resolución VSC 0004420 del 15 de mayo de 2018. (...)

(...) Adicional a lo anterior es necesario establecer por qué la norma aplicable al trámite de la propuesta de contrato de concesión TH2_08051 corresponde al establecido en la ley 685 de 2011, y no a la nueva normatividad establecida mediante Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019.

Al respecto, como primera medida esa de traer a colación lo establecido en el artículo 4 de la Ley 685 de 2011, el cual prevé: (...)

(...) De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política (...)

(...) Conforme a lo anterior, es claro que a la propuesta de contrato de concesión TH2-08051, se le deben aplicar las normas vigentes al momento de su radicación, las cuales indudablemente se encuentran contenidas en la ley 685 de 2001, con las cual no cabe duda que la evaluación técnica arrojaría resultados totalmente diferentes a los establecidos en el acto administrativo en discusión, toda vez que el área solicitada se encuentra totalmente libre al no encontrarse superpuesta a títulos mineros o propuestas, razón suficiente para entender la no procedencia en la aplicación del artículo 274 de la ley 685 de 2001, como de forma ilegal e equivoca está siendo tomado por parte de la autoridad minera en la Resolución 002196 del 18 de diciembre de 2019. (...)

(...) sino en clara violación al derecho al debido proceso, principios de legalidad y de la confianza legítima, toda vez que para otras propuesta presentadas incluso en la misma



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
TH2-08051**

fecha y después de la propuesta que nos ocupa, fueron evaluadas bajo los presupuestos de la ley 685 de 2011, situación con la que el acá proponente se encuentra ante clara violación del derecho de igualdad.

(...) De esta forma el principio de buena fe, en su dimensión de confianza legítima, compele a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico (...)

*(...) En consecuencia, está plenamente demostrado que el trámite de la propuesta de contrato de concesión TH2-08051 debe ser ventilado frente a las dispersiones de la ley 685 de 2001, razón por la que en el asunto en discordia no existe camino legal diferente a aquel en el que la autoridad minera reevalúe la propuesta técnica la cual arroja indiscutiblemente la libertad de área, en lugar de aplicar el artículo 274 de la ley 685 de 2001, a pesar de existir área libre lo cual es contrario a la ley y causara un daño injustificado al proponente.
(...)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

DI

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
TH2-08051**

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone: "Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 002196 del 18 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta TH2-08051, se profirió teniendo en cuenta que después de realizado el proceso de migración y transformación minera, se determinó que de acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos al sistema de cuadrícula adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 y según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, la propuesta no cuenta con área libre a otorgar.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
TH2-08051**

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que *"la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibidem.

Lo anterior se encuentra fundamentado en que la *Agencia Nacional de Minería* mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.*

Que así mismo, los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"* que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Que el día 06 del mes de octubre del año 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión N° TH2-08051 a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión, por superposición total.

Entrando a analizar de fondo los argumentos presentados en el recurso de reposición, se observa que algunos de estos se fundamentan en aspectos de tipo técnico, razón por la cual, día 19 de febrero de 2020, se procedió a realizar una nueva evaluación técnica con el fin desatar las inconformidades presentadas y en la misma se estableció lo siguiente:

(...) La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente la respuesta al recurso de reposición presentado por el proponente mediante radicado No. 20205501013242, en donde manifiesta lo siguiente:

1. ... mediante resolución 505 del 02 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes minera en el sistema de cuadrícula

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
TH2-08051**

minera. Sin evaluación previa o requerimiento previo, un año después de radicada la propuesta de contrato de concesión, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 002196 del 18 de diciembre de 2019, decide rechazarla...

2. ...es claro que los argumentos determinantes para que la autoridad minera decidiera el rechazo de la propuesta de contrato de concesión TH2-08051, se encuentra fundados en la superposición con la solicitud TGA-08541, situación que genera una zona de exclusión y por lo tanto no queda área libre para contratar...
3. ...en el caso que nos ocupa en primer lugar es necesario establecer que no se ajusta a la realidad legal la superposición alegada por parte de la autoridad minera con la propuesta de contrato de concesión TGA-08541, toda vez que para la fecha de su radicación (10 de julio de 2018) el área minera se encontraba todavía ocupada por la Autorización Temporal con placa MLM-08251, la cual fue declarada terminada mediante resolución VSC-000420 del 15 de mayo de 2018, acto administrativo que quedó ejecutoriado y en firme el día 31 de Julio de 2018...
4. ...conforme a lo anterior solo este asunto constituye en un argumento que debe generar la reposición en la decisión contenida en la Resolución 002196 del 18 de diciembre de 2019, en el sentido de ser revocada en todas sus partes, dado que yerro técnico de la autoridad minera al establecer una superposición que en realidad no corresponde...

Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema oficial de Gestión Documental-SGD, en el expediente contentivo de la solicitud nro. TH2-08051 y en los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera para la Migración de los Títulos mineros al sistema de cuadrícula, encontrando la siguiente información:

Con el fin de soportar técnicamente el presente recurso de reposición es pertinente mencionar en el presente concepto técnico el cuadro de superposiciones una vez migrada el área al sistema de cuadrícula minera. (...)

(...)

IMAGEN DEL ÁREA MIGRADA A CUADRICULA MINERA



Adicionalmente, es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.
- Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
TH2-08051**

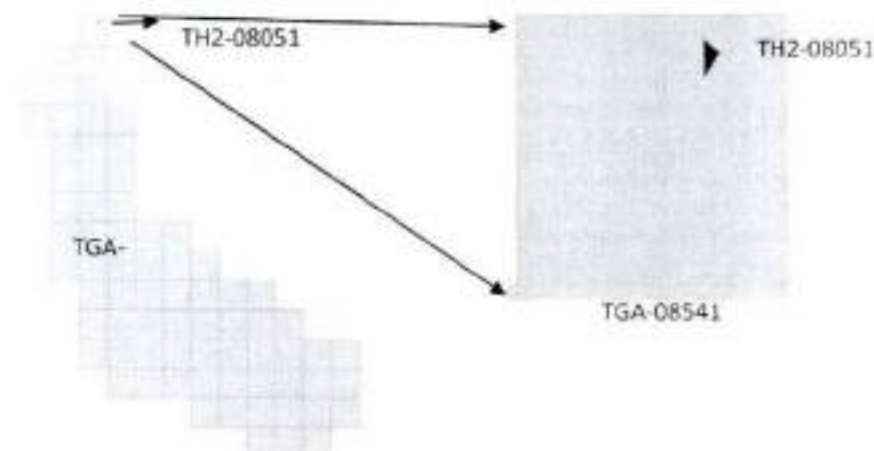
área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1.24 hectáreas.

Por lo tanto, dando alcance técnico en debida forma al recurso de reposición presentado por el proponente se procede a dar respuesta de la siguiente manera:

- Con respecto al numeral 1 del presente concepto técnico de acuerdo a las objeciones presentadas por el proponente: "...mediante resolución 505 del 02 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Sin evaluación previa o requerimiento previo, un año después de radicada la propuesta de contrato de concesión, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 002196 del 18 de diciembre de 2019, decide rechazarla...

Se encuentra que de acuerdo al expediente contentivo la propuesta de contrato de concesión TH2-08051 presenta una evaluación técnica previa del día 13 de febrero de 2019 (folios 43-45) en la cual se realizaron recortes con las solicitudes TH1-08031 (99.9763%) Y OH1-10471 (0.0023%) quedando un área después de recortes de 0.0055 Ha, distribuida en una zona de alinderación.

- En respuesta a los numerales 2 y 3 relacionados anteriormente en el presente concepto se encuentra que: una vez revisada el área a través del visor gráfico de la Agencia Nacional de Minería, verificado en el SGD y con la transformación de las diferentes áreas a celdas, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud TH2-08051, sí presenta superposición con la solicitud TGA-08541, como se muestra en la siguiente imagen.



Es de aclarar que teniendo en cuenta la evaluación técnica de la solicitud TGA-08541 (30-octubre de 2018) y el visor gráfico de la Agencia Nacional de Minería, la propuesta de contrato de concesión en mención no presenta superposición con la AUTORIZACION TEMPORAL MLM-08251. De acuerdo a la constancia ejecutoria efectivamente el área de la autorización temporal MLM-08251 quedó libre el día 01 de agosto de 2018, PERO teniendo en cuenta que estas solicitudes no se superponen entre sí, el área que congelaba la AUTORIZACION TEMPORAL MLM-08251 no afecta el área con respecto a la propuesta TGA-08541.

Adicionalmente, se hace pertinente mencionar que en polígono irregular las solicitudes TGA-08541 Y TH2-08051 no se superponían, PERO teniendo en cuenta los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se encuentra que al migrar al sistema de cuadrícula la solicitud TGA-08541 BLOQUEA CELDA con respecto a la solicitud TH2-08051, aplicando el principio primero en el tiempo, primero en el derecho; se tiene que el recorte realizado en evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019, es procedente. Confirmandose que la solicitud TH2-08051 no cuenta con área libre.

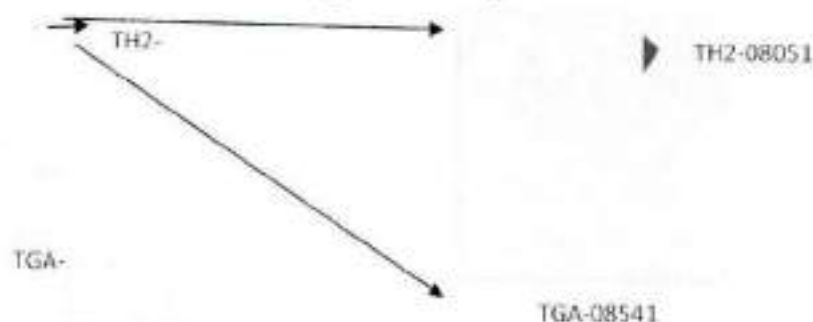
m

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
TH2-08051**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **TH2-08051** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.** (...)

Una vez precisado lo anterior, con respecto al alegato, en el que se argumenta que la superposición establecida con respecto a la propuesta de concesión TGA-08541, no se ajusta a la realidad, teniendo en cuenta que para la fecha en que esta fue radicada (10 de julio de 2018), el área se encontraba ocupada por la autorización temporal MLM-082, la cual fue archivada el 15 de mayo de 2018, quedando libre el 01 de agosto de 2018, es pertinente traer a colación lo descrito en el concepto técnico anterior en el que se determinó que una vez revisada el área solicitada dentro de la propuesta N° TH2-08051 en el visor gráfico de la ANM, en el SGD y realizada la transformación a celdas, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud TH2-08051, si se superpone con la solicitud TGA-08541, como se muestra en la siguiente imagen:



Ahora bien, con respecto al área libre proveniente del archivo de la autorización temporal MLM-082, en el concepto técnico se aclara en primer lugar que, la propuesta de concesión N° TGA-08541 no presenta superposición con la autorización temporal en mención, por lo tanto el área que se encontraba congelada por esta, en nada afecta la propuesta TGA-08541.

Aunado a lo anterior, se precisó que si bien en polígono irregular las solicitudes TGA-08541 Y TH2-08051 no se superponían, al realizar la migración al sistema de cuadrícula la solicitud TGA-08541 bloquea celdas con respecto a la solicitud TH2-0805, dado que se da aplicación a lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula y al principio de primero en el tiempo, primero en el derecho, por lo tanto, el recorte realizado en evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019, es procedente, razón por la cual la solicitud TH2-08051 no cuenta con área libre.

Así las cosas, una vez realizada la nueva evaluación técnica, se reitera y queda demostrado que si genera la superposición relacionada en el concepto técnico del

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
TH2-08051"**

06 de octubre de 2019, en el que se indica que una vez transformada al sistema de cuadrícula, el área ingresada por la solicitante presenta superposición total.

Es importante señalar, que frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas **"primero en el tiempo, primero en el derecho"**, que consagra:

"(...) Artículo 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales. (...)" (Negrilla fuera de texto).

Y a su vez el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige, si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, manifiesta el recurrente los argumentos que soportan el rechazo de la propuesta, se encuentran fundados en la aplicación de una normatividad que no existía al momento de radicar la propuesta, frente cual es necesario aclarar que artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022", el que establece que todas las solicitudes y propuestas mineras se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de las propuesta de contrato de concesión, y además precisa que no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Por lo anterior, la Agencia, procedió a la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras en trámite, conforme a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración al sistema de cuadrícula, contenidos en el documento técnico denominado "Lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula", que hace parte integral de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 de la ANM, la cual en su artículo 3, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso, como la que nos encontramos analizando, en el sistema de cuadrícula minera.

Con todo, es claro que es bajo la directriz de una norma vigente y de orden nacional, que la autoridad minera procedió a realizar las evaluaciones atendiendo a los parámetros del sistema de cuadrícula, desvirtuando los alegatos según los cuales no se está dando aplicación a la norma adecuada o se exigieron requisitos adicionales.

AN

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
TH2-08051**

En este sentido, queda claro que es debido al cambio normativo que se presentó con posterioridad a la radicación de la propuesta y al cual debían ajustarse las propuestas en curso, que se hizo necesario evaluar la solicitud N° TH2-08051 con el sistema de cuadrícula, antes de continuar con el trámite minero, con el fin de establecer su condición frente a los parámetros técnicos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019 y el desarrollo normativo que para el efecto emitió la ANM, sin que con ello se haya vulnerado derecho alguno, ni el principio de legalidad en el que deben enmarcar los actos administrativos.

Resulta oportuno, traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales como la igualdad, imparcialidad, confianza legítima², en el siguiente sentido *"se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto..."*, ahora bien, no son procedentes las afirmaciones que hace el recurrente señalando que el acto administrativo desconoce estos principios, ya que la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación de la recurrente, y así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan, en el caso particular no se hizo nada diferente que poner en marcha las orientaciones que desde el gobierno central se dieron frente a la implementación del sistema de cuadrícula, respetando siempre los procedimientos y garantías de los proponentes.

En relación con la solicitud de atender el derecho fundamental al debido proceso y los principios de legalidad, buena fe e imparcialidad, es importante manifestar que, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado: *"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a*

² Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H. Consejero Enrique Gil Botero.

24 MAR 2020

Resolución N°

000201

Hoja No. 13 de 16

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
TH2-08051**

solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."²
(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Por su parte, con respecto al principio de imparcialidad, el tribunal constitucional en Sentencia C-496-16 estableció que "(...) **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD** - La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y (ii) una dimensión objetiva, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto". No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpaado que sea éste mismo quien lo juzgue. (...)".

En cuanto al principio de buena fe, la corte constitucional en Sentencia C-225/17 se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las **gestiones** o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella. (...)".

Con todo, la resolución recurrida es consecuencia de haber ajustado la propuesta en curso a los lineamientos del sistema de cuadrícula después de llevar a cabo la migración de la solicitud, por lo tanto no existe por parte de la agencia interés diferente a atender una orden normativa cuyo resultado arrojó una superposición total, es decir, que no quedó área libre para otorgar.

Así las cosas, no son de recibo las manifestaciones hechas por el recurrente frente a la violación del debido proceso y otros principios, así como tampoco lo relacionado con la presunta ocasión de un daño irreversible, ya que se le recuerda que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
TH2-08051**

una simple expectativa,⁴ y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a la verificación del cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que se está analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: "(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**"; y los derechos adquiridos son definidos como: "(...) *aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento*". (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que *"...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional"*.

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983-de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el

⁴ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1996, manifestó lo siguiente: "En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos" de mucha raíz clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto, si pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal. Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. solo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P." (subrayado fuera de texto)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
TH2-08051**

artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad.

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que según hasta aquí expuesto queda demostrado que el área ingresada por la sociedad solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente, y por tanto no queda área a otorgar.

Con todo, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera TH2-08051, se han realizado en cumplimiento de la norma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legales y del debido proceso⁵ y los principios generales que informan⁶ y orientan las actuaciones administrativas, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados a los mismos, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Finalmente, frente a la solicitud de revocatoria del acto, resulta oportuno precisar que la institución de la revocatoria directa no será objeto de análisis como quiera que ésta procede frente a decisiones en firme y en el presente acto administrativo se está resolviendo el recurso de reposición interpuesto.

⁵ Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO- DICTANDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas. "Las garantías establecidas en virtud del debido proceso constituyen las acciones a la presunción sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) el acceso a la información; (ii) la actuación en la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta por personas facultadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el procedimiento; (vi) a que se respete la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a que se respeten los principios de probación; (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas adoptadas con violación del debido proceso."

⁶ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional "En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
TH2-08051"**

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 002196 del 18 de diciembre de 2019, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No TH2-08051"*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, y con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No 002196 del 18 de diciembre de 2019, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No TH2-08051"*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **LUIS FELIPE CANCHALA CANCHALA** identificado con cédula de ciudadanía n° **6386018**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: Julia Hernández Cárdenas - Abogada
Revisó: Juleita Haackermann - Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora GCM



CE-VCT-GIAM-01518

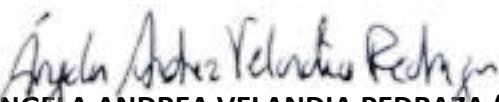
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000201 DEL 24 MARZO DE 2020**, proferida dentro del expediente **TH2-08051**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, confirmando la Resolución No. 002196 del 18 de diciembre de 2019, dentro de la propuesta del contrato de concesión, fue notificada electrónicamente a **LUIS FELIPE CANCHALA CANCHALA**, el 6 de noviembre de 2020 según certificado CNE-VCT-GIAM-00984, quedando ejecutoriadas y en firme el día **9 DE NOVIEMBRE DE 2020**, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los veintitrés (23) días de noviembre de 2020.



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA (E)

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira



Libertad y Orden

24 MAY 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000607

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TFL-11321

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente CENTRO MERCANTIL ALFEREZ REAL LTDA, identificada con Nit 890115955-2, radica por medio de su representante legal, el día 21 de junio de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ROCA O PIEDRA CALIZA EN BLOQUES, ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION NCP, ROCAS DE ORIGEN VOLCANICO, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS ARCILLOSAS, GRAVAS NATURALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), MATERIALES DE CONSTRUCCION, CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMAS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCION, GRAVILLA (MIG), ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARCILLAS REFRACTARIAS, OTRAS ARCILLAS NCP, BARITA ELABORADA, DIAMANTES, INCLUSO LOS INDUSTRIALES, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADOS, HENDIDOS O DESBASTADOS Y OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; PIEDRA POMEZ; ESMERIL; CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y OTROS ABRASIVOS NATURALES, CUARZO O SILICE TRITURADO O MOLIDO y CUARZO O SILICE, ubicado en el Municipio de LURUACO, Departamento de ATLANTICO, a la cual le correspondió el expediente No. TFL-11321.

Que mediante evaluación técnica de fecha 21 de diciembre de 2018, se concluyó lo siguiente: (Folios 21-22)

(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO RECORTE?
			E	

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TFL-11321

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO RECORTE?
HISTORICO SOLICITUDES	SIN-11351	MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,8442%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	QDA-14551	MATERIALES DE CONSTRUCCION	30,2628%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	Q17-13071	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; MATERIALES DE CONSTRUCCION; ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	43,3982%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	RSI-08171	MATERIALES DE CONSTRUCCION	13,8232%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	T9503; Cod.RMN: GFB1 01	CALIZA; DEMAS_CONCESIBLES	5,1432%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	IRQ-14221; Cod.RMN: IRQ-14221	MATERIALES DE CONSTRUCCION; DEMAS_CONCESIBLES	1,4079%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	QE4-09251; Cod.RMN: QE4-09251	MATERIALES DE CONSTRUCCION	5,1205%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
ZONAS DE RESTAURACION		INFORMATIVO - ZONAS MICROLOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente
ZONAS DE RESTAURACION		PERIMETRO URBANO - LURUACO - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/03/2014	0,512 %	El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 34 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras.

1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones desiertas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.

[...]

"CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta TFL-11321, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la ley 685 de 2001 -Código de Minas."

Que el día 15 de abril de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TFL-11321, en la cual se determinó que según la evaluación técnica del 21 de diciembre de 2019, **no queda área libre** susceptible de ser otorgada, de conformidad con el artículo 274 de la ley 685 de 2001, se procede a rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión objeto de estudio. [Folios 23-25]

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TFL-11321

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas y teniendo en cuenta que a la propuesta de contrato de concesión No. TFL-11321 no le quedó área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica de fecha 21 de diciembre de 2019 y la normatividad previamente transcrita es procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión N° TFL-11321, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

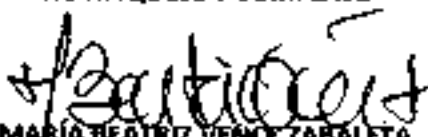
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **CENTRO MERCANTIL ALFEREZ REAL LTDA**, identificada con Nit: 890115955-2, a través de su apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: Diego Ancón - Abogado
Aprobó Coordinadora Grupo Contratación Minera
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000446

(23 de noviembre de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TFL-11321”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y la Resolución 442 del 19 de octubre de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **CENTRO MERCANTIL ALFÉREZ REAL LTDA**, identificada con NIT. **890115955-2**, radicó por medio de su representante legal, el día **21 de junio de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ROCA O PIEDRA CALIZA EN BLOQUES, ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION NCP, ROCAS DE ORIGEN VOLCANICO, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS ARCILLOSAS, GRAVAS NATURALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), MATERIALES DE CONSTRUCCION, CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMAS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCION, GRAVILLA (MIG), ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARCILLAS REFRACTARIAS, OTRAS ARCILLAS NCP, BARITA ELABORADA, DIAMANTES , INCLUSO LOS INDUSTRIALES, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADOS, HENDIDOS O DESBASTADOS Y OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; PIEDRA POMEZ; ESMERIL; CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y OTROS ABRASIVOS NATURALES, CUARZO O SILICE TRITURADO O MOLIDO y CUARZO O SILICE**, ubicado en el municipio de **LURUACO**, departamento de **ATLÁNTICO**, a la cual le correspondió el expediente **No. TFL-11321**.

Que mediante evaluación técnica de fecha 21 de diciembre de 2018, se determinó:

“(…)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTA JE	PROCEDIO RECORTE?

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TFL-11321”

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO RECORTE?
HISTORICO SOLICITUDES	SJN-11351	MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,8441%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	QDA-14551	MATERIALES DE CONSTRUCCION	30,2628%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	QI7-13071	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; MATERIALES DE CONSTRUCCION; ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	43,3982%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	RGI-08171	MATERIALES DE CONSTRUCCION	13,8232%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	19503; Cod.RMN: GFBI-01	CALIZA; DEMAS_CONCESIBLES	5,1432%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	IKQ-14221; Cod.RMN: IKQ-14221	MATERIALES DE CONSTRUCCION; DEMAS_CONCESIBLES	1,4079%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	QE4-09251; Cod.RMN: QE4-09251	MATERIALES DE CONSTRUCCION	5,1205%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
ZONAS DE RESTRICCION		INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
ZONAS DE RESTRICCION		PERIMETRO URBANO - LURUACO - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	0.512 %	El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras.

1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión. (...)

“CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **TFL-11321**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas. (...)

Que el día 15 de abril de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. TFL-11321**, en la cual se determinó que, de conformidad con la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TFL-11321”

evaluación técnica del 21 de diciembre de 2019, no le queda área libre susceptible de ser otorgada, de conformidad con el artículo 274 de la ley 685 de 2001, se procede a rechazar la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

Que en razón de lo expuesto, mediante la **Resolución No. 000607 del 24 de mayo de 2019¹**, se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión **No. TFL-11321**.

Que mediante escrito radicado bajo el No. **20195500841642 del 27 de junio de 2019**, el señor Carlos Freddy Gómez Mejía, en calidad de representante legal de la sociedad proponente, interpuso recurso de reposición frente a la **Resolución No. 000607 del 24 de mayo de 2019**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

En primer lugar, señaló que el día 21 de junio de 2018 radicó ante la Agencia Nacional de Minería la documentación correspondiente para iniciar el trámite de una propuesta de concesión minera. Que se llevó a cabo evaluación técnica en la que se determinaron unas superposiciones, las cuales fueron eliminadas de oficio, concluyendo así que no quedaba área libre para ser otorgada a través de un contrato de concesión.

Seguidamente, hizo las siguientes precisiones:

(...)

Al respecto es importante considerar que se tiene conocimiento del desistimiento sobre propuestas de contrato de concesión como por es el caso de la Propuesta SJN-11351, la cual quedo desistida mediante Resolución No. 001208 del 18 de julio de 2018, la propuesta No. RGI-08171, de 144,9821 hectáreas, distribuidas en dos zonas ubicadas en el Municipio de Luruaco, Departamento del Atlántico, la cual quedó desistida mediante Resolución No.01754 de fecha 27 de noviembre de 2018, situación que no se tuvo en cuenta por la autoridad minera al momento de proferir su decisión.

Es evidente entonces, que la Autoridad Minera, al proferir la Resolución No. 000607 del día 24 de mayo de 2019 por medio de la cual rechazo y archivó la propuesta de contrato de concesión No. TFL-11321, se fundamentó en información desactualizada y que no correspondía a la realidad ni técnica, ni jurídica del área a evaluar a dicha fecha, esto es, se basó en una evaluación técnica fechada a 21 de diciembre de 2018, que no incluía los actos administrativos que declararon desistidas las propuestas de contrato de concesión Nos. SJN-11351 y RGI-08171 y de esta manera no es cierto que no queda área susceptible de ser otorgada en contrato de concesión.

Con la invalidación del concepto técnico por las razones expuestas anteriormente, también queda sin soporte la evaluación jurídica posterior y de fecha 15 de abril de 2019, en consecuencia, el acto administrativo que recogió dichos conceptos en decisión de rechazo la propuesta de contrato se basó en información errónea, equivocada, desactualizada y por lo tanto es susceptible de ser repuesta y que se fundamente en información técnica y jurídica evaluada nuevamente, con información reciente.

¹ Notificada de manera personal el día 10 de junio de 2019. (Folio 27)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TFL-11321”

De ahí, que para el caso de estudio, es importante recalcar que el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1 del decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, establece que podrán ser áreas susceptibles de contratar cuando nunca han sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectadas por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de haber quedado en firme los actos administrativos o la sentencia ejecutoriada que impliquen su libertad. (Subrayado fuera de texto)

Cabe anotar que la liberación del área se surte al día siguiente, después de ejecutoriado el acto administrativo que así lo ordena. (Subrayado por fuera de texto). (Subsección C, Sección tercera, Sala de lo Contenciosos (Sic) Administrativa Consejo de Estado, del 19 de septiembre de 2016)

Conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, numeral, artículo 3°, se establece que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y , para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (Subrayado fuera de texto)

De igual manera, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, numeral 13, artículo 3°, se establece que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA (Sic)

El principio de confianza legítima (Sic) es un principio constitucional implícito que se basa en los principios de buena fe, legalidad y seguridad jurídica, protege la confianza depositada en las actuaciones de la autoridad administrativa con respecto a la normatividad, procedimiento y decisiones que confiere expectativas legítimas mediante acciones y omisiones, creando un escudo de protección frente a actos intempestivos de la administración, los administrados confían en que la estabilidad o mantenimiento de las situaciones jurídicas consolidadas se mantengan sin generar un detrimento en las condiciones de favorabilidad – Sentencia T – 807 de 2003.

De esta manera, conviene recordar que la Autoridad Minera ya se ha pronunciado sobre el desistimiento de al menos dos propuestas de contrato de concesión, mediante actos administrativos proferidos por la Gerencia de Contratación y Titulación Minera, situación que establece el pleno conocimiento de áreas susceptibles de conceder para la actividad minera y que generan para la propuesta en estudio prelación sobre el área solicitada, así como se establece en el artículo 16 del código de minas.

Ahora bien, es deber de la Administración, acoger en un acto administrativo la información más actualizada o reciente a la emisión del acto administrativo y para el caso en comento, trascurrieron más de cinco (5) meses entre la evaluación técnica y expedición del acto administrativo que rechazó la propuesta de contrato de concesión del expediente No. TFL.11321, sin contar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TFL-11321”

que las resoluciones que declararon los correspondientes desistimientos de las propuestas de contrato de concesión precitadas SJN-11351 y RGI-08171, se fechan a julio y noviembre de 2018, contando la Autoridad Minera con el tiempo suficiente para que con diligencia realice la correspondiente liberación de área, caso contrario sería una flagrante violación o vulneración al principio de celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas que en ningún momento pueden afectar los derechos de los administrados.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).*”

Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TFL-11321”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)” (Subrayado fuera del texto)

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición fue notificado de manera personal el 10 de junio de 2019, según constancia que obra a folio 27 del expediente, así mismo, se pudo establecer que el señor Carlos Freddy Gómez Mejía, quien obra en calidad de representante legal de la sociedad Centro Mercantil Alférez Real Ltda., radicó el recurso de reposición en las oficinas de la empresa “Servicio De Envíos De Colombia – 472” el 25 de junio de 2019, el cual fue allegado a las oficinas de la Agencia Nacional de Minería el día 27 de junio de 2019, quedando radicado con el No. 20195500841642.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **No. TFL-11321**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda el trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales y analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución N° 000607 del 24 de mayo de 2019 “por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión N° TFL-11321”, se profirió teniendo en cuenta la evaluación técnica del 21 de diciembre de 2018, en la cual se determinó que la propuesta no contaba con área libre susceptible de ser otorgada.

Con el objeto de analizar de fondo los argumentos presentados en el recurso de reposición, se observa que estos se fundamentan en el recorte realizado al área solicitada, debido a la superposición presentada con el histórico de solicitud de contrato de concesión N° SJN-11351 y la solicitud de contrato de concesión N° RGI-08171, razón por la cual este despacho, en fecha 23 de julio de 2019, se realizó evaluación técnica, determinando lo siguiente:

“(...)”

CONCEPTO:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TFL-11321”

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de revisar desde el punto de vista técnico el Recurso de reposición presentado por los proponentes contra la Resolución N. 000607 de 24 de mayo de 2019, por lo anterior se reingreso al sistema el área definida en evaluación técnica de 21 de diciembre de 2018 y se realizó el análisis de superposiciones, se determinó lo siguiente:

La zona presentó superposición con las capas:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO RECORTE?
HISTORICO SOLICITUDES	SJN-11351	MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,8441%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	QDA-14551	MATERIALES DE CONSTRUCCION	30,2628%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	QI7-13071	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; MATERIALES DE CONSTRUCCION; ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	43,3982%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	RGI-08171	MATERIALES DE CONSTRUCCION	13,8232%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	19503; Cod.RMN: GFBI-01	CALIZA; DEMAS_CONCESIBLES	5,1432%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	IKQ-14221; Cod.RMN: IKQ-14221	MATERIALES DE CONSTRUCCION; DEMAS_CONCESIBLES	1,4079%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	QE4-09251; Cod.RMN: QE4-09251	MATERIALES DE CONSTRUCCION	5,1205%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
ZONAS DE RESTRICCION		INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TFL-11321”

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO RECORTE?
ZONAS DE RESTRICCIÓN		PERIMETRO URBANO - LURUACO - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	0.512 %	El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras.

(...)

Se verificaron en el sistema CMC de la Agencia las fechas en que fueron liberadas las áreas correspondientes a las propuestas de contrato de concesión mencionadas en el recurso de reposición interpuesto por los proponentes, encontrándose que para la propuesta de Contrato de Concesión **N. SJN-11351** quedó en firme su liberación de área el día **10 de septiembre de 2018**, y para la propuesta de Contrato de Concesión **N. RGI-08171** quedó ejecutoriada y en firme su liberación de área el día **10 de julio de 2019**; por lo cual se confirma que proceden los respectivos recortes realizados para ambas propuestas en la evaluación técnica de 21 de diciembre de 2018, ya que se encontraban vigentes al momento de la radicación de la propuesta de contrato de concesión N. TFL-11321, tal como se establece en el Artículo 16 de la Ley 685 – Código de Minas.

2. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.
(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **TFL-11321**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas. (...)

Que con la finalidad de actualizar el precitado concepto técnico de acuerdo al proceso de transformación a cuadrícula minera que adelanta la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015² y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la autoridad minera, el día 23 de abril de 2020 se evaluó técnicamente la propuesta y se determinó:

“(...)
CONCEPTO:

² Ley 1753 de 2015 – “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TFL-11321”

El presente concepto se realiza con el fin de actualizar la evaluación técnica del 23 de julio de 2019 a sistema de cuadrícula minera. Es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4 Pisos (8 ,9 y 10) Conmutador [57][1] 220 19 99 Sitio Web: www.anm.gov.co Bogotá D.C., Colombia - Sur América Página 2 de 2 otorgamiento de títulos mineros.*

- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, se determinó que la solicitud TFL-11321 no cuenta con celdas disponibles a ser otorgadas, toda vez que verificado el cuadro de superposiciones en evaluación técnica de fecha 21 de diciembre de 2018, se ratifica que el recorte realizado con las solicitudes SJN-11351, la cual quedó en firme el día 10 de septiembre de 2018; y RGI-08171, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 10 de julio de 2019; con las que presentaba superposición, fueron procedentes ya que se encontraban vigentes al momento de la radicación de la propuesta TFL-11321; por lo cual la presente solicitud en estudio queda sin área libre a ser otorgada.

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta TFL-11321 se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre para ser otorgada.** (...)"*

De conformidad con lo señalados en las citadas evaluaciones técnicas y con respecto a la manifestación de inconformidad de la parte recurrente concerniente al recorte de área realizado a la propuesta de contrato de concesión **No. TFL-11321** con relación al histórico de la solicitud de contrato de concesión No. SJN-11351 y con la solicitud No. RGI-08171, es necesario precisar por esta Autoridad Minera, que los trámites realizados en virtud del Decreto 4134 de 2011, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo con su respectiva constancia de ejecutoria a fin de dar aplicación a lo establecido en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013 y en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019, que son las normatividades aplicables para el histórico de la solicitud No. SJN-11351 y la solicitud RGI-08171, respectivamente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TFL-11321”

Sea lo primero referirse a la firmeza de los actos administrativos, pues para la liberación del área, ambas normatividades se refieren a la firmeza del acto administrativo para establecer la liberación de un área.

Así, se tiene que el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. (...)”

Aclarada la anterior cuestión, esto es, que un acto administrativo queda en firme al día siguiente del vencimiento de términos, se pasara a analizar las propuestas referidas en el recurso de reposición que, según la parte recurrente, ya habían sido objeto de liberación del área.

Para el caso del histórico de la solicitud No. SJN-11351, se tiene que por medio de la Resolución No. 001208 del 18 de julio de 2018 se rechazó y se entendió desistida la referida propuesta, acto administrativo que fue notificado mediante edicto No. GIAM-00896-2018, el cual fue desfijado el 23 de agosto de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día 7 de septiembre de 2018, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Frente a la notificación de la Resolución No. 001208 del 18 de julio de 2018, resulta pertinente señalar que en primer lugar se remitió la comunicación con radicado No. 20182120391921 con el asunto “CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN” con el fin de que la sociedad proponente se acercara al Punto de Atención Regional Cartagena o al Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, a fin de que surtir la notificación personal.

Sin poder efectuar la notificación personal, se procedió a realizar la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, siendo entonces fijado el 13 de agosto de 2018 el edicto No. GIAM-00862-2018 y desfijado el 18 de agosto de 2018.

Sin embargo, y por un error en la fecha de desfijación señalada en el edicto No. GIAM-00862-2018, el 15 de agosto de 2018, el Grupo de Información y Atención al Minero profirió la constancia GIAM-V-00356 en la que dejó sin efecto el referido edicto, con el fin de no vulnerar los derechos de los administrados.

Así las cosas, y con el fin de notificar la Resolución No. 001208 del 18 de julio de 2018, el 16 de agosto de 2018 se fijó el edicto No. GIAM-00896-2018 y se desfijó el 23 de agosto de 2018.

Bajo estos parámetros, para el momento de proferir la Resolución N° 000607 del 24 de mayo de 2019, dentro de la solicitud en estudio y su firmeza el día 10 de septiembre de 2018, **las áreas congeladas por el trámite de cualquier solicitud, sólo quedan en libertad para ser solicitadas nuevamente, 1 día después de la firmeza del acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud,** es decir que para el caso de la solicitud de interés, el área asociada solo puede volver a ser objeto de nueva solicitud, cuando se cumplan las condiciones de la norma previamente citada, esto es 1 día contado a partir de la ejecutoria del acto que resuelve el trámite. Conforme con lo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TFL-11321”

anterior, es diáfano que las áreas se liberan hacia futuro y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente, la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Éstas son las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico en relación con el tema de libertad de áreas, aplicadas al caso objeto de estudio, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de blindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Lo anterior está establecido en el artículo 1 del Decreto 0935 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015, el cual dispone:

*“Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes **“y han transcurrido treinta (30) días”** (aparte declarado la nulidad parcial del artículo primero por fallo del Consejo de Estado Exp. 11001-03-026-000-2013-00091-00, del 19 de septiembre de 2016) después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.*

Así las cosas, a continuación, se analiza la legalidad del recorte efectuado en el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. TFL-11321**, la cual fue radicada el día 21 de junio de 2018, así:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	FECHA DE RADICACIÓN	ESTADO ACTUAL
HISTÓRICO DE SOLICITUDES	SJN-11351	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0,8441%	23 de octubre 2017	Archivada y liberación de área el 10 de septiembre de 2018
Solicitud	RGI-08171	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	13,8232%	18 de julio de 2016	Archivada 10 de julio de 2019

Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, “Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. “Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad”, que establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TFL-11321”

“LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional”.
(Subrayado fuera de texto)

De lo anterior queda claro entonces, que:

- Al declararse nulo el aparte “y han transcurrido 30 días” del artículo 1 del Decreto 935 de 2013, la liberación de las áreas se da al día siguiente de ejecutoriado y en firme el acto administrativo expedido por la Autoridad Minera que ordena la liberación, por lo que el área de la solicitud No. SJN-11351 quedo libre para futuras solicitudes el día 10 de septiembre de 2018, de conformidad con lo verificado en el sistema de gestión de la entidad.
- A partir del 25 de mayo de 2019, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, “Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad”, la liberación de un área se da dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del acto administrativo que implicó la libertad del área. Por ello, la liberación del área de la solicitud No. RGI-08171 ocurrió el 10 de julio de 2019, de conformidad con lo verificado en el sistema de gestión de la entidad.
- En virtud del principio de legalidad y a fin de hacer eficaz la función de la Autoridad Minera, se procedió a realizar los correspondientes recortes al área de la propuesta **No. TFL-11321** por cuanto esta fue radicada el día 21 de junio de 2018, es decir, cuando aún se encontraban en estado activo y vigente las propuestas SJN-11351 y RGI-08171.

Ésta son las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico en relación con el tema de libertad de áreas para el caso objeto de estudio, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de blindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Así mismo, el área de la propuesta de contrato de concesión **No. TFL-11321** se recortó las solicitudes No. QDA-14551, No. QI7-13071 y con los títulos 19503; Cod.RMN: GFBI-01, IKQ-14221; Cod.RMN: IKQ-14221 y QE4-09251; Cod.RMN: QE4-09251, las cuales se encuentran en estado jurídico vigente y activo en el Sistema Integral de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TFL-11321”

Gestión Minera – AnnA Minería, estado en el que también se encontraban al momento de radicar la propuesta que nos ocupa.

En ese orden de ideas, se tiene que las solicitudes de contrato de concesión minera No. SJN-11351 y RGI-08171 se encontraban en estado activo y en curso al momento de la presentación de la propuesta **No. TFL-11321** y por ello, cuentan con derecho de prelación, motivo por el cual se aclara a la sociedad recurrente, que las áreas libres se determinan al momento de la radicación de la propuesta, por lo tanto no se puede pretender atacar la validez de las mismas para que sobrevenga una posterior liberación de área, toda vez que en estos casos el área quedará libre para futuros tramites mineros.

Corolario a lo expuesto y respecto al estudio de áreas y sus superposiciones, es necesario señalar al recurrente que las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*.

Al respecto la sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó:

*“aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello”*.

“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**”* (Las negrillas son de la Sala).

Es decir, que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001.

En efecto, una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la sociedad recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. 000607 del 24 de mayo de 2019, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta que nos ocupa, se fundamentó en el concepto técnico que estableció que no existe área libre susceptible para contratar dada las superposiciones existentes y evidenciadas en su momento por el Catastro Minero Colombiano y en la actualidad y de conformidad con la citada evaluación técnica de fecha 23 de abril de 2020, en el Sistema Integrado de Gestión Minera – AnnA Minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TFL-11321”

De la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal

Con respecto al argumento dado por la sociedad recurrente donde establece que la administración “removerá de oficio los obstáculos puramente formales”, podemos citar lo establecido por la Corte Constitucional mediante sentencia T-803/04, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, estableció lo siguiente:

“... del derecho fundamental al debido proceso que, según la jurisprudencia de esta Corporación, comprende el cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa, que la orientan hacia la resolución justa de las controversias y propenden hacia la racionalización del poder estatal. Por ello, el debido proceso implica la previa determinación de las reglas que deben seguir tanto los funcionarios judiciales y administrativos, como las partes que intervienen en los procesos, y de esta manera garantiza la igualdad de quienes se someten a los procedimientos judiciales y administrativos, así como la imparcialidad en la toma de decisiones.

En este contexto, los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el de instrumentalidad de las formas implican que las normas procesales deben interpretarse teleológicamente al servicio del fin sustantivo, sin que ello implique que sean irrelevantes o que deban ser ignoradas, pues como ya fue analizado, ellas constituyen garantía del derecho al debido proceso de las partes, de modo que norma y contenido son inseparables para efectos de hacer efectivo este derecho.” (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, es necesario mencionar que la Agencia Nacional de Minería frente a los casos meramente formales, no procede a rechazar las propuestas.

Es importante aclarar la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado Social de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso administrativo (todo proceso debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades de quien debe aplicar la Ley.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991, lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228³ al consagrar que en las actuaciones de la administración “prevalecerá el derecho sustancial”. Por esta razón el artículo en

³ **Sentencia C-203/11.** El derecho de acceso a la administración de justicia, también representa deberes o más en concreto cargas para las partes. “El artículo 228 de la Constitución Política, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Así, para la interposición de los recursos, o la proposición de nulidades, o la formulación de un incidente, los respectivos códigos de procedimiento señalan términos cuya observancia por las partes se hace imperativa, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si actúan dejándolos vencer. Es decir, se trata de una carga procesal, ya que ésta consiste, como se sabe, en una conducta de realización facultativa de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la negligencia o la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado. La carga, es algo que se deja librado por la ley a la auto-responsabilidad de las partes”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TFL-11321”

mención establece:

“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte Constitucional ha expresado la importancia del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

“Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley.”(...)

“La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación “per se” de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos.” (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).”

Por lo anterior, no es cierto como lo manifiesta la sociedad recurrente de que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión esta Entidad tenía la “posibilidad” de omitir requisitos formales, pues como se estableció, la superposición del área solicitada con propuestas y/o títulos presentados con anterioridad no es un requisito formal y mucho menos un requisito que pueda ser omitido por la Autoridad Minera, pues el artículo 274⁴ del código de minas, señala que será causal de rechazo de la propuesta el hecho que esta no cuente con área libre de ser otorgada.

De la presunta vulneración al principio de confianza legítima

Es necesario en primera medida, señalar a la sociedad proponente, que las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no se ha constituido derecho alguno en favor de la sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

⁴ Artículo 274 - 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores. Ley 685 de 2001 83/109 si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TFL-11321”

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que “...*mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional*”⁵.

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad; de ahí, que pueda realizarse nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta de contrato de concesión a los lineamientos establecidos en la norma.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión N° TFL-11321 constituye una mera expectativa, que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin. Así, para el caso que nos ocupa, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos de la propuesta de contrato de concesión, por lo tanto, no llegó a convertirse en un derecho exigible.

Es importante mencionar que los derechos constitucionales como la buena fe y la confianza legítima⁶, que como bien lo ha señalado el Consejo de Estado en sentencia del 11 de noviembre de 2009, “*son principios de los cuales se deriva para los administrados, la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien*

⁵ Constitución Política de Colombia, Artículo 58.

⁶ Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TFL-11321”

decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto...”

Para el caso que nos ocupa, la autoridad minera no comparte los razonamientos de la sociedad recurrente en relación a la confianza legítima, dado que como quedo antes expuesto los recortes realizados a la propuesta de contrato de concesión **No. TFL-11321**, se hicieron de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, lo cual conllevó al rechazo de la propuesta al no quedar área libre susceptible de ser otorgada de acuerdo al artículo 274⁷ de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, se debe entender que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra esta figura, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Desvirtuados entonces los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución **No. 000607 del 24 de mayo de 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera **No. TFL-11321**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución **No. 000607 del 24 de mayo de 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera **No. TFL-11321**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente

⁷ Art. 274 – Ley 685 de 2011 -**“RECHAZO DE LA PROPUESTA.** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.*” (Subrayado fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TFL-11321”

comunicado a la sociedad proponente **CENTRO MERCANTIL ALFEREZ REAL LTDA.**, con NIT. 890.115.955-2, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Elendy Gómez Bolaño – Abogada
Revisó: Juan Fernando García -Abogado
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora GCM



CE-VCT-GIAM-2526

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero certifica que la Resolución GCM 000446 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, por medio de la cual SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO, proferida dentro del expediente TFL-11321, fue notificada por medio de NOTIFICACION POR AVISO a CENTRO MERCANTIL ALFEREZ REAL LTDA a través de su Representante Legal CARLOS FREDDY GOMEZ MEJIA el 18 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el 19 de mayo de 2021.

Dada en Bogotá D C, a los seis (30) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



25 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001878)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°
QCG-145012"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QCG-14501"

adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente ...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QCG-14501"

del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 - Transición, *ibidem*.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 del mes de octubre del año 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., identificada con NIT 890100251-0, radicada el día 16 del mes de marzo del año 2015, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO ubicado en el municipio de TOLUVIEJO, Departamento de SUCRE, a la cual le correspondió el expediente No. QCG-14501, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. QCG-14501 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 12 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	3632. GH3-081		9
TITULO	GH3-081	ARCILLA, CALIZA, ROCAS	3

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

"(...) CONCLUSIÓN:

✓

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QCG-14501"

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No QCG-14501 para **ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución S05 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta N° QCG-14501, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señalados en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión N° QCG-14501 se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° QCG-14501 por las razones expuestas en la parte motiva del presente provido

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QCG-14501"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con NIT **890100251-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Atento a la Orden N° 1581 - Contratación y Titulación
Bogotá, D.C. 25 de Octubre de 2019

1900

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000629**

(**16 JUNIO 2023**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001878 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCG-14501"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001878 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCG-14501"

Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " El área para explorar y exportar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto (de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que el **16 de marzo de 2015**, la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado como ROCA PIEDRA CALIZA EN BRUTO, ubicado en el municipio de TOLUVIEJO, en el Departamento de SUCRE, a la que le correspondió el expediente No. **QCG-14501**.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agenda Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente (...)".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001878 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCG-14501"

Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, faculta a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agenda Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 - Transición, ibídem.

Que, atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, se emitió **concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera**, el día **06 del mes de octubre del año 2019**, acerca de la propuesta de contrato de concesión radicada el día 16 del mes de marzo del año 2015, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO ubicado en el municipio de TOLUVIEJO, Departamento de **SUCRE**, correspondiente al expediente **No. QCG-14501**, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. QCG-14501 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRAFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 12 celdas con las siguientes características

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001878 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCG-14501”

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES			
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	3632, GH3-081		9
TITULO	6H3-081	ARCILLA\ CALIZA\ ROCAS	3

Seguidamente, señala:

"(...) **Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSION:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. **QCG-14501** para **ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre. (...)**.

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. QCG-14501, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 001878 del 25 de octubre de 2019**, por medio de la cual se rechaza la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QCG-14501.

Que la **Resolución No. 001878 del 25 de octubre de 2019**, fue notificada mediante edicto No. GIAM-01139-2019 fijado el 29 de noviembre de 2019 y desfijado el 05 de diciembre de 2019.

Que el **19 de diciembre de 2019**, la sociedad proponente, interpuso recurso de reposición identificado con radicado No. **20195500984882**, contra la Resolución No. 001878 del 25 de octubre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001878 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCG-14501"

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad frente a la Resolución No. 001878 del 25 de octubre de 2019, los que a continuación se resumen:

"(...) I. HECHOS

1. *El día 16 de marzo de 2015, la sociedad Cementos Argos S.A. presentó una solicitud de contrato de concesión, a la cual se le asignó la placa QCG-14501.*
2. *El 19 de marzo de 2015, la sociedad titular presenta ante la ANM la documentación que soporta la solicitud de contrato de concesión QCG-14501.*
3. *El 25 de octubre de 2019, la Autoridad Minera profiere la Resolución 001878, notificada por edicto desfijado el 5 de diciembre de 2019, según la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión minera, por no contar con área libre en la migración al sistema de cuadrícula minera.*

"(...) ARGUMENTOS DE DERECHO

1. *Violación del principio de igualdad, aplicación del sistema de cuadrícula a la propuesta QCG-14501:*

Como es de su conocimiento, desde hace algunos años el Gobierno Nacional se ha propuesto migrar a un nuevo sistema gráfico para los títulos mineros, en ese sentido, en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País", se determinó que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión, lo que trajo consigo un fenómeno de especulación sobre las áreas (corredores), situación que llevó a la autoridad minera a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional.

En consecuencia, la Ley 1753 de 2015 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País" estableció disposiciones complementarias a la legislación minera vigente, facultando en su artículo 21 a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la disposición referida, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, la cual consiste en una malla regular y estandarizada; la cuadrícula minera quedó conformada por un conjunto continuo de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente (Magna Sirgas), lo que equivale al área mínima a otorgar para un título minero. De acuerdo con lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1.24 hectáreas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001878 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCG-14501"

La definición, desarrollo y aplicación de la cuadrícula minera se fundamenta en un documento técnico denominado "DOCUMENTO TÉCNICO PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL SISTEMA DE REFERENCIA Y LA ADOPCIÓN DE LA CUADRÍCULA MINERA EN LA ANM", el cual hace parte integral de la Resolución 504 de 2018, en el que se establece la metodología utilizada para la estructuración y dimensiones de la cuadrícula, así como las ventajas del sistema para el acopio y la clasificación de los datos y la localización de las áreas libres para el desarrollo de actividades mineras, adicionalmente, la citada resolución también estableció que la cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera (en adelante SIGM, antiguo CMC).

En concordancia con lo previsto en la Ley 1753, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La Implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de Información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera Implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."(Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo señalado, a partir de la implementación del nuevo sistema gráfico, todas las solicitudes y propuestas en trámite deberán ser evaluadas teniendo como referencia la cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros, circunstancia que pretende evitar la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.

Lo anterior implica que, en relación las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, como es el caso de la propuesta QCG-14501, cuyo rechazo no está en firme, serán evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En ese sentido, las propuestas en trámite NUEVAMENTE serán objeto de una evaluación gráfica (sin importar cuantas evaluaciones se hayan efectuado sobre ella)

También resulta relevante indicar, que si bien con la incorporación del sistema de cuadrículas teníamos inquietudes respecto de las áreas existentes entre títulos, o entre títulos y propuestas en el marco de integraciones de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001878 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCG-14501"

áreas, dicho asunto afortunadamente fue regulado en el artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", donde se prevé que la integración de áreas y la incorporación de corredores, se realizará de acuerdo con la metodología del sistema de cuadrículas, siendo factible incluir corredores en los contratos integrados.

En virtud de todo lo expuesto, resulta pertinente indicar que en el caso de que la autoridad minera no aplique el nuevo sistema de cuadrícula a la propuesta de contrato de concesión QCG-14501, estaría violando el derecho de igualdad; lo expuesto, advirtiendo que si la Agencia ha sostenido que todos los cambios y modificaciones son aplicables a las propuestas por considerarlos meras expectativas, para lo cual ha tardado 4 años en resolver esta solicitud, la aplicación del sistema de cuadrícula no puede ser la excepción, so pena de incurrir en una actuación arbitraria que demuestra que la aplicación de normas solo se efectúa con miras al rechazo y no con la voluntad de viabilizar propuestas que llevan tanto tiempo en trámite.

2. Integración de áreas de los contratos 3632 y GH3-081 con la propuesta de contrato de concesión No. QCG-14501:

En atención a que a la propuesta de contrato de concesión le es aplicable una nueva evaluación en el marco de la implementación del sistema de cuadrícula, solicito que ese análisis se efectúe teniendo en cuenta, que en la actualidad cursa un trámite de integración de áreas entre los títulos 3632 y GI-13-081, pero que para que la misma sea viable técnicamente requerirá de las áreas ocupadas y oportunamente solicitadas por Cementos Argos a través de las propuestas de contrato de concesión OG2-084713 y QCG-14501; por lo que dichas propuestas deberán ser integradas al contrato que resulte de la integración entre los títulos 3632 y GH3-081; lo anterior en aplicación del artículo 329 de la ley 1955 que al tenor reza:

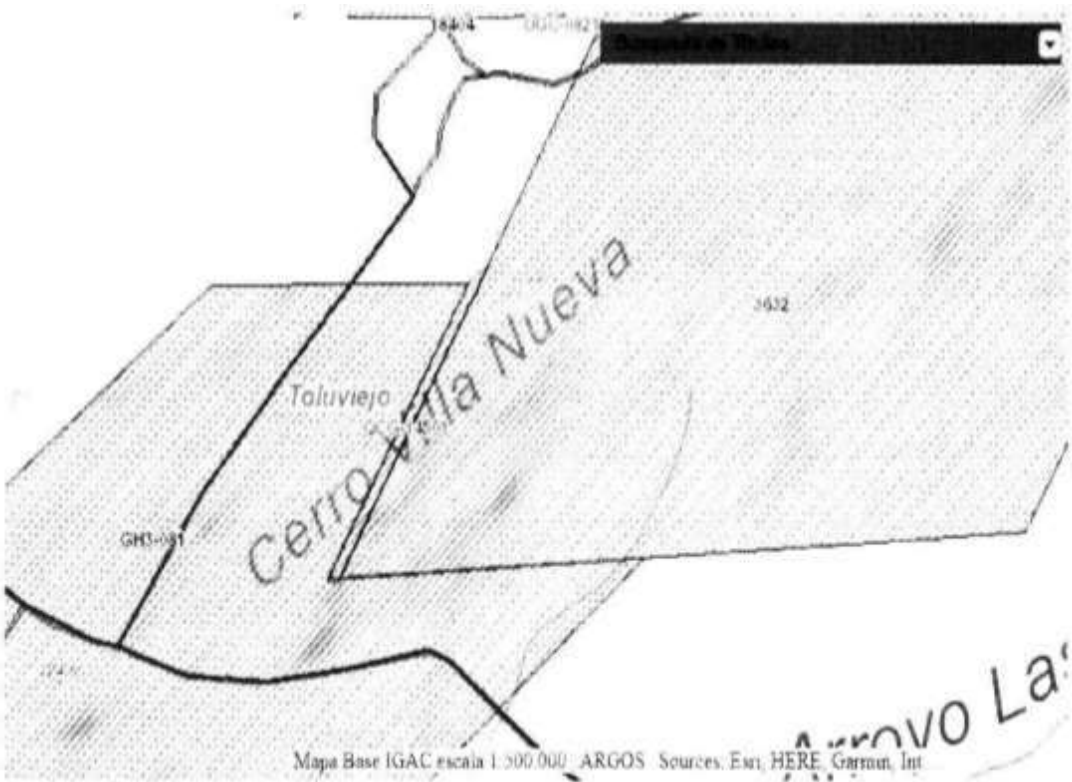
ARTÍCULO 329°. INTEGRACIÓN DE ÁREAS. Adiciónese el parágrafo segundo al artículo 101 de la Ley 685 de 2001, así:

PARÁGRAFO 2. En el evento en que una solicitud de integración de áreas o un trámite de integración ya iniciado o un título ya integrado, presente franjas o corredores respecto de los cuales se hubieren presentado propuestas de contrato de concesión y éstas no resulten viables para la realización de un proyecto minero, la autoridad minera procederá a su rechazo. En este evento, las respectivas franjas o corredores se incorporarán al contrato que resulte de la integración de áreas o a los contratos otorgados antes de la vigencia de esta ley en virtud de una integración de áreas. En todo caso, la integración de áreas y las incorporaciones de corredores se realizarán de acuerdo con la metodología del sistema de cuadrículas.

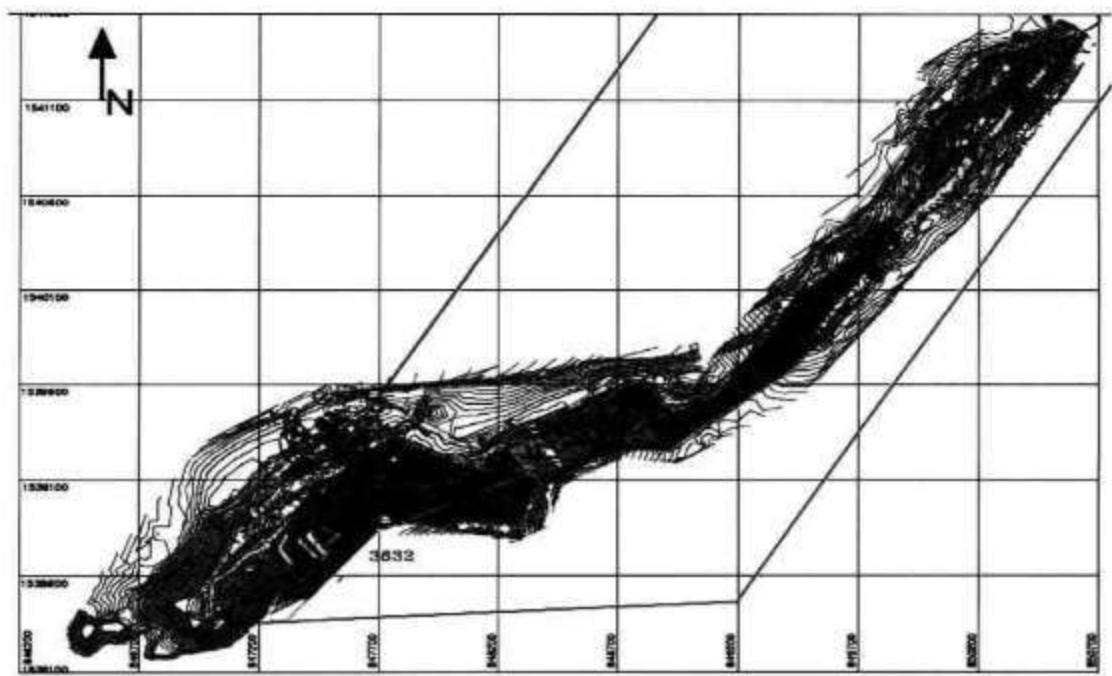
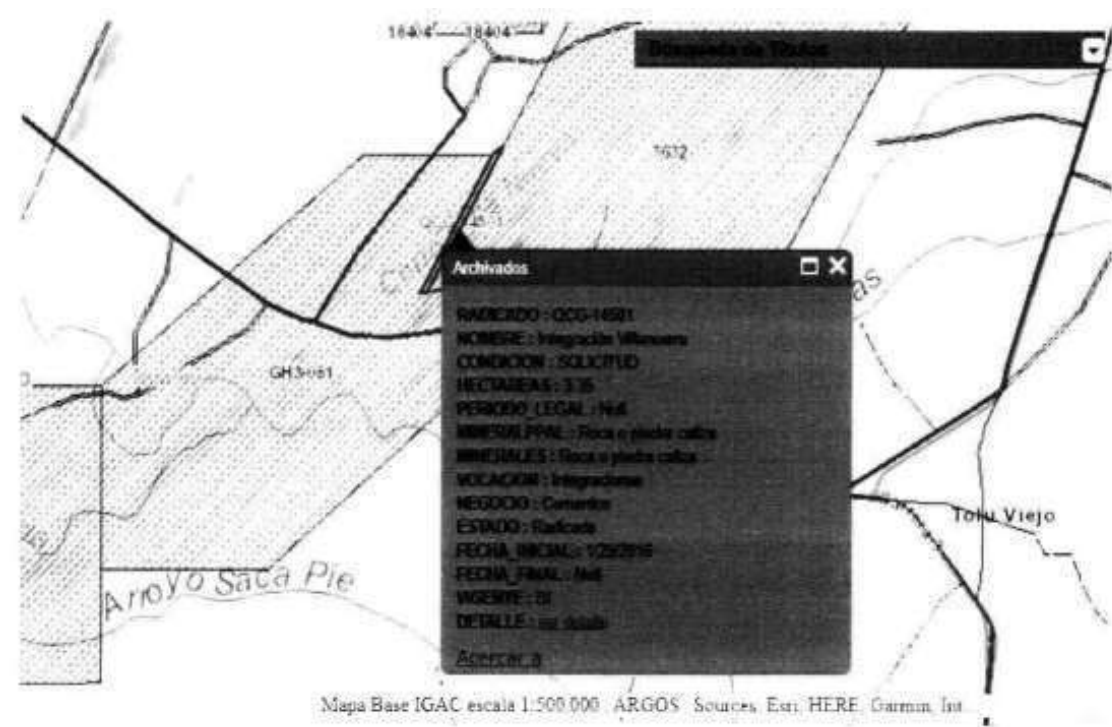
La autoridad minera nacional definirá el área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001878 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCG-14501"

Es prudente resaltar, que la franja ocupada por la propuesta de contrato de concesión QCG-14501 es de interés para la compañía dado que la explotación minera que hoy se realiza en el título minero 3632 en un futuro se proyecta al título minero GH3-081, para lo cual, como ya se dijo cursa un proceso de integración, pero que de considerarse aisladamente implicaría la pérdida de recursos y la ejecución de una operación antitécnica. Adjunto imágenes en las que se puede apreciar esta situación.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001878 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCG-14501”



III. SOLICITUD

Con base en todo lo expuesto, solicito:

1. Que se revoque en su integridad la Resolución No. 001878 del 25 de octubre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001878 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCG-14501"

2. Que sea revaluada la propuesta de contrato de concesión No. QCG-14501, bajo el sistema de cuadrícula y en el marco de una integración con los contratos 3632 y GH3-081. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001878 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCG-14501"

notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **QCG-14501**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la sociedad proponente centra sus argumentos en la presunta violación al derecho de igualdad en la aplicación del sistema de cuadrícula dentro del trámite de la PCC No. QCG-14501 y la Integración de áreas de los contratos 3632 y GH3-081 con la propuesta de contrato de concesión No. QCG-14501.

Al ser los motivos de informidad eminentemente de carácter técnico, esta autoridad minera, con el ánimo de analizar los mismos, y dar respuesta al recurso de reposición que nos ocupa, se permitió someter a evaluación técnica la propuesta de contrato de concesión No. QCG-14501 en fecha 29 de mayo de 2023, concepto que determinó y concluyó lo siguiente:

"(...)"

CONCEPTO:

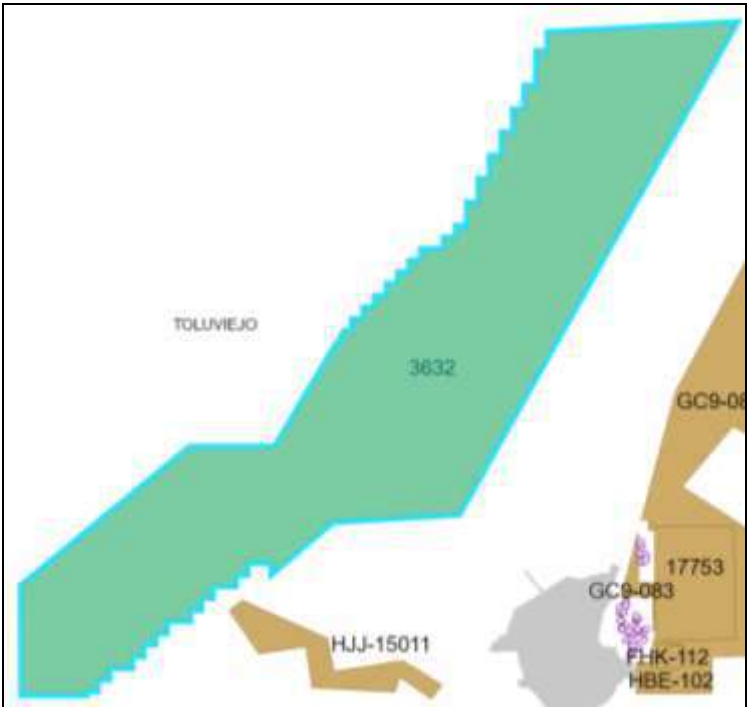
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001878 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCG-14501"

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente la respuesta al Recurso de Reposición allegado en contra la RESOLUCIÓN No.001878 (25-10-2019), mediante radicado No.20195500984882 (19-12-2019).

Revisado el mencionado recurso se observa que entre otras se menciona: "...es aplicable una nueva evaluación en el marco de la implementación del sistema de cuadrícula, solicito que ese análisis se efectúe teniendo en cuenta, que en la actualidad cursa un trámite de integración de áreas entre los títulos 3632 y GH3-081, pero que para que la misma sea viable técnicamente requerirá de las áreas ocupadas y oportunamente solicitadas por Cementos Argos a través de las propuestas de contrato de concesión OG2-084713 y QCG-14501; por lo que dichas propuestas deberán ser integradas al contrato que resulte de la integración entre los títulos 3632 y GH3-081... la franja ocupada por la propuesta de contrato de concesión QCG-14501 es de interés para la compañía dado que la explotación minera que hoy se realiza en el título minero 3632 en un futuro se proyecta al título minero GH3-081, para lo cual, como ya se dijo cursa un proceso de integración, pero que de considerarse aisladamente implicaría la pérdida de recursos y la ejecución de una operación antitécnica."; adjuntándose imágenes de la situación presentada entre la propuesta en estudio, y el corredor generado entre los dos títulos mencionados.

Revisadas las anotaciones del título minero 3632, en la plataforma Anna Minería, se evidencia que el día 24 de junio de 2022, se suscribió por parte del Vicepresidente de Contratación y Titulación y la representante de CEMENTOS ARGOS S.A., Contrato de Concesión Integrado para la Explotación de un Yacimiento de ROCA O PIEDRA CALIZA Y ARCILLA COMUN No.3632, celebrado entre la Agencia Nacional de Minería y Cementos Argos S.A., para un área de 1217,1243 Hectáreas, en el cual se menciona que se integran las áreas de los títulos 3632 y GH3-081, quedando la placa más antigua, es decir la 3632. Revisado el Sistema Gráfico ANNA MINERÍA, se evidencia que al integrar las áreas de los títulos 3632 y GH3-081, se desaparece el corredor que existía entre los mencionados títulos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001878 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCG-14501”



ANÁLISIS DE ÁREA (ANNA MINERÍA):

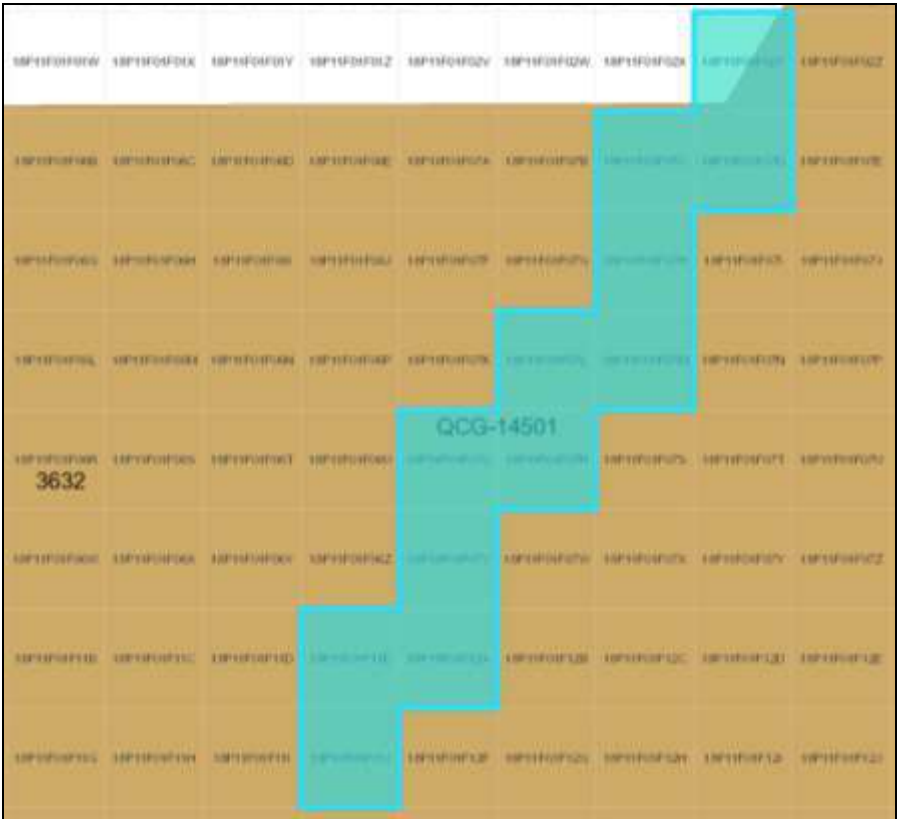
Una vez verificado el sistema ANNA MINERÍA, se determina que la Propuesta Contrato de Concesión **QCG-14501**, se encuentra **VIGENTE** y cuenta con un área de **14,5782 Hectáreas** (único polígono), ubicada en el municipio de **TOLUVIEJO**, departamento de **SUCRE**.

Al momento de la presente evaluación técnica, se determinar que el área de la Propuesta Contrato de Concesión **QCG-14501**, presenta superposición total con el título minero **3632**, determinándose que **no queda área libre para continuar con el trámite**, por lo tanto, se recomienda ordenar la desanotación del polígono asociado a la PCC QCG-14501, de la base grafica del Sistema ANNA MINERÍA.



Zoom (+) al área de la PCC QCG-14501:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001878 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCG-14501”



CONCLUSIONES:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión **QCG-14501** para “**ROCA O PIEDRA CALIZA**”, con el fin de soportar técnicamente la respuesta al Recurso de Reposición allegado en contra la RESOLUCIÓN No.001878 (25-10-2019), mediante radicado No.20195500984882 (19-12-2019), se determina que se confirma lo concluido en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera del día 06-10-2019, en cuanto a que **no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión**, toda vez que el área registrada actualmente en la plataforma ANNA MINERÍA para la mencionada propuesta, presenta superposición total con el título minero vigente **3632** (Contrato de Concesión Integrado para le Explotación de un Yacimiento de ROCA O PIEDRA CALIZA Y ARCILLA COMUN No.3632, celebrado entre la Agencia Nacional de Minería y Cementos Argos S.A., suscrito el 24-06-2022, por el cual se integran las áreas de los títulos 3632 y GH3-081).

Por lo anterior, se recomienda técnicamente ordenar la desanotación del polígono asociado actualmente a la PCC QCG-14501, de la base grafica del Sistema ANNA MINERÍA, la cual se encuentra **VIGENTE** y cuenta con un área de **14,5782 Hectáreas** (único polígono), ubicada en el municipio de **TOLUVIEJO**, departamento de **SUCRE**. (...).”

Visto el resultado de la citada evaluación técnica, esta autoridad minera acoge mediante este acto administrativo sus conclusiones, precisando que:

16 JUNIO 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001878 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCG-14501"

1. El **día 24 de junio de 2022**, se suscribió por parte del Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería y la representante de CEMENTOS ARGOS S.A., el **Contrato de Concesión Integrado para la Explotación de un Yacimiento de ROCA O PIEDRA CALIZA Y ARCILLA COMÚN No. 3632**, para un área de 1217,1243 Hectáreas, en el cual se comprenden las áreas de los títulos 3632 y GH3-081, quedando la placa más antigua, es decir la 3632.
2. Por consiguiente, revisado el Sistema Gráfico ANNA MINERÍA, se observa que al integrar las áreas de los títulos 3632 y GH3-081, se desaparece el corredor que existía entre los mencionados títulos.
3. De manera que, confirmado que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión, se recomienda la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. QCG-14501.
4. El parágrafo 2 del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"PARÁGRAFO 2. En el evento en que una solicitud de integración de áreas o un trámite de integración ya iniciado o un título ya integrado, presente franjas o corredores respecto de los cuales se hubieren presentado propuestas de contrato de concesión y éstas no resulten viables para la realización de un proyecto minero, la autoridad minera procederá a su rechazo. En este evento, las respectivas franjas o corredores se incorporarán al contrato que resulte de la integración de áreas o a los contratos otorgados antes de la vigencia de esta ley en virtud de una integración de áreas. En todo caso, la integración de áreas y las incorporaciones de corredores se realizarán de acuerdo con la metodología del sistema de cuadrículas.

La autoridad minera nacional definirá el área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras".

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 001878 del 25 de octubre de 2019** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. QCG-14501."

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 001878 del 25 de octubre de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. QCG-14501", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001878 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCG-14501"*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con NIT No. 890100251-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró concepto técnico: Rodolfo Suárez Gaona -Gestor t1 grado 10
Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM
Revisó: Lila Castro Calderón- Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-1064

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 000629 DEL 16 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001878 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCG-14501"**, proferida dentro del expediente **QCG-14501**, fue notificada electrónicamente a los señores **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificados con NIT número **8901002510**, el día 28 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1142**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de julio de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000143 DE

(23 DE MARZO DE 2023)

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE
ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
No. OE9-16091"***

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **9 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la señora **MARITZA JANETH BRAVO BELALCAZAR** identificada con cédula de ciudadanía **No. 36933808**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **ANCUYA**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-16091**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OE9-16091** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE9-16091** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **2,4702** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0662 del 9 de marzo de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **No. OE9-16091**, programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16091** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16091"

consecuencia concepto técnico GLM 836 de fecha 06 de octubre de 2020, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000368 del 16 de octubre de 2020**, el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. **074 del 26 de octubre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante el radicado N° 20211001051182, allegado el día 23 de febrero de 2021, la señora **MARITZA JANETH BRAVO BELALCAZAR**, interesada dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16091**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No 000368 de fecha 16 de octubre de 2020**.

Que mediante **Auto GLM No. 000067 del 16 de marzo de 2021**, notificado por Estado Jurídico No. **043 del 23 de marzo de 2021**, esta autoridad minera dispuso prorrogar el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000368 del 16 de octubre de 2020**, por el término de cuatro (4) meses y en todo caso hasta el día 01 de julio de 2021.

Que, agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000368 del 16 de octubre de 2020**, prorrogado a través de **Auto GLM No. 000067 del 16 de marzo de 2021**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa las constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **OE9-16091**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16091"

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1º. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

ARTÍCULO 5º. - *Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

(...)

✕

✕

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16091"

*En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.
(...)"*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-16091 así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del Auto GLM No. 000368 del 16 de octubre de 2020, y cuyo término fue prorrogado con Auto GLM No. 000067 del 16 de marzo de 2021.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

*"(...)
Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.
(...)" (Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-16091.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-16091, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **MARITZA JANETH BRAVO BELALCAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 36933808, en caso de que no sea posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **ANCUYA**, departamento de **NARIÑO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OE9-16091, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16091"

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO)**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

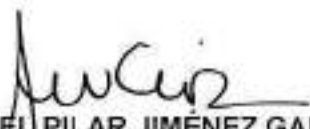
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-16091** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Viviana Marcela Marín Cabrera-Abogada GLM ^{FMM}
Revisó: Sergio Hernando Ramos López- Abogado GLM ^{SR}
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM ^{JRT}



GGN-2023-CE-1048

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-000143 DEL 23 DE MARZO DE 2023**, por medio de la cual se **DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERÍA TRADICIONAL N. OE9-16091**, proferida dentro del expediente No. **OE9-16091**, fue notificada a la señora **MARITZA JANETH BRAVO BELALCAZAR**, mediante notificación **personal**, el día **veintitrés (23) de mayo de 2023**, quedando ejecutoriada y en firme el día **siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, por cuanto no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá., a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Gema Margarita Rojas Lozano

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000191 DE

(31 DE MARZO DE 2023)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE
ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
No. NIS-10541"**

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **28 de septiembre de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **LUIS EDUVIN MURCIA MENDIETA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.124.359, **ARISTÓBULO RODRÍGUEZ CASAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.145.357 e **INOCENCIO RUIZ CASTILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.124.274, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARCILLAS REFRACTARIAS, ARCILLAS ESPECIALES y ARCILLAS (EXCEPTO ARCILLAS DILATADAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio **RAQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. NIS-10541**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. NIS-10541** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NIS-10541** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **192,3874** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0020 del 30 de enero de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NIS-10541** recomendándose: programar visita de verificación al área de la solicitud y dar por terminado el trámite de la solicitud respecto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10541"

del señor **LUIS EDUVIN MURCIA MENDIETA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.124.359, por cuanto su número de cédula, una vez consultado el sistema de la Registradora Nacional del Estado Civil, se encuentra cancelada por muerte según Resolución No.156 del 11/01/2013.

Que el día **28 de febrero de 2020**, se realizó visita técnica al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10541** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el concepto técnico No. **GLM 91 del 04 de marzo de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que mediante Resolución No. **VCT 000244 del 27 de mayo de 2022**, se dio por terminado el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10541**, respecto del señor **LUIS EDUVIN MURCIA MENDIETA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.124.359 y en tal sentido se resolvió continuar el trámite con el señor **ARISTÓBULO RODRÍGUEZ CASAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.145.357** e **INOCENCIO RUIZ CASTILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.124.274**.

Que la **Resolución No. VCT 000244 del 27 de mayo de 2022** fue notificada electrónicamente al señor **ARISTÓBULO RODRÍGUEZ CASAS**, el 17 de junio de 2022 según certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-01401 del 23 de junio de 2022 y al señor **INOCENCIO RUIZ CASTILLO**, fue notificada por Aviso No. GGN-2022-P-0291, fijada el 11 de octubre de 2022 y desfijado el 18 de octubre de 2022, en la sede central y en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 314 del 18 de agosto de 2022**, el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. **146 del 19 de agosto de 2022**, bajo el cual se procede a requerir a los solicitantes la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 314 del 18 de agosto de 2022**, evidenciándose que por parte de los usuarios no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10541**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10541"

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1°. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

ARTÍCULO 5°. *- Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10541"

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"(...)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

(...)"

Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10541** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte de los usuarios, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del Auto GLM No. 314 del 18 de agosto de 2022.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley. so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(...)" (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10541**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10541**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **ARISTÓBULO RODRÍGUEZ CASAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.145.357 e **INOCENCIO RUIZ CASTILLO**, identificado con Cédula

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10541"

de Ciudadanía No. 1.124.274, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10541**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

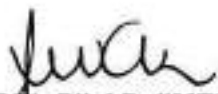
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese a los beneficiarios de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10541** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 31 días del mes de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Crystian Mauricio Beterra León - Abogado GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos López - Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM



GGN-2023-CE-1080

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-000191 DEL 31 DE MARZO DE 2023**, por medio de la cual se **DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERÍA TRADICIONAL N. NIS-10541**, proferida dentro del expediente No. **NIS-10541**, fue notificada a **ARISTOBULO RODRIGUEZ CASAS**, e **INOCENCIO RUIZ CASTILLO**, mediante notificación por aviso, el día **28 de junio de 2023**, quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de junio de 2023**, atendiendo que contra dicho acto administrativo no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá., a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000231 DE

(12 DE ABRIL DE 2023)

**"POR LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO
DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI6-
08191"**

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **6 de septiembre de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **VICTOR HUGO MOTTA GARCÍA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 93.370.735**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio **IBAGUÉ**, departamento de **TOLIMA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **NI6-08191**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor,

Que consultado el expediente No. **NI6-08191** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI6-08191** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **20,8716** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante Concepto **GLM 0946-2020 del 13 de abril de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI6-08191**, recomendándose la programación de la visita de verificación al área.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de

✶

"POR LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI6-08191"

Formalización de Minería Tradicional No. **NI6-08191** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el Concepto Técnico No. **GLM 0896 del 15 de octubre de 2020**, a través del cual se señaló que: *"Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesado, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización."*

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emitió por parte del Grupo de Legalización Minera el Auto GLM No. **000381 del 23 de octubre de 2020**¹, bajo el cual se requirió, al señor **VICTOR HUGO MOTTA GARCÍA**: la presentación del Programa de Trabajos y Obras, en el término de cuatro meses, y finalmente se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. 20211001027322 de fecha 10 de febrero de 2021, el señor **VICTOR HUGO MOTTA GARCÍA**, solicitó la ampliación del término para atender los requerimientos efectuados a través de Auto GLM No. **000381 del 23 de octubre de 2020**.

Que mediante Auto GLM No. **000059 del 12 de marzo de 2021**², se dispuso prorrogar el plazo concedido en el Auto GLM No. **000381 del 23 de octubre de 2020**, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día 01 de julio de 2021.

Que en cumplimiento al Auto GLM No. **000059 del 12 de marzo de 2021**, bajo el radicado No. **20211001160992 del 28 de abril de 2021**, se presenta por parte del beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI6-08191** el Programa de Trabajos y Obras, documento que se encuentra en proceso de evaluación por parte de la autoridad minera.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI6-08191**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

¹ Notificado mediante Estado No 075 del 29 de octubre del 2020.

² Notificado mediante Estado No 039 del 17 de marzo del 2021.

"POR LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI6-08191"

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de 3 meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1º. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

ARTÍCULO 5º. *- Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

"POR LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI6-08191"

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"(...)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

(...)"

Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI6-08191** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI6-08191**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI6-08191**, presentada por el señor **VICTOR HUGO MOTTA GARCÍA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **93.370.735**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio **IBAGUÉ**, departamento de **TOLIMA**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al

**"POR LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO
DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
NI6-08191"**

señor VICTOR HUGO MOTTA GARCÍA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.370.735, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de IBAGUÉ, departamento de TOLIMA, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. NI6-08191, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

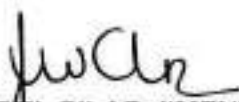
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NI6-08191 que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, infórmese por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Catastro y Registro Minero lo aquí dispuesto, para que se proceda a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la Entidad y se efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 12 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León - Abogado GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos López - Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martinez Casas - Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM



GGN-2023-CE-1086

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No VCT-000231 DEL 12 DE ABRIL DE 2023**, “Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NI6-08191”, proferida dentro del expediente NI6-08191, fue notificada electrónicamente al señor **VICTOR HUGO MOTTA GARCIA** identificado con cédula de Ciudadanía No 93370735; el 29 de Mayo de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0775, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **14 de Junio de 2023**, como quiera que no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de Julio de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001219 DE

(25 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBJ-08211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 19 de febrero de 2013, la señora **EDITH SÁNCHEZ ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 55.158.709** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PITALITO** departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió la placa No. **OBJ-08211**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OBJ-08211** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 04 de marzo de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0544-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 01 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0662, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBJ-08211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 01 de septiembre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0662.

*“ A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch, se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera dentro de área de la presente solicitud y basados en lo encontrado en la carpeta digital del expediente de la solicitud OBJ-08211 (Se realizó en el año 2015 visita de campo por la autoridad minera al área de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OBJ-08211**, donde se georreferenciaron los frentes de explotación a cielo abierto encontrados durante el desarrollo de la visita. Y que una vez cotejadas y graficadas las coordenadas de los frentes de explotación en el sistema de ANNA Minería, estos se encuentran por fuera del área de la solicitud **OBJ-08211**), Se determina que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el trámite de formalización minera.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBJ-08211**, presentada por la señora **EDITH SÁNCHEZ ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **55.158.709**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PITALITO** departamento de **HUILA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **EDITH SÁNCHEZ ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **55.158.709** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OBJ-08211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PITALITO**, Departamento de **HUILA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma regional del Alto Magdalena - CAM, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000660 DE

(20 DE JUNIO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBJ-08211"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 19 de febrero de 2013, la señora **EDITH SÁNCHEZ ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **55.158.709** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PITALITO**, departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió la placa No. **OBJ-08211**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OBJ-08211** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **04 de marzo de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0544-2020**, determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBJ-08211** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo

2

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBJ-08211"

de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia concepto técnico No. GLM No. 0662 del 01 de septiembre de 2020, en el cual se concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Que con fundamento en el anterior concepto técnico, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución VCT No. 001219 del 25 de septiembre de 2020, resolvió dar por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OBJ-08211, la cual fue notificada a la señora **EDITH SÁNCHEZ ROMERO** mediante notificación por aviso Radicado ANM No: 20212120742831 del 28 de abril de 2021, el cual fue entregado por correo certificado el día 14 de mayo de 2021 con número de guía RA312967077CO de la empresa de mensajería 472.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la señora **EDITH SÁNCHEZ ROMERO** interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OBJ-08211, presentó recurso de reposición mediante correo electrónico del 28 de mayo de 2021 radicado bajo el No. 20211001219422 del 04 de junio de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VCT No. 001219 del 25 de septiembre de 2020 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)" (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBJ-08211"

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la **Resolución VCT No. 001219 del 25 de septiembre de 2020**, fue notificada a la señora **EDITH SÁNCHEZ ROMERO** mediante aviso Radicado ANM No: 20212120742831 del 28 de abril de 2021, el cual fue entregado por correo certificado el día 14 de mayo de 2021 con número de guía RA312967077CO de la empresa de mensajería 472, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado por el interesado mediante correo electrónico del 28 de mayo de 2021, radicado bajo el No. 20211001219422 del 04 de junio de 2021, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

{...}

✍

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBJ-08211"

Asunto: Reposición - Resolución VCT, 001219 de 2020, Exp. OBJ-08211.

Cordial saludo,

De manera comedida acuso recibo del oficio indicado ANM 202312120742831 por el que me comunican que en el expediente de la referencia se profirió la mencionada resolución. Por la anterior y dentro de los términos legales interpongo recurso de reposición por los motivos que a continuación expando:

1. El derecho a una decisión de fondo

Solicite que se adelantara el trámite al que le ha correspondido el expediente OBJ-08211; y después de mucho tiempo y dilaciones, la Entidad se abstiene de decidir de fondo lo solicitado. La resolución impugnada se limita a "dar por terminada la solicitud", sin concluir si la concede o la niega. Se limita a decir que lo hace "de conformidad con la parte motiva", pero al revisarla en los "fundamentos", señala que uno de los aplicativos para concluir que "no es viable técnicamente continuar con el trámite de formalización minera".

Existe una suerte de acto administrativo inhibitorio, donde se resuelve un *decidir*, pues no continuar el trámite y dar por terminada la solicitud "sin resolverla", es en efecto negar la solución a la petición.

La Corte Constitucional en numerosas providencias ha señalado que el derecho de petición, más que la posibilidad de presentar solicitudes, es el derecho a obtener respuestas, soluciones. Así en la Sentencia T-230 de 2020 señala:

"Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del

Página 1 de 5

Estado Democrático de Derecho". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la justificación de la decisión al peticionario."

Sobre la respuesta, señala:

"Uno componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contestiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en formulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición suelta o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original)."

En el presente caso, al decidir que la solicitud se da por terminada, sin resolverla de fondo, finalmente es un acto que no se acompaña con todo el esfuerzo y la espera de este trámite. Lo que se presentó la solicitud el 19 de febrero de 2013, hace más de ocho (8) años y tres meses.

Ahora bien, se dirá que es un trámite menor y no de un derecho de petición, que es una confusión común, pero la misma Corporación Judicial ya citada ha aclarado que los trámites administrativos especiales son una expresión del derecho de petición que tienen un régimen propio al que deben sujetarse. Esto significa que dichos trámites deben culminar con una decisión, y no como en el presente caso con una no-decisión.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBJ-08211"

Un acto administrativo inhibitorio, como el impugnado, hace recordar la doctrina que se elaboró respecto de la sentencia inhibitoria, respecto de la cual la Corporación en esta ha señalado que es aquella que "...pone fin a una etapa del proceso, pero en realidad se abstiene de penetrar en la materia del asunto que se le plantea, después de adoptar resolución de mérito, evitando, resultando apenas formalmente, de la cual resulta que el problema que ante el ha sido llevado queda en el mismo estado inicial. La indefinición subsiste" (Sent. C-1005/194).

En la misma providencia indica que "el fallo inhibitorio es, en principio, *in abstracto*". Parafraseando la situación, un acto administrativo inhibitorio es autónomo de la decisión de una decisión. Es una no-decisión. Aquí no se dijo si se concedió o no, lo pretendido, solo se dejó el asunto en la indefinición.

2. Violación del derecho a controvertir las pruebas

El artículo 29 de la Constitución Política establece que, en todas las actuaciones, no sólo las judiciales, sino también las administrativas, los ciudadanos tenemos derecho a "a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra". Es un derecho que no admite excepción; en todos los casos debe permitirse que se controvertan las pruebas, porque esa es una expresión íntima del derecho de defensa.

Para bien, al parecer el 1° de septiembre del año anterior un grupo de trabajo se reunió y practicó algunas diligencias que sirvieran de base tomar la decisión de *no decidir* este asunto. A mí no se me permitió participar de esa actividad. Con ello hubo una transgresión frontal del derecho al debido proceso al lesionar el derecho de defensa, porque no se me permitió controvertir esas conclusiones.

En la Sentencia C-034/14 se hizo varias precisiones importantes sobre este tema. En primer lugar, señala que "Una de las reglas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas" y después analiza "en un título aparte", "El derecho a aportar y controvertir las pruebas, como componente del derecho fundamental al debido proceso". Allí explica en qué consiste este derecho así:

"...se refiere a la facultad que tiene la persona para participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo interrogando a

los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador² y exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba; y iv) el núcleo esencial del derecho de defensa comprende la posibilidad real y efectiva de controvertir las pruebas."³ (Subraya)

Es por lo anterior que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que "El interesado *contará* con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo." (Subraya)

En nuestro caso en particular, el 1° de septiembre de 2020 hubo una reunión, en la cual no pude participar, y allí se produjo una información que no pude controvertir, y de la cual sólo me enteré ahora con la decisión final. Sin duda existe una lesión directa del derecho a controvertir las pruebas y por ende del derecho de defensa como elemento esencial del debido proceso.

3. No se tuvieron en cuenta otros elementos de prueba

En la visita realizada por la autoridad minera en el año 2015 a los frentes de explotación citados y ubicados, se encontraron claramente dentro del área de la solicitud original OBJ-08211, y además cumplían con los parámetros establecidos para la actividad, al punto que el concepto fue *favorable*, contrario a lo señalado en la resolución en la parte motiva.

La Corte Constitucional explica que se incurre en un defecto fáctico cuando "al momento de valorar la prueba... ante la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados" (...). Esta dimensión comprende las *omisiones* en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos..." (Subraya)

Es más, en las regulaciones especiales, como la que corresponde a este trámite, en lo no regulado en ellas se aplica el CPACA, y este -en el artículo 40- remite a su vez al CGP que en este punto establece: "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto..." (Subraya)

Es una obligación muy clara que se deben apreciar todos las pruebas en conjunto, pero aquí la Entidad solo consideró la prueba en la que no tuvo la

² Ibidem.

³ Sentencia SU-014 de 2001 (MP: Martha Victoria Sáchica Méndez).

⁴ Sentencia T-001 de 2007.

⁵ Ver Sentencia T-207 de 1993.

⁶ Ver, por ejemplo, la sentencia emitida T-182 de 1994.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBJ-08211"

oportunidad de portuquinar, después de toda la visita realizada por la autoridad minera en el año 2013, que siendo *concepción favorable*.

No es sólo el esfuerzo y el tiempo del ciudadano el que se ha perdido, sino también los de la misma Entidad, que realizó una visita que ni siquiera fue considerada, no se le dedicó ni una sola línea.

Menciona que el argumento final para dar por terminada la solicitud se fundamenta en la ausencia de actividad minera en un polígono que al parecer resulta después de los recuentos hechos al que está en la solicitud original. Esta, basada en un estudio "a través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch..."., sin embargo en las coordenadas Norte 090100 - Este 1103041 se tiene un frente activo de explotación con una baja intensidad de explotación, que obedece a la baja productividad de los últimos años por diferentes factores, pero que actualmente tiene todas las condiciones para aumentar la producción si los frentes que fueron visitados y aquellos anteriormente deben ser suspendidos.

Es posible que las aplicaciones no permitan acceder a la información correcta porque la actividad minera es baja, pero además la zona tiene unas condiciones climáticas especiales que permite el desarrollo de cobertura vegetal de manera rápida. Esto puede dificultar la identificación de la actividad en imágenes satelitales. Es por ello que debían considerarse los demás elementos de juicio, y si no hubiera certeza al respecto realizar una inspección visual presencial en el área.

4. La aplicación del sistema de cuadrículas

Al parecer, no se tuvo en cuenta el área completa de la solicitud al momento de tomar la decisión, sino que se tuvo en cuenta sólo una parte, aplicando el sistema de cuadrículas. Esto, en todo caso, no resulta claro.

Pero no debía aplicarse el sistema de cuadrículas (ni ex que se aplicó), porque este sólo se implementó en el año 2020, siete (7) años después de haberse presentado la solicitud. Es que las peticiones deben ser resueltas mucho antes de que se implementara ese sistema, con la información que ya se había reunido.

Al ciudadano no se le pueden estar cambiando las reglas de juego durante el proceso, y menos cuando ha esperado durante ocho años a que se tome una decisión administrativa. Ese tipo de tiempos no se concibe ni siquiera en los

Página 6 de 7

procesos judiciales más demandados y -como aún- cambia la Constitución Política después que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de "eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y puntualidad" (artículo 209).

Y se debían aplicar las reglas vigentes al momento de presentar la solicitud, precisamente porque es lo que ordena la buena fe y el principio de respeto por los... la Corte Constitucional lo explica magistralmente así:

"...la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico". La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el principio de buena fe no sólo tiene lugar al momento del nacimiento de la relación jurídica, sino que sus efectos se extienden en el tiempo hasta que esta se extingue. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, si el principio de confianza legítima es inobservado por parte de las autoridades, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, "como quiera que este comprende la garantía de que las decisiones que se profieren en su curso observarán las reglas de juego establecidas previamente así como las expectativas que la administración, en virtud de sus actos, genera en un particular" (Sobrya).

Presente mi solicitud, la que debió ser resuelta hace mucho tiempo, y tenía derecho a que se resolviera conforme a las reglas vigentes en ese momento. No resulta admisible que esas reglas, establecidas previamente, cambien durante el trámite del procedimiento. Es por eso que, en la misma providencia antes citada la Corte, invocando esta providencia de la misma Corporación, insiste: "En síntesis, el principio de la confianza legítima es una expresión de la buena fe consistente en que el Estado no puede subitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares" (Sobrya).

Es que, al momento de radicar la solicitud -que fue aceptada-, no existía ninguna restricción con respecto a la implementación de sistema de cuadrículas para los polígonos radicados al punto que fue admitido. Pero al colocarse en la situación de tener que iniciar nuevamente el trámite, luego de ocho (8) años de espera, las reglas aplicables ya serán entonces las nuevas. Es decir que, con la violación del principio de confianza legítima, me afectan de manera manifiesta porque entonces ya sería aplicable el sistema de cuadrículas.

✕

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBJ-08211"

Es importante anotar que el polígono original que fue radicado y aceptado inicialmente no presenta superposición con ningún título o solicitud vigente, que además no se encuentra dentro de ninguna zona con restricciones. Por lo tanto, considero que es posible que se esté aplicando de manera equivocada una norma muy posterior al radicado de la solicitud.

Pero, aun más, en el 2020 cuando se implementó el sistema de cuadrículas y se temía que se pudiera recortar el polígono presentado inicialmente, se les requirió de manera urgente para definir si en estas condiciones se aceptaba continuar con el trámite o no. La respuesta fue positiva, que sí, mediante un oficio que fue radicado mediante correo electrónico. Luego entonces, no se entiende como la Entidad decide ahora lo contrario, contra la –inabst- legítima confianza que había en la coherencia de sus decisiones.

Finalmente debo señalar que he venido cumpliendo de manera permanente con todas las orientaciones, directrices y capacitaciones que la Agencia Nacional de minería indica a través de sus asesores. Solicito de manera respetuosa se reconsidere la decisión tomada, se reponga en su integridad y en su lugar se decida: acceder a la solicitud, o –en su defecto- ordenar la práctica de nuevas pruebas.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional De Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

En tal sentido es necesario recalcar al recurrente que esta autoridad minera ha actuado conforme a los parámetros normativos establecidos para el estudio de las solicitudes de formalización de minería tradicional, sin incurrir en violación al debido proceso y sin desconocer las situaciones particulares que presenta el caso objeto de controversia, conforme lo expresado en la **Resolución VCT No. 001219 del 25 de septiembre de 2020**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente centra su escrito en el debido proceso, es significativo para entrar en materia traer a colación lo referente al tema central argumentado en el escrito (debido proceso), toda vez que es un derecho fundamental establecido en la Constitución Política de Colombia, en virtud de eso, todas las actuaciones surtidas por la administración, ante los administrados, deben estar cobijadas bajo esta premisa fundamental y con el apego a las normas establecidas para el caso concreto, para lo cual es necesario traer a colación lo establecido en el Artículo 29 de nuestra Carta Política, que reza:

8

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBJ-08211"

***ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Así las cosas, en consonancia con la norma constitucional transcrita, el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia menciona:

ARTICULO 6. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

Aunado a lo anterior, es claro que la administración pública debe actuar bajo los lineamientos constitucionales y legales, toda vez que el desconocimiento de los mismos puede causar consecuencias jurídicas graves para quien así lo haga.

De la misma manera, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-034 DE 2014, aborda este tema de la siguiente manera:

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

(...)

De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínimas definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada

X

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBJ-08211"

procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción; (...)

Así las cosas, dados los argumentos normativos y lineamientos acogidos por la honorable Corte Constitucional, queda totalmente demostrado que para que se configure la violación al debido proceso se deben dar dos condiciones: **1. Que las decisiones adoptadas por la administración NO se desarrollen a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento** y la **2. Que en razón a esas decisiones o actuaciones administrativas NO se asegure la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción,** condiciones dentro de las cuales no se ajusta el presente caso, pues las decisiones adoptadas por esta autoridad minera están fundamentadas en lo previsto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, plasmadas en la **Resolución VCT No. 001219 del 25 de septiembre de 2020**, la cual fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción, situación que actualmente nos ocupa y es objeto del presente escrito.

Ahora bien, en lo referente a la transgresión del principio de confianza legítima del estado, es oportuno para desarrollar este punto, que como primera medida mencionemos que el artículo 209 constitucional impone a la administración el deber de actuar con fundamento en el principio de la moralidad administrativa, esto es con toda honestidad, desinterés y absoluto respeto por las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones, tal principio se encuentra unido a la buena fe que presupone la existencia que una relación recíproca con transparencia jurídica entre la administración y el administrado, relación esta que debe ser protegida.

Para materializar dicha protección la jurisprudencia ha creado, entre otros, dos (2) principios básicos de la actuación administrativa a saber:

- Principio de respeto al acto propio: con este postulado se busca que los actos administrativos que generaron una situación jurídica a favor de otro no sean modificados de manera unilateral, pues ello acarrearía la vulneración a otro principio fundamental, la confianza legítima.
- El principio de confianza legítima consiste en la imposibilidad de la administración de modificar una condición directa o indirectamente sin otorgar al usuario un periodo de transición razonable o una solución al problema derivada de la acción u omisión de la entidad

En la aplicación del principio de confianza legítima de acuerdo con lo preceptuado por la Corte Constitucional¹ se debe tener en cuenta:

Presupuestos:

- a. Que estemos ante una decisión administrativa*
- b. La contradicción de la decisión con una anterior, que han recibido soluciones diferentes, o consentimiento de la administración para ejecutar algo y posteriormente negación o contradicción*
- c. La existencia de supuestos fácticos y/o jurídicos comunes y similares entre ambas decisiones*

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C. 15 de febrero de 2011, Ref: 11001-03000-201031035

4

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBJ-08211"

- d. Que sean decisiones de contenido particular y concreto
- e. Que la actuación del particular sea legítima, que esté desprovista de mala fe, dolo, negligencia, etc."

Así las cosas, y bajo los presupuestos expuestos, es claro que para el caso concreto no se configura ninguno de los postulados descritos, que nos lleven a concluir que estamos bajo la figura de la confianza legítima, por lo que esta autoridad minera considera que no es dable acoger los argumentos expuestos por el recurrente frente a este punto.

Dado lo anterior, se vislumbra que de manera alguna le ha sido vulnerado al solicitante su confianza legítima, ni con la expedición de la **Resolución VCT No. 001219 del 25 de septiembre de 2020**, que hoy es objeto de reproche, ni durante la actuación administrativa que se ha dado con ocasión al trámite iniciado bajo la solicitud de Legalización de Minería Tradicional **OBJ-08211**, en razón a que todas las decisiones adoptadas por la autoridad minera se han fundado en la normatividad vigente, las cuales han sido debidamente notificadas, habida cuenta que se han ejercido los recursos administrativos del caso.

Ahora bien, es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "**Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad**" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBJ-08211"

esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 933 de 2013 o Decreto 1073 de 2015 declarados nulos por el honorable Consejo de Estado.

Ahora bien, frente a las actuaciones derivadas en vigencia del Decreto 0933 de 2013, es importante recalcar que tal como quedó expuesto en líneas anteriores, el mencionado Decreto que contenía el marco jurídico para la evaluación de las solicitudes de minería tradicional fue anulado por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo.

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tienen fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:
(...)*

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBJ-08211"

Con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Por otra parte, referente a la migración de área, es importante mencionar que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Párrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBJ-08211"

cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

De tal manera que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar, a través de imágenes de sensores remotos con las plataformas PlanetScope y SecureWatch que permitan determinar la viabilidad técnica del proceso de formalización en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 01 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0662, evidencio lo siguiente:

7...)

5. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

Teniendo en cuenta el objeto de la presente evaluación, a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch y basados en la información que obra en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera, a continuación, se evaluarán los aspectos que permiten determinar la pertinencia de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional.

5.1. UBICACIÓN Y OCURRENCIA DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

Procesada la información geográfica tomada las plataformas PlanetScope y SecureWatch y de acuerdo a lo observado en las imágenes, se determinó que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera dentro del área de la presente solicitud. Sin embargo, se observan unos frentes de explotación, pero por fuera del área de la solicitud **OBJ-08211**. Ver imagen 1



Imagen 1. Polígono de Solicitud de Legalización Vigente OBJ-08211.

5.2. MINERAL EXPLOTADO Y ESTADO DE AVANCE DE LA EXPLOTACIÓN

El mineral de interés Solicitado es: **Arcilla (Materiales de Construcción)**. Sin embargo, de acuerdo a la revisión de las imágenes satelitales y del sistema de gestión documental. Se

8

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBJ-08211"

presume que la extracción del mineral solicitado se viene desarrollando por fuera del área de la solicitud en estudio.

5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

*A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera dentro del área de la solicitud en estudio. Sin embargo, se observan unos frentes de explotación e infraestructura de beneficio de mineral, pero por fuera del área de la solicitud OBJ-08211 y basados en la documentación que obra en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera, donde se encontró informe técnico de visita realizado en el año 2015 por parte de la Agencia Nacional de Minería y que en este se georreferenciaron frentes de explotación a cielo abierto encontrados durante el desarrollo de la visita y que una vez cotejadas y graficadas las coordenadas de los frentes de explotación en el sistema geográfico de ANNA Minería estos se encuentran por fuera del área de la solicitud OBJ-08211. Se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch, se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera dentro de área de la presente solicitud y basados en lo encontrado en la carpeta digital del expediente de la solicitud **OBJ-08211**. Se realizó en el año 2015 visita de campo por la autoridad minera al área de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OBJ-08211**, donde se georreferenciaron los frentes de explotación a cielo abierto encontrados durante el desarrollo de la visita. Y que una vez cotejadas y graficadas las coordenadas de los frentes de explotación en el sistema de ANNA Minería, estos se encuentran por fuera del área de la solicitud **OBJ-08211**. Se determina que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el trámite de formalización minera.*

(...)"

Del anterior informe, se desmiente el argumento del recurrente y se evidencia claramente que si fue tenida en cuenta la visita realizada en el año 2015, para determinar la situación que hoy es objeto de discusión, pues de acuerdo a los puntos georreferenciados de frentes de explotación encontrados en dicho momento, es que se determina que los mismos se encuentran por fuera del área de explotación, aunado a que en la interpretación visual de las imágenes satelitales, se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observaron cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera dentro de área de la presente solicitud.

A partir del estudio efectuado se concluyó que era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional **OBJ-08211**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución VCT No. 001219 del 25 de septiembre de 2020**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBJ-08211"

En virtud de lo anterior, y con el fin de dilucidar las inquietudes planteadas por el recurrente, frente a la decisión adoptada por la autoridad minera, debemos traer a colación lo referente al inciso 1 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que reza:

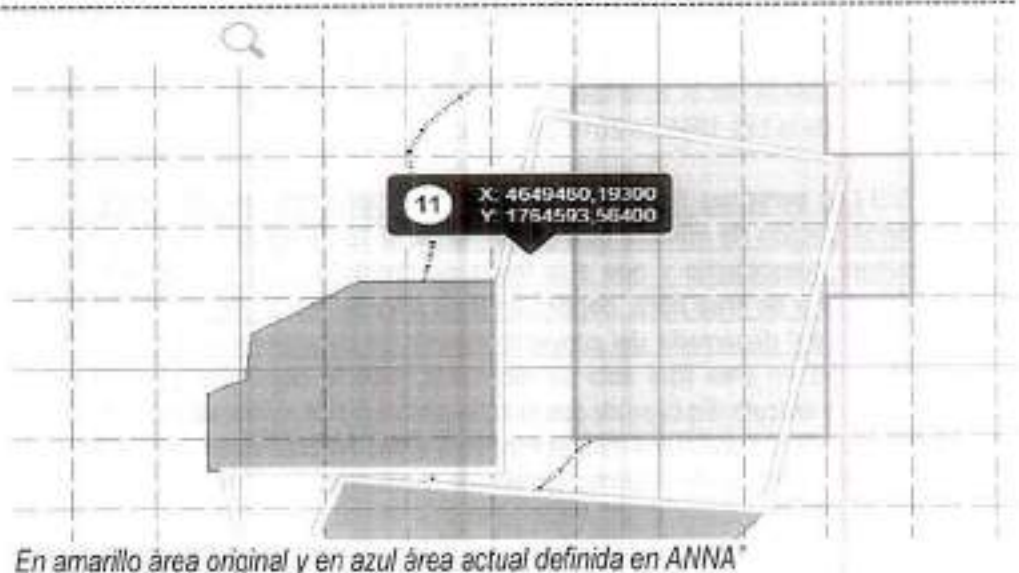
"(...) Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...)"

Así las cosas y en congruencia con el espíritu normativo transcrito, debemos recalcar que la autoridad minera para dar viabilidad técnica a los proyectos de pequeña minería, debe surtir varias etapas procesales a saber: 1. La autoridad minera verifica que la solicitud se encuentre en área libre, o en su defecto, **en caso de presentarse superposición parcial se procederá al recorte respectivo, esto, por ser un presupuesto fundamental, y lo que efectivamente se cumplió con la solicitud en comento**, por lo que, al realizar la migración al nuevo sistema ANNA MINERIA, la solicitud quedó con un área libre de 20,9421 Ha, motivo por el cual supero esta primera etapa y como consecuencia 2. La autoridad minera tiene de manera preliminar, que verificar la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería que se ejecuta dentro del área susceptible a formalizar, razón por la cual, se verificó la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar, a través de imágenes de sensores remotos con las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la que se encontró que, en el área libre, no existen labores de explotación minera y que las que existen se encuentran fuera del área susceptible de formalizar, por lo que se determina que la solicitud **OBJ-08211**, NO es procedente continuar con el trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados en el recurso y con el fin de ser garantista en el debido proceso que le asiste al recurrente, esta autoridad minera procedió a solicitar al área técnica del Grupo de Legalización Minera de la ANM, que se pronunciara frente a las coordenadas Norte 698188 - Este 1103041 en el que presuntamente se tiene un frente activo de explotación con una baja intensidad de explotación, y en el que se manifestaron de la siguiente manera:

"Revisando los documentos adjuntos dentro del asunto de referencia, se encuentra que si bien, la visita técnica se realizó por imagen satelital y esto genera ciertas incertidumbre sobre las actividades en áreas que se encuentran geográficamente situadas en zonas de alta vegetación, en el documento presentado como recurso se precisa que se tiene un frente de explotación georreferenciado en las coordenadas Norte 698188 - Este 1103041 y que una vez graficado dicho punto en el sistema geográfico de ANNA Minera este registra dentro del área original de la solicitud pero por fuera del área actual de la solicitud, en este sentido la evidencia o vestigios de actividad lo tendría por fuera del área que se le definió en ANNA Minería.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBJ-08211"

De esta manera, cabe recalcar que las situaciones que dieron lugar a la decisión adoptada por esta autoridad minera, no lograron ser controvertidas y por el contrario se vislumbra fehacientemente que es procesalmente admisible dada la situación técnica que presenta la solicitud de su interés, la inviabilidad de la solicitud teniendo en cuenta que no existen labores de explotación dentro del área para la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OBJ-08211**.

En tal sentido, son claros los motivos por los cuales no es dable adoptar por parte de la autoridad minera decisiones que estén en contravía de lo arrojado y evidenciado dentro de la migración al sistema de cuadrícula minera y por consiguiente con lo evidenciado en la evaluación técnica realizada en su momento con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar.

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 001219 del 25 de septiembre de 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 001219 del 25 de septiembre de 2020 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBJ-08211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBJ-08211"

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **EDITH SÁNCHEZ ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **55.158.709** o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución VCT No. 001219 del 25 de septiembre de 2020 **"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBJ-08211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

ARTÍCULO QUINTO. – La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Yuri González Buelvas - Abogado GLM

Revisó: Sergio Ramos López - Abogado GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto VCT

Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM



GGN-2023-CE-1093

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No VCT 000660 del 20 de junio de 2023 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OBJ-08211"** proferida dentro del expediente **OBJ-08211**, fue notificada personalmente a la señora **EDITH SANCHEZ ROMERO** identificada con CC No **55.158.709**; el **21 de Julio de 2023**, por lo tanto, la mencionada resolución, junto con la resolución No 001219 del 15 de septiembre de 2020, quedan ejecutoriadas y en firme el día **24 de Julio de 2023**, como quiera que no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veinticinco (25) de Julio de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000177 DE

(28 DE MARZO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LGU-09231"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día 30 de julio de 2010, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **JOSE DE LA CRUZ NIETO ARDILA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **3962653**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio **SAN MARTIN DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **LGU-09231**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. LGU-09231** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LGU-09231** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **34,0149** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto GLM No. **205** del **13 de febrero de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGU-09231**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LGU-09231"

Que el día **20 de octubre de 2020** se realizó visita técnica al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGU-09231** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el informe de vista No. **1004 del 29 de octubre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000438 del 06 de noviembre de 2020**, el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. 082 el día 18 de noviembre de 2020, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que revisado el sistema de gestión documental de la entidad y el expediente minero se pudo evidenciar que el día **06 de abril de 2015**, el señor **JOSE DE LA CRUZ NIETO ARDILA**, en calidad de beneficiario de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LGU-09231** allega el Programa de Trabajos y Obras, documento al cual le fue asignado el número de radicado **20159020016422**, situación que lleva a concluir a la autoridad minera, que no existía merito a efectuar requerimiento para que se allegara con destino a este trámite administrativo nuevamente el PTO.

Que el **20 de abril de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó, mediante concepto técnico No 123, el Programa de Trabajos y Obras existente dentro del expediente y allegado por el solicitante, concluyendo que no cumple técnicamente con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementado en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que a través de **Auto GLM No. 000152 del 14 mayo 2021**, notificado por estado jurídico 077 del 19 de mayo de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir el ajuste del Programa de Trabajos y Obras bajo los preceptos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, otorgándose para los anteriores efectos el término de un mes.

Que mediante **Auto GLM No. 256 del 16 de julio de 2021**, notificado en estado jurídico 120 del 23 de julio de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el Auto 000152 de 14 mayo 2021 no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, y adicionalmente se procedió a requerir al interesado para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del auto, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico de fecha 20 de abril de 2021.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 256 del 16 de julio de 2021**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación de ajustes del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **LGU-09231**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LGU-09231"

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1º. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LGU-09231"

con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. *La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"(...) En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo. (...)"

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, LGU-09231, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, evidenciando que se encuentra vencido el plazo legal para presentar la solicitud de licencia ambiental temporal con todas las exigencias normativas.

Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del Auto GLM No. Auto GLM No. 256 del 16 de julio de 2021.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LGU-09231.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LGU-09231"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGU-09231**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOSE DE LA CRUZ NIETO ARDILA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **3962653**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **SAN MARTIN DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE7-11331**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGU-09231** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Vivian F. Ortiz-Abogada GLM J Fo
Revisó: María Alejandra García-Abogada GLM JB
Revisó: Milor E. Martínez Casas- Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM R



GGN-2023-CE-1102

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que **RESOLUCIÓN No VCT 000177 del 28 de Marzo de 2023, “Por medio de la cual SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No LGU-09231”**, proferida dentro del expediente **LGU-09231**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSE DE LA CRUZ NIETO ARDILA** identificado con cédula de Ciudadanía No 3962653; el 02 de Mayo de 2023 según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0499, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 17 de Mayo de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veinticinco (25) de Julio de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000261 DE

(17 DE ABRIL DE 2023)

"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLQ-09061"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDOS

Que el día 26 de diciembre de 2012, el señor **FAVIO ENRIQUE TORRES BURGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7306853, presento solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de municipio de **PAUNA**, del departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **NLQ-09061**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **NLQ-09061** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLQ-09061** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **25,7271** hectáreas distribuidas en una zona.

Que el día 10 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM No. 0130** determino que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que el día 11 de marzo de 2020 se realizó visita técnica al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLQ-09061** con el propósito de establecer la

✍

"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLQ-09061"

viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el informe de visita No. GLM No. 157 de 20 de marzo de 2020, así como el concepto técnico No. GLM No. 226 del 21 de junio de 2021, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000269 del 16 de julio de 2021**, notificado mediante **estado jurídico N° 121 de 26 de julio de 2021**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NLQ-09061**.

Que mediante radicado No. **20211001567592** de fecha **24 de noviembre de 2021**, el señor **FAVIO ENRIQUE TORRES BURGOS** solicita la ampliación del término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), efectuado a través de **Auto GLM No. 000269 del 16 de julio de 2021**.

Que mediante **Auto GLM No. 000439 del 13 de diciembre de 2021** se prorroga el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000269 del 16 de julio de 2021**, por el término de **CUATRO (04) MESES** más, contados a partir de su notificación. El Auto fue notificado por estado jurídico No 217 del 15 de diciembre del 2021.

Que mediante Radicado **20221001724452** del **28 de febrero de 2022**, el señor **FAVIO ENRIQUE TORRES BURGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7306853**, presentó desistimiento frente al trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NLQ-09061**, aduciendo que diferentes profesionales manifiestan que el área no tiene alto potencial para la explotación de esmeraldas.

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido¹.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones

¹ Extraído de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLQ-09061"

del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contempla la figura jurídica del desistimiento así:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada". (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la petición de desistimiento al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLQ-09061**, radicada por parte del señor **FAVIO ENRIQUE TORRES BURGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7306853**, cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLQ-09061**, presentada por el señor **FAVIO ENRIQUE TORRES BURGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7306853**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAUNA**, del departamento de **BOYACÁ**, de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerados,

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **FAVIO ENRIQUE TORRES BURGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7306853** o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde municipal de **PAUNA**, departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y

"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLQ-09061"

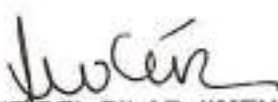
Titulación, a la, **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Heidy Andrea Diaz-Abogada GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos -Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martinez Casas- Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM



GGN-2023-CE-1108

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **resolución No. VCT 000261 DEL 17 de abril de 2023, "Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLQ-09061"**, proferida dentro del expediente **NLQ-09061**, fue notificada electrónicamente al señor **FAVIO ENRIQUE TORRES BURGOS** identificado con cédula de Ciudadanía **No 7306853**; el **24 de mayo de 2023**; según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0738, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 08 de Junio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veinticinco (25) de Julio de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

25 JUN 2019

(000841)

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TGA-10401"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **SATURMINO CASTELLANOS BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.411.716, **GLADYS REINA PÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.178.621 y **MIGUEL OMAR RAMOS BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.104.977, radicaron el día **10 de julio de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **SAN MARTÍN** y **EL DORADO** departamento del **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **TGA-10401**.

Que mediante evaluación técnica de fecha 30 de octubre de 2018 se concluyó. (Folios 1-4)

(...)

3.1 Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **TGA-10401** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, se tiene un área de 1,77511 hectáreas distribuidas en cinco (5) zonas ubicada s geográficamente en los municipios de **SAN MARTIN** y **EL DORADO** en el departamento **META**

3.2 El área determinada como susceptible de contratar no se considera viable técnicamente para la ejecución de un proyecto minero, debido a su geometría y dimensión

(...)" (subrayado fuera de texto)

Que el día 21 de junio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TGA-10401, en la cual se consideró procedente dar por terminado el trámite de la propuesta, teniendo en cuenta que el área determinada como libre susceptible de contratar **NO** es técnicamente viable llevar a cabo un proyecto minero

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TGA-10401"

debido a su geometría y dimensiones, de conformidad con la evaluación técnica de fecha 30 de octubre de 2018. (Folios 7-20)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, el artículo 1° de la Ley 685 de 2001, señala:

"Artículo 1°. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país" (Subrayado fuera de texto)

Que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto con radicado No 20141200225503 de fecha 11 de noviembre de 2014 sobre áreas mínimas indicó:

"Por otra parte, no debemos perder de vista que el Código de Minas consagra como objetivo que el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y del ambiente se haga dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible, principio que en cuanto a la delimitación del área de la concesión minera debe ser analizada desde el punto de vista técnico.

Así pues, es claro que la legislación minera no prohíbe el otorgamiento de contratos de concesión con límite de área mínima, así como tampoco lo estableció como causal de rechazo de la propuesta de contrato contenido en el artículo 274, sin embargo para dar cumplimiento a los fines y objetivos de la normatividad minera, tal como se señaló anteriormente, debearse de componentes jurídicos y técnicos, éste último a cargo del área técnica, que proporcione los argumentos y componentes que motiven la determinación que para el efecto se adopte en el trámite de la solicitud minera". (Subrayado fuera de texto)

Que consecuente con lo anterior, de conformidad con normatividad citada y en armonía con el concepto técnico de fecha 30 de octubre de 2018, se procede a dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TGA-10401.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Dar por terminado el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión N° TGA-10401, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

2

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TGA-10401"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **SATURNINO CASTELLANOS BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.411.716, **GLADYS REINA PÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.178.621 y **INGUEL OMAR RAMOS BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.104.977, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Elmer Liria Gómez - Abogado
Revisó: Jope Cortés Suárez - Abogado
Iv. Bo.: Coordinación Grupo Contratación Minero

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001167 - Octubre 22 de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TGA-10401”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TGA-10401”

ANTECEDENTES

Que los proponentes **SATURNINO CASTELLANOS BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.411.716, **GLADYS REINA PÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.178.621 y **MIGUEL OMAR RAMOS BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.104.977, radicaron el día **10 de julio de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **SAN MARTÍN y EL DORADO** departamento del **META**, a la cual le correspondió el expediente **No. TGA-10401**.

Que mediante evaluación técnica de fecha 30 de octubre de 2018 se concluyó:

“(…)

3.1 *Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **TGA-10401** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, se tiene un área de 1,77511 hectáreas distribuidas en cinco (5) zonas ubicada s (sic) geográficamente en los municipios de **SAN MARTIN** y **EL DORADO** en el departamento **META***

3.2 *El área determinada como susceptible de contratar no se considera viable técnicamente para la ejecución de un proyecto minero, debido a su geometría y dimensión. (...)* (subrayado fuera de texto)

Que el día 20 de junio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TGA-10401, en la cual se consideró procedente dar por terminado el trámite de la propuesta, teniendo en cuenta que en el área determinada como libre susceptible de contratar **NO** es técnicamente viable llevar a cabo un proyecto minero debido a su geometría y dimensiones, de conformidad con lo indicado en la evaluación técnica de fecha 30 de octubre de 2018.

Que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No 000841¹ del 25 de junio de 2019, por medio de la cual se da terminado el trámite y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión No LB4-08011.

Que el día 26 de julio de 2019, mediante oficio con radicado No 20195500871162, estando dentro del término legal, los proponentes interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No 000841 del 25 de junio de 2019.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad los que a continuación se resumen:

(…)

1. *El área objeto del presente recurso de reposición fue liberada en atención al*

¹ Notificada personalmente a la apoderad de MIGUEL OMAR RAMOS BUSTOS el día 12 de julio de 2019, y mediante por conducta concluyente a los señores SATURNINO CASTELLANOS BURGOS y GLADYS REINA PÁEZ, el día 26 de julio de 2019.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TGA-10401”

desistimiento de la solicitud con placa N° JKJ-16071 según la resolución 649 del 19 de abril de 2018, la cual fue ejecutoriada con No. CE-VCT-GIAM 01377 del 28 de mayo de 2018.

Según el Decreto 0935 del 09 de mayo de 2013 en su Artículo primero señala (...)

(...) Pudimos evidenciar en la página de la agencia nacional de minería que la publicación de que trata la norma referida, para el área en disputa fue (sic) realizada el día 07 de junio de 2018. Por lo tanto, el área en debate para el 29 de mayo del presente año, aun no era área libre, en atención a que la fecha ejecutoria es del 28 de mayo de 2018, como establece las constancias No. CE-VCT-GIAM01377, por lo que la publicación del mismo acto administrativo que permite que el área quede libre, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, es decir el 06 de junio de 2018, pese a que la agencia minera realizó la publicación hasta el 07 de junio de 2018. El nuevo proponente presentó su solicitud el pasado 29 de junio de 2019, dicha solicitud previamente con placa TET-08011, lo que se puede concluir que se encuentra viciado la placa TET-08011, todo el trámite de la solicitud en atención a que dicha área asignada para la fecha de la presentación de la solicitud no se encontraba libre y no cumplía con lo regulado por el decreto 0935 del 09 de mayo de 2013, lo cual la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA debió rechazar dicha solicitud por no cumplir con los parámetros y lo regulado por la norma.

Se nos fue notificado la Resolución 000841 del 25 de junio de 2019 Expediente TGA-10401, en la que se resolvió “DAR POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN TGA-10401”; pero la agencia minera, no se percató que la solicitud inicial con placa TET-08011, fue presentada ante la entidad pero no cumple con lo establecido en la norma y que nuestra solicitud al momento de ser radicada para la solicitud del área en debate, dicha área ya se encontraba libre como lo establece la norma; ya que nuestra solicitud fue radicada el pasado 10 de julio de 2019 (...)

(...) 4. Dándose una nulidad de los actos administrativos que fueron proferidos por su entidad, pues la misma entidad puede revocar sus actos administrativos su (sic) puede corroborar que los mismos están viciados. Ténganse en cuenta que se otorgó derecho sobre un área que a la fecha de la solicitud no se encontraba libre, por lo que se expuso en líneas anteriores.

PRETENSIONES

1. Muy respetuosamente solicito declarar la nulidad o rechazo de los derechos sobre el área que fue solicitada con placa JKJ-16071 y por lo tanto se rechace y archive cualquiera que con posterioridad haya sido solicitada por los argumentos antes mencionados.

2. En consideración a lo anterior que dé cumplimiento en debido proceso con el decreto 0935 del 09 de mayo de 2013 dentro de proceso de liberación del área solicitada con placa JKJ-16071 informándonos la fecha en que el área quedaría libre. (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TGA-10401”

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Que en consecuencia, en materia de recursos en sede administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TGA-10401"

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. TGA-10401, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes, es del caso precisar que la decisión de archivo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 30 de octubre de 2018, la cual señaló que el área determinada como libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión, no era técnicamente viable para llevar a cabo un proyecto minero.

Ahora, teniendo en cuenta que los argumentos en los que los recurrentes fundamentan el recurso de reposición se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio, frente a las superposiciones, el día 23 de octubre de 2019, se procedió a realizar un nuevo concepto técnico, con el fin de aclarar el tema de superposiciones que afectan la propuesta de concesión en estudio, en el misma se determinó:

(...) Atendiendo en debida forma la solicitud del proponente allegada mediante radicado No. 20195500871162 del 26 de julio de 2019 en el recurso de reposición, de la propuesta de contrato de concesión TGA-10401, se procedió a la verificación del área definida en evaluación técnica del 30 de octubre de 2018 y se determinó lo siguiente

1. *Los recortes realizados con las solicitudes que se describieron en el cuadro de superposiciones son procedentes, teniendo en cuenta que éstas se encontraban vigentes al momento de la radicación de la propuesta en estudio (Art. 16 ley 685).*
2. *Con respecto a la solicitud específica realizada por el proponente se procedió a revisar la constancia ejecutoria de la solicitud JKJ-16071 y determinar su libertad de área, así como el recorte realizado con la*

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TGA-10401”

solicitud TET-08011:

La Resolución No. 000649 del 19 de abril de 2018 por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión JKJ-16071, quedó ejecutoriada y en firme el día 28 de mayo de 2018, mediante Constancia Ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-01377 (Como se muestra en la siguiente imagen); por consiguiente, la liberación del área fue al siguiente día hábil a partir de la fecha ejecutoria. Así las cosas, se precisa que **los interesados en el área congelada por dicha solicitud debían radicar la propuesta para el área de interés a partir del 29 de mayo de 2018.**

C-VCT-GIAM-01405

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4 y al Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 91, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el área de Atención al Público del Grupo de Información y Atención al Minero, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA	CLASIFICACIÓN
1	KAC-14471	Resolución No. 000655	20/04/2018	CE-VCT-GIAM-01370	28/05/2018	Solicitud
2	RBH-09121	Resolución No. 000570	09/04/2018	CE-VCT-GIAM-01378	28/05/2018	Solicitud
3	JKJ-16071	Resolución No. 000649	19/04/2018	CE-VCT-GIAM-01377	28/05/2018	Solicitud
4	IBA-11583	Resolución No. 000619	16/04/2018	CE-VCT-GIAM-01376	28/05/2018	Solicitud
5	RIF-8805X	Resolución No. 000610	18/04/2018	CE-VCT-GIAM-01375	28/05/2018	Solicitud
6	RBD-16031	Resolución No. 000583	11/04/2018	CE-VCT-GIAM-01381	28/05/2018	Solicitud
7	SDB-16151	Resolución No. 000568	09/04/2018	CE-VCT-GIAM-01374	28/05/2018	Solicitud
8	KAC-14111	Resolución No. 000881	20/04/2018	CE-VCT-GIAM-01379	28/05/2018	Solicitud
9	UKJ-15500X	Auto GCM No. 000811	21/05/2018	CE-VCT-GIAM-01371	29/05/2018	Solicitud
10	UKJ-15300X	Auto GCM No. 000810	21/05/2018	CE-VCT-GIAM-01370	29/05/2018	Solicitud
11	PMT-11111	Resolución No. 000612	13/04/2018	CE-VCT-GIAM-01360	29/05/2018	Solicitud
12	GMA-131	Resolución USC No.	20/03/2018	CE-VCT-GIAM-01344	21/05/2018	Tránsito

3. Por lo tanto, el área que congelaba la solicitud JKJ-16071 le corresponde a la solicitud TET-08011, ya que ésta fue radicada el 29 de mayo de 2018, día en que se encontraba libre el área de la solicitud JKJ-16071.

Así las cosas, los recortes realizados en evaluación técnica de 30 de octubre de 2018, fueron procedentes ya que se trata de solicitudes que se encontraban vigentes al momento de la radicación de la propuesta TGA-10401.

De acuerdo a lo anterior, se corrobora que el área de la solicitud TGA-10401 no es viable para desarrollar un proyecto minero dada las dimensiones y geometría del polígono.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **TGA-10401**, dada las dimensiones y geometría del polígono,

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TGA-10401”

se tiene un área de 1,7751 Hectáreas distribuidas en cinco zonas (5) ubicadas en los municipios de SAN MARTIN Y EL DORADO en el departamento del META.

Los recortes realizados en evaluación técnica de 30 de octubre de 218, fueron procedentes ya que se trata de solicitudes que se encontraban vigentes al momento de la radicación de la propuesta TGA-10401.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio. (...)

Así las cosas, se evidencia que la propuesta de contrato de concesión TGA-10401, fue evaluada nuevamente el día 23 de octubre de 2019, donde se determinó que, al momento de radicación de la propuesta en estudio, se encontraban vigentes en el sistema de Catastro Minero Colombiano, las solicitudes N° SAU-08081 y TET-08011.

Por todo lo expuesto, a continuación, se analiza la legalidad de los recortes efectuados en el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° TGA-10401, la cual fue radicada el día 10 de julio de 2018, así:

CAPA	EXPEDIEN TE	MINERALES	RESOLUCION QUE DISPUSO EL ARCHIVO	ESTADO ACTUAL
SOLICITUD ES	SAU- 08081	MATERIALES DE CONSTRUCC IÓN	VIGENTE	Fecha de procedencia de áreas para nuevas propuestas el 05 de febrero de 2010
SOLICITUD ES	TET-08011	MATERIALES DE CONSTRUCC IÓN	ARCHIVADA RESOLUCION No. 000717 DEL 17/06/2019. EN FIRME 23/07/2019.	Fecha de procedencia de áreas para nuevas propuestas el 05 de febrero de 2010

Así las cosas, se establece que los recortes realizados en la evaluación técnica del 30 de octubre de 2018, fueron procedentes ya que se trata de solicitudes que se encontraban vigentes al momento de la radicación de la propuesta TGA-10401 y se reitera que no es viable continuar con el trámite de la propuesta, dadas las dimensiones y geometría del polígono.

Ahora bien, frente al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TGA-10401”

en el artículo 16 del Código de Minas *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*.

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó: ²

*“aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello”*.

“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**”* (Las negrillas son de la Sala).

Es decir, que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Con todo, queda claro entonces que estos son las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico en relación con el tema de libertad de áreas, aplicadas al caso objeto de estudio, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

En consecuencia, de lo anterior, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, se encuentra conforme con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que las solicitudes en la relación con las cuales presentó superposición la propuesta N° TGA-10401 son anteriores a la misma y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área

² Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TGA-10401”

libre susceptible de contratar, lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”* (Subrayado fuera de texto)

Queda totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se encuentra plenamente establecido que, de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta.

Aunado a lo anterior, frente a la manifestación de la sociedad, según la cual el área correspondiente a la propuestas JKJ-16071, aun no se encontraba libre el día 29 de mayo del presente año, es necesario aclarar que, la Resolución No 000841 del 25 de junio de 2019, por medio de la cual se entendiendo desistido el trámite de la propuesta de concesión, quedó en firme y ejecutoriada el 28 de mayo de 2018, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01377, tal como consta en la imagen de la publicación C-VCT-GIAM-01405, obrante en el expediente.

En este sentido, el área de la propuesta JKJ-16071, quedó libre para ser otorgada al día siguiente de la ejecutoria del acto administrativo, es decir, el día 29 de mayo de 2019. Así las cosas, el área que se encontraba congelada por la solicitud JKJ-16071, fue otorgada a la solicitud TET-08011 radicada el 29 de mayo de 2018. Por lo tanto, a la fecha de radicación de la propuesta TGA-10401, el área solicitada no era susceptible de ser otorgada, razón por cual se procedió a su rechazo mediante la Resolución No 000841 del 25 de junio de 2019.

Bajo este parámetro, para el momento de proferir Resolución No 000841 del 25 de junio de 2019, y su firmeza el 28 de noviembre de 2016; y la resolución no. 001907 del 31 de mayo de 2016 dentro de la solicitud rc2-09211 y su firmeza el 28 de mayo de 2018, **las áreas congeladas por el trámite de cualquier solicitud, sólo quedara en libertad para ser solicitadas nuevamente, 1 día después de la firmeza del acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud.** es decir que para el caso de la solicitud de interés, el área asociada puede volver a ser objeto de nueva solicitud, cuando se cumplan las condiciones de la norma previamente citada, esto es al día siguiente a partir de la ejecutoria del acto que resuelve el trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda desvirtuado el argumento según el cual a la fecha de presentación de la propuesta TET-08011, el área aún no se encontraba libre para ser asignada y por eso motivo debió ser rechazada; para posteriormente otorgarse a la propuesta TGA-10401, ya que como se explicó anteriormente, al momento de radicarse la propuesta TET-08011, ya se encontraba en firme la Resolución No 000841 del 25 de junio de 2019 que

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TGA-10401”

entendió desistida la propuesta JKJ-16071, y por ello fue posible asignarle el área correspondiente. En consecuencia, resulta improcedente la solicitud de nulidad o rechazo de la solicitud JKJ-16071.

Así las cosas, queda claro que siendo válido que el motivo por el cual, mediante Resolución No 000841 del 25 de junio de 2019, se da por terminado el trámite de la propuesta de concesión TGA-10401, esto es que luego de realizar los recortes correspondientes, no es viable continuar con el trámite de la propuesta dada las dimensiones y geometría del polígono, por tanto no hay lugar a acceder a las peticiones del recurrente, debido a que la evaluación de las áreas y sus superposiciones, se realizó teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio de primero en el tiempo primero en el derecho

Como se observa, y tal como lo explicó el concepto técnico de fecha 30 de octubre de 2018, esta autoridad procedió a realizar el recorte del área solicitada, teniendo en cuenta las superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta de contrato de concesión.

En este sentido resulta procedente negar la solicitud tendiente a declarar la nulidad o rechazo de los derechos del área que fue solicitada con placa JKJ-16071 tal y como pretenden los recurrentes que esta Autoridad Minera acceda, toda vez que como ya fue ampliamente explicado, dicha solicitud no tiene asidero jurídico alguno.

Desvirtuados entonces los argumentos presentados por los impugnantes, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, la Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de la solicitante, razón por la que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 000841 del 25 de junio de 2019, *“Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión No TGA-10401.”*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No 000841 del 25 de junio de 2019, *“Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión No TGA-10401,* según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TGA-10401”

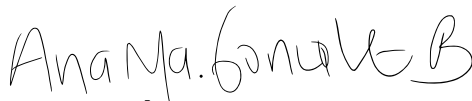
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **SATURNINO CASTELLANOS BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.411.716, **GLADYS REINA PÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.178.621 y **MIGUEL OMAR RAMOS BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.104.977, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: Esteven Leonardo Jaramillo Arévalo – Abogado GCM.

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada Experta GCM.

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.



CE-VCT-GIAM-05058

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **Resolución No (001167) DE 2021 de 22 de octubre de 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO.TGA-10401**, proferida dentro del expediente No. **TGA-10401**, fue notificada electrónicamente a la **sociedad SATURNINO CASTELLANOS BURGOS y los señores GLADYS REINA PÁEZ y MIGUEL OMAR RAMOS BUSTOS**, el día treinta (30) de noviembre de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **No CNE-VCT-GIAM-07025**; quedando debidamente ejecutoriada y en firme el día **01 de diciembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo
:
RES-210-1043

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1043
()
15/12/20**

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TLV-12291"

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JAIME ALBERTO CADAVID VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.350.429**, radicó el día **31 de diciembre de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **ANSERMANUEVO**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **TLV-12291**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el

petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **JAIME ALBERTO CADAVID VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.350.429**, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TLV-12291**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TLV-12291** realizada por el señor **JAIME ALBERTO CADAVID VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.350.429**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JAIME ALBERTO CADAVID VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.350.429**, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000276**

(19 ABRIL 2023)

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-1043 DE DICIEMBRE 15 DE 2020 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
NO. TLV-12291"***

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 348 del 31 de marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1043 DE DICIEMBRE 15 DE 2020, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. TLV-12291”

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JAIME ALBERTO CADAVID VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.350.429, radicó el día **31 de diciembre de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, GRAVAS, RECEBO, ubicado en el municipio de ANSERMANUEVO, Departamento del VALLE DEL CAUCA, a la cual le correspondió el expediente No. **TLV-12291**.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020**, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, efectuaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que, para el **15 de diciembre de 2020**, previa consulta del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-, se logró establecer que el proponente JAIME ALBERTO CADAVID VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.350.429, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema, dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 de 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería (ANM), profirió la **Resolución No. 210-1043 de diciembre 15 de 2020**, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. TLV-12291”*.

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), el día 30 de junio de 2021, efectuó citación para efectuar notificación personal de la **Resolución No. 210-1043 de diciembre 15 de 2020**, recibido según certificado de entrega RA321856159C0 del servicio 4/72, identificado con Rad. No. 20212120772581 de conformidad con lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante correo electrónico enviado a contactenos@anm.gov.co el **04 de agosto de 2021**, dirigido a la Agencia Nacional de Minería (ANM), el señor **JAIME ALBERTO CADAVID VÉLEZ**, solicitó que se le hiciera notificación electrónica de la Resolución No. 210-1043 de diciembre 15 de 2020, según radicado No 2021001330772 del 04 de agosto de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1043 DE DICIEMBRE 15 DE 2020, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. TLV-12291"

Que de acuerdo con la solicitud expresa, otorgada mediante correo electrónico, la Agencia Nacional de Minería, realizó *"NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de la RESOLUCIÓN RES No. 210-1043 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020, POR MEDIO DE LA CUAL se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No TLV-12291, al señor JAIME ALBERTO CADAVID VÉLEZ identificado con C.C. No 8350429, dentro del expediente del Contrato de Concesión No TLV-12291"*, según Rad. ANM No. 20212120796171 de **fecha 04 de agosto de 2021**.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera mediante **Resolución No. 210-1043 de diciembre 15 de 2020**, *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. TLV-12291"*, el señor **JAIME ALBERTO CADAVID VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.350.429, allega recurso de reposición, **con fecha 9 de agosto de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Centra su inconformidad, el recurrente con el acto administrativo que, según él **"rechaza la solicitud del contrato de concesión minera No. TLV-12291"**, en que:

1. El Auto GCM-0064 del 13 de octubre de 2020 no es un acto de trámite sino uno definitivo.

Respecto del Auto GCM-0064 del 13 de octubre de 2020, sostiene el recurrente que "el acto administrativo, ha sido definido como *"La declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria"*. Alega que *"son variadas e innumerables las formas en que la doctrina y la jurisprudencia ha clasificado los actos de la administración, bien por su contenido, por la autoridad que interviene en su elaboración, por la mayor o menor discrecionalidad de quien lo expide o por la incidencia que tengan en la decisión final, entre otras. Dentro de este catálogo, se ha diferenciado claramente los llamados actos administrativos de carácter general y los actos administrativos de carácter particular"*.

Aduce que se debe tener en cuenta la distinción entre los *"actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del Recurso de Reposición del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y así mismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme al artículo 49 del CPACA"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, asevera el recurrente que *"el Auto GCM0064 del 13 de octubre de 2020, no puede catalogarse como un acto de trámite, sino por el contrario es un acto definitivo, toda vez que en el mismo se está decidiendo de alguna manera sobre la cuestión de fondo, dado que en el artículo primero del auto referido requiere a los solicitantes mineros del listado en el anexo 1 del mencionado Auto, para que en el término de un (01) mes, realicen su activación y*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1043 DE DICIEMBRE 15 DE 2020, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. TLV-12291"

actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera- ANNA MINERÍA, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera, en este caso evidentemente la actuación de la Autoridad Minera pone fin a la actuación administrativa teniendo en cuenta que se está decidiendo de fondo continuar o no con el trámite de Propuestas de Contratos de Concesión".

2. Indebida notificación del Auto GCM0064 del 13 de octubre de 2020.

Por lo anterior, considera el recurrente que el Auto 64 de 2020, debió ser notificado de manera personal y no por estado, dado que, en su parecer, la decisión tomada en el mismo resulta definitiva.

Según el recurrente, el Grupo de Contratación Minera expidió un solo Auto de trámite para "dos mil setecientos veinticinco (2725) solicitudes de propuestas de contratos de concesión, lo que en su parecer es **"una actuación abiertamente irrazonable y desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución, en el sentido de que cada caso es particular y concreto y el mismo conlleva a unos efectos individualmente considerables; la protección de quienes han invertido tiempo, recursos y esfuerzos y el cumplimiento de la función social de la minería, razón por la cual, es deber de la Entidad proferir un auto para cada una de las solicitudes, toda vez que resulta bastante dispendioso ingresar a la plataforma de ANNA MINERÍA y en la mayoría de los casos presenta fallas en su operación, por lo cual no es un sistema confiable ni seguro para tomar una decisión tan relevante como lo es el desistimiento del trámite, en un nuevo sistema que apenas se está implementado y con lo cual muestro mi voluntad de ejercer la minería conforme a derecho"**.

Asegura que le fue imposible conocer el acto administrativo teniendo en cuenta que en el enlace de notificaciones de la página web de la Agencia Nacional de Minería al digitar el número de placa de la propuesta de contrato de concesión no aparece ningún resultado. Por tal razón considera que no hubo una debida notificación y más cuando existe un oficio como anexo al auto donde se relaciona un listado de placas (2725), con lo cual resulta totalmente imposible tener conocimiento del acto administrativo. Por lo anterior, considera que se le generó una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los titulares mineros, al no tener la oportunidad de pronunciarse de la actuación, toda vez que no se tuvo conocimiento de esta.

Se basan sus argumentos en la notificación por estado prevista en la Ley 1437 de 2011 el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Estima que la notificación es uno de los elementos vertebrales del derecho al debido proceso y que la Corte ha sido unánime en sostener "que la notificación en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad", en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes les concierne la decisión notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica.

Teniendo en cuenta lo anterior y de la manera más respetuosa consideramos que existió una indebida notificación del Auto GCM-0064 del 13 de octubre de 2020, la cual es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriormente al vicio previamente referido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1043 DE DICIEMBRE 15 DE 2020, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. TLV-12291"

PETICIÓN

Por lo tanto, solicita la revocatoria de la Resolución No. 210-1043 de diciembre 15 de 2020, por considerar vulnerados el derecho fundamental al debido proceso teniendo en cuenta que el Auto que fundamenta el desistimiento, no fue notificado en debida forma, lo que configura un defecto procedimental absoluto que conlleva a la nulidad del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).*"

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)."

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).*"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1043 DE DICIEMBRE 15 DE 2020, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. TLV-12291"

*"(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)"*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, comoquiera que se verificó que la **Resolución No. 210-1043 de diciembre 15 de 2020**, se notificó **fecha 04 de agosto de 2021**, y dentro del término concedido, **9 de agosto de 2021**, se interpuso recurso en su contra.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

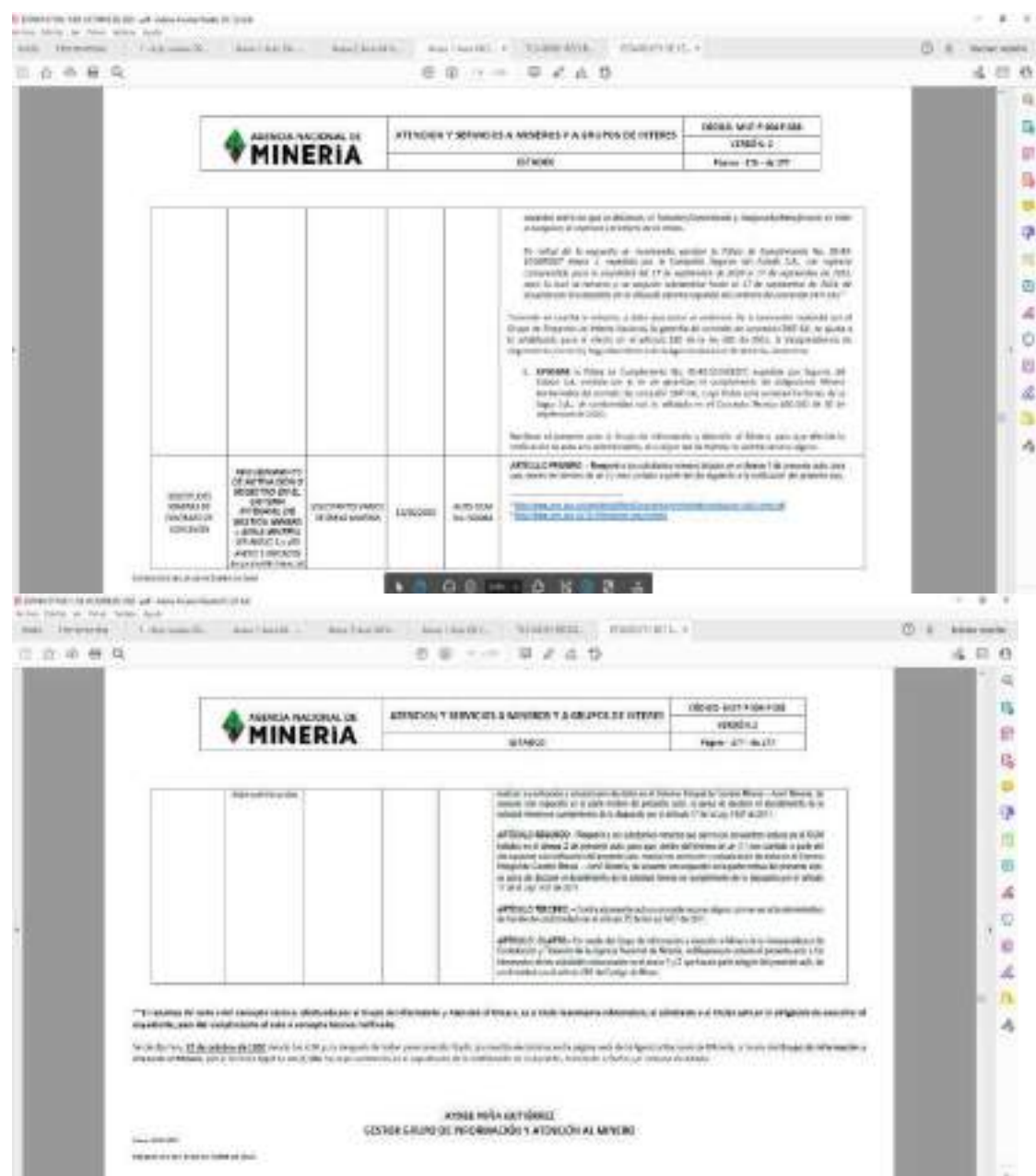
Una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso, precisar que la **Resolución No. 210-1043 de diciembre 15 de 2020** "*Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. TLV-12291*", se profirió teniendo en cuenta la evaluación jurídica del **15 de diciembre de 2020**, realizada previa consulta del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, en la cual se estableció que el proponente JAIME ALBERTO CADAVID VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.350.429, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema, dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 de 13 de octubre de 2020, puesto que el mismo venció el pasado 20 de noviembre.

Comoquiera que el argumento gravitante en el recurso se centra en afirmar que fueron vulnerados derechos fundamentales con el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, y en especial con su notificación; es menester antes de cualquier consideración particular, consultar el caso en el **Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-**, y contrastar la información, a fin de determinar si la decisión tomada a través de la Resolución No. **Resolución No. 210-1043 de diciembre 15 de 2020**, se profirió violando el derecho al debido proceso del recurrente.

Hechas las consultas en el sistema, los resultados son los siguientes:

1. El Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, **fue notificado mediante ESTADO No. 071, conforme consta en certificado EST-VCT-GIAM-071**, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 269 y 297 de la Ley 685 de 2001, con relación a las notificaciones por estado. Claramente hizo saber al público que para notificar la providencia citada se fijó dicho Estado, **por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería**; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020, como se aprecia en la captura de pantalla, a continuación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1043 DE DICIEMBRE 15 DE 2020, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. TLV-12291”



En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante notificación por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020 y dicho estado se evidencia en la siguiente imagen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1043 DE DICIEMBRE 15 DE 2020, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. TLV-12291”

filtro de búsqueda

Numero de usuario:

20280

Nombre del usuario:

carlos de azaola

Apellido:

no hay nada seleccionado +

Tipo de usuario:

no hay nada seleccionado +

ESTADO:

no hay nada seleccionado +

Reservar

Buscar

Q Resultados de la búsqueda

Exportar a Excel

Numero de usuario	Nombre de usuario	Apellido	Tipo de usuario	Titulo
20280	JAMIE ALBERTO CADAVO VELEZ	Adm	usuario normal	0

4. Consultados los eventos generados en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería, por el usuario 20280, enlistado en el Anexo No. 1 del Auto 64 del 13 de octubre de 2020, se evidencia que dentro de los términos concedidos en el precitado auto, no existen eventos de ingresos registrados y que, de forma posterior y extemporánea, el día 9 de febrero y el 30 de julio de 2021, se registran los eventos : “Activación de registro de usuario y editar la información del perfil mediante los eventos No. 197657 y 262145, respectivamente, como se observa a continuación”:

Q Buscar Eventos

filtro de búsqueda

Numero de evento:

numero de evento

Tipo de evento:

no hay nada seleccionado +

Registrado por:

Registrado por

Registrado por:

JAMIE ALBERTO CADAVO VELEZ (20280)

Fecha de Registro - Desde:

Fecha de Registro - Desde

Fecha de Registro - Hasta:

Fecha de Registro - Hasta

Reservar

Buscar

Q Resultados

Exportar a Excel

Numero de evento	Tipo de evento	Registrado por	usuario	Fecha de Registro
266006	administradores profesionales	MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTD SU CURSAL COLOMBIA (11738)	MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTD SU CURSAL COLOMBIA (11738)	26MAR2023
262001	Playador Fennata Silver Mines	JAMIE ALBERTO CADAVO VELEZ (20280)	JAMIE ALBERTO CADAVO VELEZ (20280)	12ABR2021
262001	Presentor Fennata Silver Mines	JAMIE ALBERTO CADAVO VELEZ (20280)	JAMIE ALBERTO CADAVO VELEZ (20280)	11AGO2021
262008	Presentor Fennata Silver Mines	JAMIE ALBERTO CADAVO VELEZ (20280)	JAMIE ALBERTO CADAVO VELEZ (20280)	11AGO2021
264011	administradores profesionales	JAMIE ALBERTO CADAVO VELEZ (20280)	JAMIE ALBERTO CADAVO VELEZ (20280)	09AGO2021
264015	Administrat agerías	JAMIE ALBERTO CADAVO VELEZ (20280)	JAMIE ALBERTO CADAVO VELEZ (20280)	09AGO2021
262145	Editar información del perfil	JAMIE ALBERTO CADAVO VELEZ (20280)	JAMIE ALBERTO CADAVO VELEZ (20280)	30JUL2021
197657	Activacion de registro de usuario	JAMIE ALBERTO CADAVO VELEZ (20280)	JAMIE ALBERTO CADAVO VELEZ (20280)	09FEB2021
197658	Activacion de registro de usuario	JAMIE ALBERTO CADAVO VELEZ (20280)	JAMIE ALBERTO CADAVO VELEZ (20280)	09FEB2021
147164	Completar radiacion de propuesta de someto de concesion	JAMIE ALBERTO CADAVO VELEZ (20280)	JAMIE ALBERTO CADAVO VELEZ (20280)	30NOV2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1043 DE DICIEMBRE 15 DE 2020, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. TLV-12291”

Verificado lo anterior, es decir, que el proponente no atendió el requerimiento efectuado mediante Auto GCM-0064 del 13 de octubre de 2020 dentro del término concedió para el efecto.

Así las cosas, procedemos a referirnos a los dos argumentos esgrimidos por recurrente, cuando afirma que **i)** el Auto GCM-0064 del 13 de octubre de 2020 no es un acto de trámite sino definitivo y, **ii)** que el Auto GCM0064 del 13 de octubre de 2020 debió notificarse personalmente. En consideración a los razonamientos expuestos por el recurrente, hacemos las siguientes precisiones:

El Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, hace parte de la categoría jurídica de actos administrativos denominados como **“actos de trámite”**, puesto que con este acto administrativo la autoridad minera **no toma una decisión de fondo sobre si concede o no el título minero que se persigue**, toda vez que, la finalidad del referido auto es impulsar la actuación dentro del trámite de su propuesta. Siendo así, se debe tener en cuenta que contra el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, es del interés de esta autoridad minera, que le quede claro al proponente que la activación del usuario en la única plataforma concebida para tramitar la propuesta es, precisamente, un impulso su actuación. Con el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, no se estaba definiendo si la propuesta de contrato de concesión No. **TLV-12291**, es viable o no, si se va a conceder el título minero o no, lo que se hizo fue requerir a los proponentes que no estaban activos en la plataforma, para que cumplieran con activar su usuario y actualizar sus datos en el **Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-**, y así continuar con el trámite iniciado, dentro del estándar legal.

Sobre los denominados “actos administrativos de trámite”, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han coincidido en afirmar que:

“(…) Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. (...)”. (Consejo de Estado, sección segunda, consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10).

No es de recibo, a la luz de las normas aplicables al trámite minero, el argumento del recurrente que afirma que el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020 es **“una actuación abiertamente irrazonable y desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución, en el sentido de que cada caso es particular y concreto y el mismo conlleva a unos efectos individualmente considerables”**, porque reiteramos, el citado auto es un acto administrativo de trámite, cuya finalidad fue poner en funcionamiento la única plataforma prevista en la normatividad para tramitar las propuestas de contrato de concesión. Con esta actuación administrativa no se tomó decisión de fondo respecto de casos particulares y concretos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1043 DE DICIEMBRE 15 DE 2020, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. TLV-12291”

Tampoco es aceptable que se afirme que *“resulta bastante dispendioso ingresar a la plataforma de ANNA MINERÍA y en la mayoría de los casos presenta fallas en su operación, por lo cual no es un sistema confiable ni seguro para tomar una decisión tan relevante como lo es el desistimiento del trámite, en un nuevo sistema que apenas se está implementado y con lo cual muestro mi voluntad de ejercer la minería conforme a derecho”*. Frente a este punto, es del caso puntualizar que **el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, “no es una herramienta optativa”**, por virtud de la misma normativa que lo creo, es un régimen de imperativo cumplimiento que sirve al debido funcionamiento administrativo en materia de tramites mineros. En esa medida, en el evento de presentar fallas, los usuarios cuentan con las herramientas para denunciarlas y pedir soporte técnico y la autoridad minera para corregirlas.

Es el caso recordar que el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, **establece el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera**, así como que fija lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Con fundamento en el en referido decreto, se dispuso por la Agencia Nacional de Minería -ANM, la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), por fases que, para el efecto definió e informó al público. En ese contexto, respecto al alegado desconocimiento del auto y de su finalidad, pierde de vista el recurrente, que, dentro de las actividades y fases dispuestas por la autoridad minera, para la puesta en operación del SIGM – ANNA MINERÍA, la Agencia Nacional de Minería ANM, **desarrolló procesos de divulgación y capacitación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, para llevar a cabo los procesos de la activación y registro de los usuarios mineros¹**.

La Agencia Nacional de Minería expuso con suficiente anticipación, públicamente, en su página Web que para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario, informando que a cada titular o solicitante le debía llegar el usuario y contraseña al correo electrónico registrado² y así mismo informó desde un principio que era menester la actualización de los datos en la plataforma.

No estando en discusión la condición de **“acto de trámite”** que reviste el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, **se precisa que este fue notificado debidamente**, mediante ESTADO No. 071, conforme consta en certificado EST-VCT-GIAM-071, cumpliendo lo establecido en los artículos 269 y 297 de la Ley 685 de 2001, con relación a las notificaciones por estado, con lo cual no se vulneró ningún derecho a los requeridos, tanto así, que la gran mayoría compareció a través de la **el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-**, oportunamente, a cumplir con lo solicitado.

De una lectura atenta a los argumentos del recurrente se advierte que confunde con facilidad, los términos **“rechazo”** y **“desistimiento tácito”**, cuando los dos tienen connotaciones diferentes. El rechazo de la propuesta de contrato de concesión es una decisión que debe provenir debidamente motivada en un acto administrativo que resuelve de fondo un asunto particular y concreto, el cual se debe ceñirse a unas causales taxativas establecidas en la Ley. Por su parte, el llamado

¹ <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

² <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/informacion-anna-mineria.pdf>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1043 DE DICIEMBRE 15 DE 2020, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. TLV-12291"

"desistimiento tácito", es una consecuencia jurídica adversa para la parte que promueve un trámite y que "por un determinado lapso deja de cumplir" una "carga procesal" de la cual depende la continuación del proceso.

Es importante hacerle ver al recurrente que una vez que se radica una propuesta de contrato de concesión, el proponente queda sujeto a los cambios, modificaciones legales y cargas procesales a las que debe estar atento. Respecto a las "cargas procesales", es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), de la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de "cargas procesales", definido así:

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; respecto de las cuales, un incumplimiento le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables.

Finalmente, es importante recalcar que el fundamento de la resolución que declara "el desistimiento tácito" de la propuesta de contrato de concesión No. TLV-12291, que es materia de recurso, radica en lo dispuesto el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que establece:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

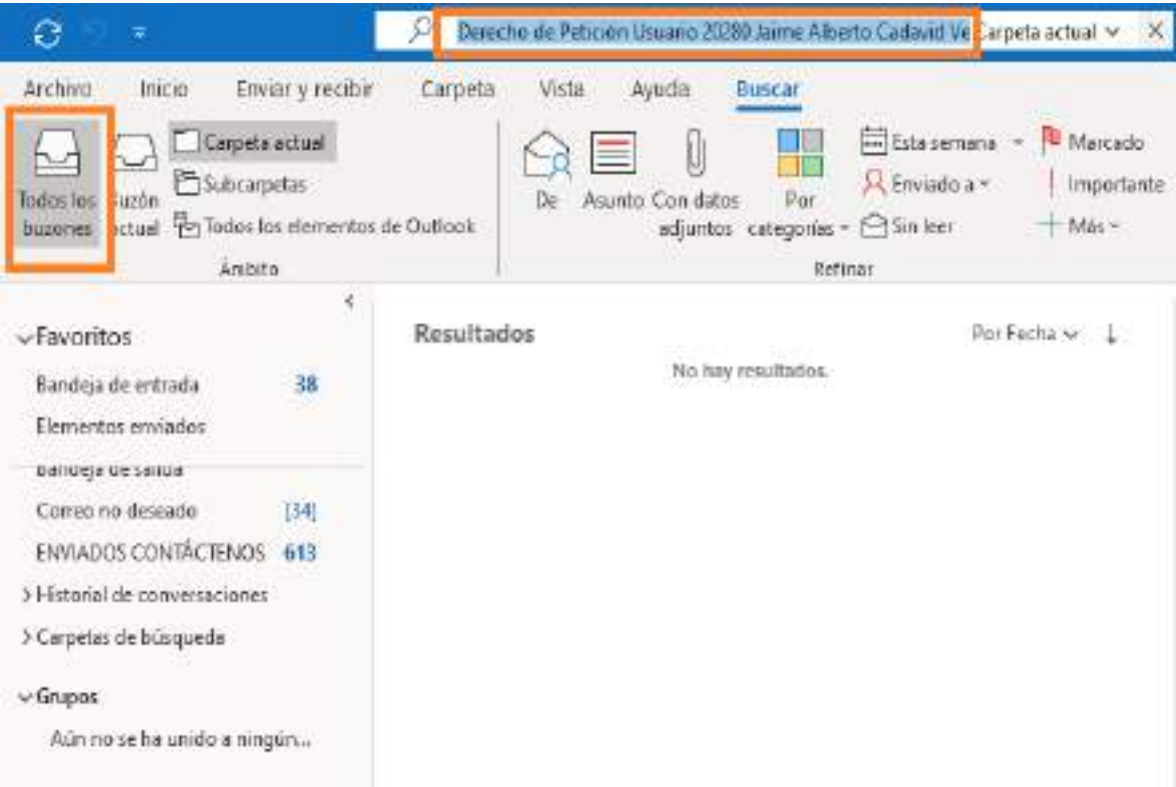
A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1043 DE DICIEMBRE 15 DE 2020, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. TLV-12291”

Finalmente, en respeto al debido proceso y en atención a lo expresado por el recurrente en el capítulo de “pruebas” y los anexos que acompañan su oficio, se procedió a hacer la validación interna con el área encargada, respecto a los “correos electrónicos dirigidos a contáctenos@anm.gov.co”, en los que dice se “solicitó activación de usuario 20280, debido a que se ingresaban los datos pero no se procesaban por error en el sistema”, encontrándose lo siguiente: “Realizado la búsqueda de la información en el backup de **contáctenos** de acuerdo con lo mencionado por parte del correo electrónico **contáctenos AnnA**, en su momento, en la parte subrayada, no hay registros, no se halló la solicitud “Derecho de Petición del señor Jaime Alberto Cadavid Vélez”.

Se puede evidenciar lo anterior, en las siguientes imágenes de rastreo:



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1043 DE DICIEMBRE 15 DE 2020, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. TLV-12291”

**Solicitud de validación confirmación correos del proponente-
PCC TLV-12291**

De: Mesa de Ayuda Anna <mesadeayudaanna@anm.gov.co>
Enviado: viernes, 14 de abril de 2023 11:49
Para: Carolina Correa Franco <carolina.correa@anm.gov.co>
Asunto: AL: Solicitud de validación confirmación correos del proponente- PCC TLV-12291

Cordial saludo,

De manera atenta nos permitimos informar que validando en el correo contactenosAnna@anm.gov.co no se encontraron resultados, no se evidencian correos del usuario reportando incidentes con la página.

Cordialmente,



En este orden de ideas, de conformidad con consultas realizadas al Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM, en el área encargada de contáctenos@anm.gov.co, cuyos resultados han sido destacados y las razones jurídicas consecuentes con la realidad fáctica, encuentra esta autoridad minera que, en este caso, no se violó el debido proceso, así como que no son de recibo ninguno de los argumentos contenidos en el recurso, puesto que lo que se sobrepone y cobra fuerza es la conclusión objetiva sobre hechos verificables, en tanto se logró establecer que el proponente JAIME ALBERTO CADAVID VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.350.429, efectivamente no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema, dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 de 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a **confirmar** la **Resolución No. 210-1043 de diciembre 15 de 2020** *“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. TLV-12291”*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. 210-1043 de diciembre 15 de 2020**, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. TLV-12291”*, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1043 DE DICIEMBRE 15 DE 2020, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. TLV-12291"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el presente pronunciamiento al proponente **JAIME ALBERTO CADAVID VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.350.429**, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, a fin de que procedan a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Gerente (E) de Contratación y Titulación

Proyectó: Lila Castro Calderón – Abogada GCM
Revisó: Carolina Correa Franco – Abogada GCM
Vo.Bo: Lucero Castañeda – Gerente (E) de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-0994

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 000276** del 19 de abril de 2023, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1043 DE DICIEMBRE 15 DE 2020, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. TLV-12291**", proferida dentro del expediente No TLV-12291, fue notificada personalmente al señor **JAIME ALBERTO CADAVID VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.350.429; por medio de su apoderada, la señora Philly Mabel Abuela, el día 09 de Junio de 2023, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día 13 de junio de 2023, como quiera que no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día cuatro (04) de Julio de 2023.

JULIAN CAMILO RUIZ GIL
Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones